

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 341^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 22^a, en martes 7 de marzo de 2000

Ordinaria

(De 16:20 a 18:26)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR,
Y CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
 - II. APERTURA DE LA SESIÓN
 - III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
 - IV. CUENTA
- Acuerdos de Comités

V. ORDEN DEL DÍA:

Observación, en segundo trámite, al proyecto de ley que traslada a días lunes los feriados que indica (328-06) (se aprueba)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la ley N° 19.583, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva (2424-14) (se aprueba en general y particular)

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas (1502-02 y 1516-02) (se aprueba su informe)

Conformación de Grupo Parlatino del Senado de la República (se da cuenta)

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Regreso de Senador señor Pinochet a Chile (observaciones del señor Fernández)

Preocupación ante nombramiento de autoridades en INDAP (observaciones de la señora Matthei)

Convenio entre Gobierno Regional de Aisén y universidad alemana para plan de ordenamiento territorial (observaciones del señor Horvath)

Regreso de Senador señor Pinochet a Chile (observaciones del señor Díez)

Regreso de Senador señor Pinochet a Chile (observaciones del señor Boeninger)

A n e x o s

ACTAS APROBADAS:

Sesión 17ª, ordinaria, en 1º de diciembre de 1999

Sesión 18ª, ordinaria, en 15 de diciembre de 1999

DOCUMENTOS:

1.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica el DFL N° 1, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de regular los cobros por suministro de energía eléctrica (2280-03)

- 2.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que establece nuevas medidas de desarrollo para provincias de Arica y Parinacota (2282-03)
- 3.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos (1502-02 y 1516-02)
- 4.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la ley N° 19.583, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva (2424-14)
- 5.- Segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, recaído en el proyecto sobre discapacitados mentales (2192-11)
- 6.- Proyecto de acuerdo con el objeto de crear una comisión especial para estudiar la conveniencia de que el Congreso Nacional permanezca en Valparaíso y de descentralizar paulatinamente el Poder Ejecutivo (S 465-12)
- 7.- Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.583, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva (2424-14)
- 8.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos (1502-02 y 1516-02)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros Secretario General de Gobierno, de Justicia, y de Vivienda y Urbanismo.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las **16:20**, en presencia de **25** señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 16ª, especial, secreta, y 17ª, ordinaria, ambas en 1º de diciembre de 1999, y 18ª, ordinaria, en 15 de diciembre del mismo año, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 19ª, ordinaria, en 4 de enero del presente año, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que retira las urgencias que hizo presentes a los siguientes asuntos:

1) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo, “Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”. (Boletín N° 2.390-10);

2) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre “La protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública”. (Boletín N° 1.958-10);

3) Proyecto de ley que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de gobiernos corporativos. (Boletín N° 2.289-05);

4) Proyecto de ley que modifica el Código de Aguas. (Boletín N° 876-09);

5) Proyecto de ley que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota. (Boletín N° 2.282-03), y

6) Proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de regular los cobros por servicios asociados al suministro eléctrico que no se encuentran sujetos a fijación de precios. (Boletín N° 2.280-03).

--Quedan retiradas las urgencias y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Siete de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero informa que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto de reforma constitucional que establece el Estatuto de Ex Presidente de la República. (Boletín N° 2.397-07).

Con el segundo comunica que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto que modifica el inciso primero del artículo 117 de la Carta Fundamental, relativo a la oportunidad en que han de reunirse las dos Cámaras para aprobar una reforma constitucional. (Boletín N° 2.089-07).

--Se toma conocimiento y se manda citar a Congreso Pleno, según lo dispuesto en el artículo 117 de la Carta Fundamental.

Con el tercero señala que desechó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de regular los cobros por servicios asociados al suministro eléctrico que no se encuentran sujetos a fijación de precios, con excepción de la que indica. (Boletín N° 2.280-03). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

En consecuencia, corresponde la formación de una Comisión Mixta, para lo cual ha designado a los señores Diputados que menciona para que la integren en representación de la Cámara Baja.

--Se toma conocimiento y se designa a los señores Senadores miembros de la Comisión de Economía para que integren la referida Comisión Mixta.

Con el cuarto comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota. (Boletín N° 2.282-03). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

Con el quinto informa que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en lo relativo a fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza. (Boletines N°s. 1.502-02 y 1.516-02, refundidos). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

--Quedan para tabla.

Con el sexto comunica que ha dado su aprobación al proyecto que modifica la ley N° 19.583, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 2.424-14). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

--Pasa a la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

Con el último comunica la nómina de los señores Diputados que integrarán las Comisiones de Reja y de Pórtico que recibirán al Presidente Electo el sábado 11 de marzo de 2000.

--Se toma conocimiento.

Tres de la Excelentísima Corte Suprema:

Con los dos primeros emite su opinión acerca de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica el Código Orgánico de Tribunales con relación a las causas que conocen los Ministros de Corte de Apelaciones en primera instancia. (Boletín N° 2.462-07), y

2) El que modifica el Código de Aguas. (Boletín N° 876-09).

--Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el tercero transcribe el certificado emanado de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago donde se deja constancia del estado procesal del recurso de protección rol N° 4.308-99, que ha motivado una contienda de competencia entre dicho Tribunal y la Contraloría General de la República, pendiente de resolución por parte del Senado. (Boletín N° S 463-03).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del señor Contralor General de la República subrogante, con el que informa que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, N° 18.918, ha sancionado, según lo estatuido en el artículo 10 de dicho cuerpo legal, al Presidente Ejecutivo de la Corporación Nacional del Cobre, al Presidente del Banco del Estado de Chile y al Presidente del Directorio de Televisión Nacional, quienes hasta la fecha no han informado del cumplimiento de lo resuelto y dos de ellos han

interpuesto demandas ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, en juicio de mera certeza, en contra del Organismo Contralor. Agrega que, del examen de estas acciones, aparece con claridad que su propósito central es que se declare judicialmente que las normas antes citadas no son aplicables a esas empresas públicas.

--Se toma conocimiento y queda a disposición de los señores Senadores.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la necesidad de ajustar las fechas de cobro de los servicios de primera necesidad con las de pago de sueldos.

Cuatro del señor Ministro de Obras Públicas:

Con los tres primeros responde sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Romero, referidos a la realización de diversas obras públicas en la Quinta Región.

Con el cuarto da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández, sobre construcción de la Carretera Austral.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas subrogante:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relacionado con el camino de penetración Frontera Argentina, Sector Sur, Lago O'Higgins hasta Bahía Candelario Mancilla.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, acerca de las sequías de verano que afectan a la Décima Región, especialmente en la comuna de Los Muermos.

Con el tercero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, atinente a la construcción del camino Puerto Yungay-Río Bravo.

De la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo subrogante, con el que da respuesta a un oficio enviado por la Senadora señora Matthei, con relación al tráfico de camiones por la ciudad de San Antonio.

Tres del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Andrés Zaldívar, referente a la necesidad de contar con una Agencia de Área de INDAP en Maullín.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, relativo a las nuevas exigencias sobre el uso agrícola de plaguicidas.

Con el tercero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relacionado con la distribución de los programas subvencionados para los sectores agrícola, ganadero y silvícola de la Undécima Región, así como los programas contemplados para el presente año.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca de la dotación de la lancha Soberanía, que operará en Lago O'Higgins.

Del señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la necesidad de ajustar las fechas de cobro de los servicios de primera necesidad con las de pago de sueldos.

Del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, con el que contesta un oficio enviado por el Senador señor Romero, sobre cronograma de la reforma procesal penal en la Quinta Región.

Del señor Presidente del Banco Central, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, referido a los ingresos fiscales y la producción industrial de cobre durante 1997, 1998 y 1999, y sus estimaciones para el presente año.

Del señor Subsecretario de Marina, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, relativo a las medidas adoptadas por la Armada en el naufragio que afectó al bote motor San Sebastián el 16 de octubre del año próximo pasado.

Del señor Subsecretario de Carabineros, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, respecto de la posibilidad de aumentar la dotación del personal destinado al resguardo de la seguridad ciudadana en Pichilemu.

Dos del señor Subsecretario de Pesca:

Con el primero contesta dos oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, relativos a la actualización del Registro de Pescadores Artesanales.

Con el segundo responde dos oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, referidos a los mecanismos para comunicar a los interesados la autorización de extracción de especies sujetas a cuotas periódicas.

Dos de la señora Subsecretaria de Pesca subrogante:

Con el primero contesta dos oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, relacionados con la apertura del Registro Pesquero Artesanal en las localidades de Tortel y Yungay, respectivamente.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a los fundamentos para ampliar las facultades otorgadas a la nave P.A.M. Pinguin, de San Antonio.

Del señor Director del Servicio Nacional de Pesca, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca de los fundamentos para ampliar las facultades otorgadas a la nave P.A.M. Pinguin, de San Antonio.

Del señor Director Ejecutivo del Programa Chile-Barrio, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre los proyectos que dicho Programa contempla realizar en las localidades de Puerto Gala y Gaviota.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios subrogante, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la necesidad de ajustar las fechas de cobro de los servicios de primera necesidad con las de pago de sueldos.

De la señora Directora Nacional de Turismo subrogante, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca del proyecto que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura a fin de establecer normas con respecto a la pesca deportiva y turística.

Del señor Director General de Obras Públicas, con el que remite un cuadro-resumen de los oficios dirigidos por dicha Secretaría de Estado, en enero del presente año, a los señores Parlamentarios y a otras autoridades.

Del señor Director Nacional de Vialidad, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la posibilidad de reparar el camino Candelario Mancilla-Laguna Redonda.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, referido a los ingresos fiscales y la producción industrial de cobre durante 1997, 1998 y 1999, y sus estimaciones para el presente año.

Del señor Jefe de la División de Auditoría Administrativa de la Contraloría General de la República, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, sobre eventuales incumplimientos del Estatuto Administrativo por parte de autoridades de la Segunda Región.

Del señor Alcalde de Coyhaique, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relacionado con el proyecto de habilitación de un nuevo depósito sanitario para los residuos de dicha ciudad.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe

Segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, recaído en el proyecto de ley sobre discapacitados mentales. (Boletín N° 2.192-11). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

--Queda para tabla.

Comunicaciones

Del señor Presidente del Parlamento de la República de Israel, relativa a las medidas adoptadas por dicho cuerpo legislativo con motivo de la incorporación del Partido Liberal, presidido por el señor Joerg Haider, a la coalición gobernante en Austria.

Del señor Comandante en Jefe del Ejército subrogante, con la que agradece a la Presidencia de la Cámara Alta el premio denominado “Presidente del Senado de la República” para quien obtuvo el primer lugar en la promoción del año pasado en la Escuela Militar.

De la señora Directora de Fronteras y Límites del Estado, con la que remite copia del Acta de Recepción celebrada con el Gobierno del Perú el 14 de febrero del año en curso, suscrita en virtud de lo dispuesto en el Acta de Ejecución del Artículo Quinto del Tratado de 1929 con dicha nación.

--Se toma conocimiento.

Proyecto de acuerdo

De diversos señores Senadores, con el objeto de crear una Comisión Especial para estudiar la conveniencia de que el Congreso Nacional permanezca en Valparaíso y de descentralizar paulatinamente el Poder Ejecutivo. (Boletín N° S 465-12). **(Véase en los Anexos, documento 6).**

--Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

Solicitudes

De la señora Jessica del Carmen Gutiérrez Aravena y de los señores Jorge Fernando Acuña Candia, Rubén Agustín Zúñiga Miranda, Ricardo Lupercio Villagrán Bastías, Bernardo Mora Gamonal, Bernardo Favio Quiroz Saavedra, Víctor Manuel Hidalgo Neira y Jorge Eduardo Díaz Hernández, con las que piden la rehabilitación de sus ciudadanía. (Boletines N°s. S 464-04, S 466-04, S 467-04, S 468-04, S 469-04, S 470-04, S 471-04 y S 472-04, respectivamente).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor SILVA.- Pido la palabra, señor Presidente. Seré muy breve.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor SILVA.- Señor Presidente, en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía se encuentra pendiente el proyecto de ley destinado a rehabilitar la nacionalidad a personas nacionalizadas en el extranjero, cuyo plazo para presentar indicaciones vence hoy.

Varios señores Senadores me pidieron que solicitara a la Sala prorrogar ese término hasta la próxima semana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se ampliará el plazo para formular indicaciones al proyecto mencionado hasta el martes 14 del mes en curso, a las 12.

--Así se acuerda.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A continuación se dará cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor LAGOS (Secretario).- Los Comités, por unanimidad, resolvieron lo siguiente:

1.- Tratar en primer lugar en el Orden del Día de la presente sesión la observación de Su Excelencia de la República al proyecto de ley que traslada a los días lunes los feriados que indica;

2.- Discutir y votar, en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria del miércoles 15 de marzo próximo, el proyecto que fortalece las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares, que figura con el N° 2 en la tabla de hoy;

3.- Despachar en el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria del miércoles 12 de abril tanto el proyecto de acuerdo incluido en la tabla de hoy (mediante él, diversos señores Senadores solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República que envíe a tramitación legislativa un proyecto de ley que establezca que el Congreso Nacional debe tener su sede y celebrar sus sesiones en la ciudad de Santiago) como el incorporado en la Cuenta de esta tarde (a través de él, varios señores Senadores piden crear una Comisión Especial que estudie la conveniencia de que el Congreso Nacional permanezca en Valparaíso y de descentralizar paulatinamente el Poder Ejecutivo);

4.- Tratar en la presente sesión el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en lo relativo a fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza;

5.- Autorizar a la Comisión de Vivienda y Urbanismo para funcionar simultáneamente con la Sala a partir de las 16:30 de esta tarde con el objeto de que se aboque al estudio del proyecto de ley, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva, a fin de tratarlo y despacharlo en la presente sesión, previo informe verbal de dicho órgano técnico;

6.- Tratar en la sesión ordinaria del martes próximo, 14 de marzo, el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota; y

7.- Tratar en alguna de las sesiones ordinarias de la próxima semana el proyecto de ley sobre discapacitados mentales, que cuenta con segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas.

V. ORDEN DEL DÍA

TRASLADO A DÍAS LUNES DE FERIADOS QUE INDICA. VETO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En conformidad a lo resuelto por los Comités, corresponde ocuparse en la observación de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que traslada a los días lunes los feriados que indica.

—Los antecedentes sobre el proyecto (328-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 19ª, en 9 de agosto de 1994.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 26ª, en 26 de agosto de 1997.

Observaciones en segundo trámite, sesión 12ª, en 16 de noviembre de 1999.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 5ª, en 29 de octubre de 1996.

Mixta, sesión 34ª, en 15 de septiembre de 1999.

Gobierno (observaciones), sesión 21ª, en 25 de enero de 2000.

Discusión:

Sesiones 19ª, en 29 de julio de 1997 (se rechaza); 34ª, en 15 de septiembre de 1999 (se aprueba informe de Comisión Mixta).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LAGOS (Secretario).- La observación del Ejecutivo dice relación al proyecto, aprobado por el Congreso Nacional, que trasladaba los feriados del 29 de junio, 15 de agosto, 12 de octubre, 1º de noviembre y la fiesta de Corpus Christi a los días lunes de la semana en que ocurran, en caso de corresponder a martes, miércoles o jueves, o a los lunes de la semana siguiente si caen en viernes.

El veto sustituye el proyecto descrito por otro que sólo considera trasladar a los días lunes, en la forma ya señalada, los feriados del 29 de junio, 12 de octubre y la fiesta de Corpus Christi; y no los del 15 de agosto y 1º de noviembre. La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización propone a la Sala aprobarlo por unanimidad. Por su parte, mediante oficio N° 2.630, de 9 de noviembre de 1999, la Honorable Cámara de Diputados comunica que también lo acogió.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular la observación.

Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, cuando vimos este proyecto ya se había anunciado el veto presidencial. En ese entendido, varios Senadores votaron a favor de la primera parte. Restaba, entonces, pronunciarse acerca de sólo dos de las festividades que se trasladarían a los lunes de la semana en que ocurran, en caso de corresponder a martes, miércoles o jueves, o al lunes de la semana siguiente cuando recaigan en viernes.

No obstante que el Presidente de la República coincide en la conveniencia de la iniciativa, también considera que, dado el carácter religioso del día 15 de agosto y la costumbre tan arraigada en nuestra sociedad de honrar a los muertos el 1º de noviembre, estas fechas no deben ser objeto de traslado a los días lunes.

En la Comisión hubo unanimidad para aprobar el veto. Espero que la Sala adopte igual temperamento sin mayor discusión.

Además, durante el debate en la Comisión el Honorable señor Cariola dio a conocer un antecedente que no se había tenido presente relativo a que, en virtud de la ley N° 2.977 -su número da idea de la antigüedad del precepto-, eventuales futuras modificaciones a otros feriados religiosos requieren previamente una consulta a la Santa Sede, condición que

en este caso no sería necesaria ya que la supresión de los feriados del 29 de junio y de la festividad de Corpus Christi ya fueron concordadas con la Santa Sede en 1968.

Cabe recordar que durante el Gobierno del Presidente Frei Montalva se realizó un estudio muy detallado acerca de la cantidad de feriados y días de descanso vigentes, se reconsideró la materia y se practicaron algunos cambios.

Deseo destacar que Chile es uno de los países con menos feriados. Estimo que los días de descanso son muy importantes. El ser humano necesita disponer de tiempo para el reposo y para disfrutar más de las relaciones familiares. A ello responde la idea de acercar las festividades al día domingo, lo que permite gozar de fines de semana más prolongados. Y ello es aun de mayor beneficio para quienes viven en regiones extremas y cuyos parientes residen en la zona central, porque así disponen de más tiempo para descansar y acercarse a los suyos.

Por tales razones, solicito a los señores Senadores acoger este veto sin mayor debate.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, no es nuestro propósito oponernos a la iniciativa ni, mucho menos, al veto. Sin embargo, apreciamos en el texto de este último un dislate que considero, por lo menos desde el punto de vista de la correcta técnica legislativa, delicado. Tanto la redacción aprobada por la Cámara de Diputados como por la Comisión de Gobierno del Senado empieza diciendo que se trasladan “los feriados correspondientes al 29 de junio, día de San Pedro y San Pablo; 12 de octubre, día del descubrimiento de dos mundos”. Que yo sepa, no hay descubrimiento de dos mundos. No lo hubo nunca. La verdad es que cuando aquello se planteó durante el Gobierno del Presidente Aylwin con motivo de celebrarse los 500 años, se prefirió hablar del “encuentro de dos mundos”. Pero una cosa es el “encuentro de dos mundos” y otra el “descubrimiento de dos mundos”.

Me parece delicado que este texto pueda aprobarse así. Naturalmente, si lo rechazamos, estaríamos postergando una iniciativa que todos quieren aprobar. No sé si bastaría que el Senado deje constancia, para la historia de la ley, de que de lo que se trata es del “encuentro de dos mundos” y no del “descubrimiento de dos mundos”.

En ese sentido, el Honorable señor Parra y quien habla sugerimos la aprobación del veto, pero con la aclaración que acabo de manifestar.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable Senador Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, concuerdo con el Honorable colega que me ha antecedido en el uso de la palabra. Este veto es un ejemplo típico de la falta de acierto al formular una idea que aparentemente es simple.

Primero, el veto establece expresamente: “Trasládanse los feriados correspondientes al 29 de junio, día de San Pedro y San Pablo; 12 de octubre, día del descubrimiento de dos mundos; y el día de la fiesta de Corpus Christi”, cuando debe decir “y el feriado correspondiente al día de Corpus Christi”, porque nosotros carecemos de la facultad de cambiar una fiesta religiosa. Lo que está modificando el veto es el feriado civil correspondiente al día de Corpus Christi. Y así hay que dejar constancia de ello en la historia de la ley.

Pero no termina aquí la solución “inteligentísima” que el Gobierno nos propone. El feriado correspondiente al día de Corpus Christi se traslada al lunes de la semana siguiente.

Primero, el feriado de Corpus Christi es un día festivo movable, de manera que corresponde, según la última resolución de la Iglesia, al jueves siguiente al segundo domingo de Pentecostés, de manera que cada año hay que preguntarle a la Iglesia qué día va a ser feriado. En realidad, el feriado correspondiente al día de Corpus Christi depende de la fecha en que la Iglesia lo fije.

Pero hay otra cosa aún más increíble en un Gobierno que dice haber estudiado la materia: la Iglesia trasladó el feriado de la fiesta de Corpus Christi a un día domingo, entre 1968 y 1987, celebrándola el segundo domingo de Pentecostés. La Iglesia puede volver a trasladar esa celebración a un día domingo, sobre todo si ya el jueves de Corpus Christi no es feriado. Si se traslada al domingo, la ley no tendrá aplicación porque no hay día feriado. De manera que el veto no tiene ni pies ni cabeza en esta materia. Con la mejor intención del mundo nos está indicando que el día de la fiesta de Corpus Christi se traslada al día lunes de la semana en que ocurra, y mañana puede volver a celebrarse en un día domingo; y si así sucede, no cabe el traslado por ley porque no hay día feriado. Entonces, si queremos mantener el feriado, por lo menos dejemos constancia de que aprobamos este texto en el entendido de que nos estamos refiriendo a la fiesta tradicional de Corpus Christi, que se lleva a cabo el jueves anterior al segundo domingo de Pentecostés, de manera que, aunque sea una fecha incierta cada año, sea un feriado que tenga una existencia real. De lo contrario, la interpretación de la ley es muy clara: si la fiesta religiosa de Corpus Christi se realiza en día domingo, no se traslada a ningún lunes siguiente y, en consecuencia, se suprime el feriado.

Señor Presidente, vamos a votar a favor el veto, porque mantiene los feriados correspondientes al 29 de junio, al 15 de agosto y al 12 de octubre, pero la verdad es que la redacción del veto es absolutamente desacertada, ilógica, y espero que no cause problemas en la determinación de cuál es el día feriado.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, se han hecho severas observaciones a la redacción de la normativa en debate y ello está directamente relacionado con el prestigio del Congreso y la acuciosidad con que estudiamos, comentamos y redactamos las leyes.

Concuerdo con la apreciación del Senador señor Silva en el sentido de que hablar del 12 de octubre como día del “descubrimiento de dos mundos” es un grave error histórico. Con ello estaríamos induciendo a todo el sistema educacional chileno a que busque cuál es el otro mundo que se descubrió o cuáles son los mundos que se descubrieron, en circunstancias de que debiéramos hablar, lisa y llanamente, del descubrimiento de América. Eso no tiene nada de extraño, nada de desdorado; es una realidad histórica. Y si lo que se quiso fue decir que después las culturas indígenas habían sufrido el impacto de la cultura española, eso es otro tema. Pero ello no nos autoriza a introducir en la interpretación histórica errores tan serios como el de hablar del “descubrimiento de dos mundos”. Yo estoy de acuerdo con el Honorable señor Silva y me parece que esa frase debe ser cambiada. Ni siquiera debiéramos hablar del “encuentro”, sino simplemente del “descubrimiento de América”. ¿Para qué andamos buscando subterfugios y eufemismos? ¿Por qué no llamamos a las cosas por su nombre?

Por lo tanto, señor Presidente, si queremos enseñar historia y lo que significa esta gesta, sugiero que se modifique la norma. No se puede estar hablando del “día del descubrimiento de dos mundos”; eso es un error histórico grave. Tengo entendido de que se podría introducir esa enmienda si la Sala la acuerda. En caso contrario, no puedo votar a favor del veto porque no quiero hacerme parte de un error histórico.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No se puede modificar el texto, señor Senador. El veto sólo puede votarse a favor o en contra como un todo. Podríamos haber solucionado el problema votando en contra de la frase “día del descubrimiento de dos mundos”, pero no es posible, por desgracia. En lo personal, coincido en gran parte con las observaciones que se han hecho...

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, ¿me permite una consulta?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Está representado el Ejecutivo aquí?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se encuentra en la Sala el señor Ministro de Justicia.

El señor MARTÍNEZ.- Lo pregunto porque, si no me equivoco, esta materia corresponde al Ministro de Educación o al del Interior, y alguno de ellos podría haber realizado la modificación, como iniciativa del Ejecutivo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No puedo hacer nada al respecto, señor Senador. Ya se pronunció la Cámara de Diputados aprobando el veto.

Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, yo iba a hacer una propuesta que Su Señoría ya prácticamente ha rechazado. Consiste en lo siguiente: atendiendo al planteamiento del Senador señor Silva, con el cual estamos todos de acuerdo, se podría simplemente aprobar “el 12 de octubre” y suprimir la frase “el día del descubrimiento de los dos mundos”.

¿Es posible dividir el veto para esos efectos?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, no es posible. Se trata de un veto de un solo artículo, señor Senador. Si fueran dos, podríamos votar uno a favor y el otro en contra.

En segundo término, la Cámara de Diputados ya se pronunció sobre este texto. Nosotros tenemos que votar sí o no, sin perjuicio de dejar las constancias históricas que se están haciendo notar aquí. Personalmente, pienso dar mi opinión sobre el tema en unos momentos más.

Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, a mi juicio lo que nosotros tenemos que hacer es pronunciarnos sobre el fondo del problema. Comparto las críticas que se han formulado. Creo que no hubo prolijidad en la redacción de este veto; eso objetivamente es así. Se ha incurrido en errores que pueden no tener un efecto legislativo pero sí uno histórico o, por lo menos, que pueden generar situaciones de tensión o de confusión.

Creo que todos entendemos el sentido del veto aprobado por la Cámara de Diputados: trasladar al día lunes siguiente determinados feriados cuando caigan en un día no festivo. Eso es lo que cuenta. Lo demás es simplemente enredarnos en una discusión que por muy respetable que sea no apunta al fondo de las cosas. Por lo tanto, señor Presidente, pido que cierre el debate y que votemos la observación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Deseo dejar constancia de mi coincidencia con el Senador señor Silva, aunque comprendo que el Senado no tiene posibilidad de modificar el texto. En los tiempos que corren, siglo XXI, encuentro absurdo decir que se descubrieron dos mundos. No sé quién los descubrió porque uno aparece descubriendo al otro y, quizá, ambos tenían una antigüedad similar. De manera que esa es una expresión antihistórica, antigeográfica y lesiva para los que creemos que aquí, a lo más, hubo un encuentro de mundos.

Coincido también con el Senador señor Díez. Lo que ha dicho él es muy lógico. Quiero que quede constancia de mi opinión: encuentro mala la redacción de la norma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si los señores Senadores me lo permiten, creo que sería bueno además hacer llegar al Ejecutivo estas observaciones, porque no me parece propio que, cuando nosotros incurrimos en algún error, se nos represente y no ocurra lo mismo con el Ejecutivo. Creo que también sería útil para que exista un mayor cuidado en el futuro. Por lo tanto, yo sería partidario de mandar un oficio al Presidente de la República haciéndole ver las observaciones que se han hecho sobre este tema y acompañarle el texto del veto para que se tomen las medidas del caso.

En segundo término, a mí realmente me fuerza un poco el votar a favor, sin perjuicio de que estoy por facilitar las cosas, puesto que, de hacerlo, en el Diario Oficial de Chile va a salir que nosotros estamos hablando del “descubrimiento de dos mundos”. Por supuesto, desde el punto de vista jurídico es posible precisar el alcance del proyecto merced a las constancias que dejemos. Y nadie va a dejar de entender que de ahora en adelante la festividad que corresponde al 12 de octubre va a ser celebrada el lunes siguiente.

En el caso del día de Corpus Christi el problema es menor, ya que el calendario de festividades de la Iglesia es fijo, aunque efectivamente puede ser modificado. Pero cuando la Iglesia lo modifique, automáticamente se va a entender que va a ser el lunes siguiente, aun cuando sea domingo. Se entenderá que es así. Si el día de festividad del Corpus Christi es domingo, será el lunes siguiente; si es jueves, lo mismo. Ésa es mi interpretación, y quiero dejar constancia de ella. Pero, de acuerdo con lo que hoy existe, el día de Corpus Christi, que es el segundo domingo después de Pentecostés -que es fecha fija desde el punto de vista calendario, porque se cuenta desde una determinada fecha, que es variable-, será el lunes siguiente a la festividad del jueves.

Respecto del tema del 12 de octubre, ya que no se puede dividir el artículo a fin de rechazar la frase “día del descubrimiento de dos mundos” y dejar nada más que “12 de octubre”, tenemos simplemente que votar. En todo caso, como he dicho, yo sería partidario de mandar inmediatamente un oficio al Presidente de la República para que envíe un

proyecto de ley corrigiendo el error cometido por el propio Ejecutivo, porque de esa forma nosotros podemos librar responsabilidades respecto de un hecho del que no somos autores.

¿Habría acuerdo para proceder en ese sentido?

El señor HAMILTON.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, quiero ser consecuente con lo que sostuve cuando se discutió el proyecto. En mi opinión, el país debe racionalizar los festivos. Los países más desarrollados tienen menos festivos que nosotros y probablemente trabajan menos en la semana porque, cuando se llega a un punto de desarrollo tal, el día sábado no se trabaja. En fin, ese es otro tema. Pero, en realidad, aquí las fiestas religiosas de San Pedro y San Pablo y de Corpus Christi fueron suprimidas de acuerdo con la Iglesia, como podemos atestiguar los Senadores que participamos en la Comisión. No hay razón para mantener esto. Más aún si la Iglesia ha trasladado la festividad de Corpus Christi a un día domingo, como lo hizo ver el Honorable señor Díez.

En consecuencia, aun cuando no tengo ningún inconveniente en que se apruebe el veto –ni me puedo oponer-, lo votaré en contra.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una consulta, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Carmen Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, al margen de lo que podamos resolver después, quiero decir, en forma muy franca y personal, que esperaba un gesto más cordial de parte de los señores Senadores.

Si en la Comisión no nos dimos cuenta de lo señalado, perdonen el error involuntario en que incurrimos. No tuvimos la prolijidad necesaria, como señaló el Honorable señor Moreno, apreciación que comparto. Pero, en lugar de expresarse en forma bastante peyorativa –como lo hizo ver dicho señor Senador- respecto de lo que hace el Gobierno o la Comisión, podrían haber tenido la caballerosidad de acercarse o al Secretario de la Comisión o a alguno de sus miembros –que también los hay de sus partidos o de su bancada- para representar la existencia de un error involuntario, con lo cual se habría evitado despachar una iniciativa mal redactada. Porque a nadie le gusta incurrir en errores históricos. ¡A nadie! Pero no seamos tan peyorativos. Para otra vez relacionémonos mejor entre nosotros. Nada hubiera costado haber hecho notar a la Presidenta o al Secretario de la Comisión la "gaffe" que estábamos cometiendo, y habríamos arreglado la situación.

Ahora, la forma como los señores Senadores han presentado el asunto nos coloca ante un problema casi sin solución. Si se nos hubiera informado oportunamente lo habríamos resuelto antes, y nada habría pasado y todos habríamos quedado bien.

¿Por qué a veces los señores Senadores son solidarios entre ellos y, sin embargo, no lo son con otros Honorables colegas que han participado en la Comisión?

Señor Presidente, jamás he hecho ver aquí en la Sala los errores cometidos por otros señores Senadores en las Comisiones. He tenido la suficiente tranquilidad como para ir a decírselo a ellos y no venir a abochornar a la Corporación y, al final, a todos los Honorables colegas. Porque sobre todos nosotros recaerá por igual el bochorno de un error histórico.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señora Senadora, indiscutiblemente nadie ha tenido la intención de provocar un bochorno. Creo que a lo mejor la Comisión pudo haber reparado en él. Y la Cámara de Diputados tampoco se dio cuenta del error.

En todo caso, lo único que puedo pedir antes de solicitar el pronunciamiento de la votación, es lo siguiente.

Entiendo que hay acuerdo –salvo dos manifestaciones de voto en contrario- en aprobar el texto del veto. Pero como no podemos solucionar el asunto por la vía reglamentaria de votar, he propuesto representar al Ejecutivo –porque, a mi juicio, es nuestro deber como Poder Legislativo- los errores en que incurre el veto, así como la necesidad de estudiar más los temas que se plantean. Además, debemos solicitarle el envío de un proyecto de ley que modifique esta redacción, porque de lo contrario lo objetado va a quedar registrado en el "Diario Oficial". Y cuando una persona lea su texto se va a imponer del error, y no de su historia. Y deberemos dar muchas explicaciones.

Personalmente estoy dispuesto a aprobar la observación del Ejecutivo, a pesar de que mi primer impulso fue votar en contra. Pero lo haré a favor en el entendido de que el Gobierno enviará una iniciativa legal para eliminar la expresión "del descubrimiento de dos mundos;", reemplazándola por lo que corresponda. Así salvaremos el error. En ese entendido deseo someter el veto a votación.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, quiero formular una mera observación respecto de lo señalado por la Honorable señora Frei. Comprendo sus sentimientos, pero la verdad es que la Comisión tampoco podría haber modificado el texto, porque las observaciones del Ejecutivo o se aprueban o se rechazan. De manera que el lamentable error provino de la formulación del veto.

En todo caso, el alcance que creí entender a un señor Senador que intervino estaba referido a los autores del veto, y no a los integrantes de la Comisión.

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero; luego los Honorables señores Martínez y Díez, en su segundo discurso.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, para salvar adecuadamente esta situación, tal vez con el acuerdo de la Sala se podría pedir segunda discusión con el objeto de dar un tiempo razonable para permitir la realización de algunas gestiones al respecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No lograríamos nada con eso. Debemos pronunciarnos a favor o en contra del veto. Carecemos de capacidad para modificar su texto. Sería nada más que darnos mayor tiempo.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- El señor Presidente dio una explicación que podría llevar a una colisión con la Iglesia Católica, pues Corpus Christi es una fiesta ciento por ciento religiosa, que cae en día domingo, y de acuerdo con el texto del veto ahora será festivo el día lunes siguiente. Entonces, se producirá el siguiente fenómeno: la Iglesia, que es la que causa la festividad, la celebrará el domingo; pero la ley declarará festivo el lunes siguiente, lo que carece de sentido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En mi opinión, ése es un error menor, que se puede salvar sobre la base de la interpretación.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, no obstante ser muy razonable su petición, desgraciadamente votaré en contra del veto del Presidente de la República, porque no puedo hacerme parte de un error de este tipo en una ley.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, quiero dejar constancia de que los mayores errores no provienen del informe, ni de la Comisión, ni del proyecto aprobado por el Congreso. La invención "del descubrimiento de los dos mundos" se originó en el veto, y no en el proyecto del Parlamento, que establecía el traslado del feriado correspondiente "al día de la fiesta de Corpus Christi.". La observación del Ejecutivo dice: "el día de la fiesta de Corpus Christi.". De manera que los mayores errores provienen de un veto increíblemente mal estudiado.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Después de esto procederemos a cerrar el debate.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, sólo deseo manifestar que el problema no tiene solución y no la tuvo nunca, porque desde el momento en que el veto llegó a la Cámara de Diputados, como lo señalé anteriormente, no pudo ser objeto de modificación durante el curso de su presentación o de su tramitación legislativa. En consecuencia, no es posible suspender esta discusión: hay que votar sí o no. Reitero: los vetos no pueden ser retirados ni modificados. De manera que aquí ha habido un lamentable error.

Personalmente, tengo otras discrepancias de fondo. Creo que el tema de la fiesta de Corpus Christi –como lo hice presente en una iniciativa de ley que propuse hace un tiempo- no tiene justificación alguna, porque no es una festividad religiosa. Se suprimió por parte de la Iglesia, para añadir más molestias a este debate, que ya es bastante enojoso. De manera que a estas alturas ni la Comisión, ni la Cámara de Diputados, ni nadie pueden corregir el error. Aquí solamente cabe aprobar lo que hay, con lo que se entiende. Se podrá dejar constancia de las apreciaciones, de los entendimientos y de las interpretaciones, para los efectos de la historia fidedigna de la ley, pero no podemos sino votar, cada uno a favor o en contra. Aquí no hay nada más que hacer.

Por lo demás, no necesito recordar que el rechazo del veto tampoco puede tener efecto, porque según los quórum, para poder rechazar se requiere un número de votos muy elevado, cosa que todos saben. De manera que habiéndose aprobado el veto por la Cámara de Diputados es muy difícil modificarlo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, los efectos de la votación son los que se han señalado. Si rechazamos el veto, no hay ley y en el fondo tendría que presentarse un nuevo proyecto. Si la observación se aprueba, hay ley en los términos planteados por el Ejecutivo. Para insistir en la sustitución y mantener el texto aprobado primitivamente por el Parlamento, que también tiene objeciones, se requeriría del quórum de los dos tercios.

Entonces, estamos ante el hecho de que debemos votar, y cada uno asumirá su responsabilidad. Yo desde ya voto, pero en el entendido de que –sea en mi nombre o en el de la Sala- se enviará al Ejecutivo un oficio en relación con este veto.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor ABURTO.- Señor Presidente, quiero fundamentar el voto.

Aprobaría la observación del Ejecutivo si no contuviera ese error tan grave. La gente –como señaló el señor Presidente-, al leer el “Diario Oficial”, no inquirirá acerca de la historia de la ley, de las opiniones vertidas en el Senado en cuanto a que el veto contenía un error que no nos era posible enmendar.

Por lo tanto, en contra del fondo de mi opinión, lamentablemente, voto que no.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, voto a favor, rindiéndome ante lo inevitable del resultado. Las objeciones formuladas acá me parecen absolutamente razonables. Sin embargo, como el resultado es igual, no quiero complicar las cosas.

Voto que sí.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, me pronunciaré a favor, porque las observaciones a que se ha hecho mención no fueron planteadas en la Comisión y, en mi calidad de miembro de ésta, aprobé el veto. Por lo tanto, soy consecuente con lo anterior. Sin embargo, comprendo que lo ideal sería –como lo señaló el señor Presidente- pedir al Ejecutivo que hiciera las correcciones antes de publicar la ley.

Voto a favor.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, voto afirmativamente con el único objeto de mantener como feriados el 15 de agosto y el 1 de noviembre.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, me pronuncio por la aprobación del veto, porque –como se ha señalado- su rechazo implicaría que los feriados como el 15 de agosto y el 1 de noviembre se celebrarían el lunes siguiente, y no en la fecha que corresponde, cuestión que resulta absolutamente inexplicable. Sin embargo, lo hago dejando constancia de la objeción aquí hecha presente respecto de los errores, realmente muy significativos, que contiene la observación formulada por el Ejecutivo.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, entiendo el espíritu del veto, pero, desgraciadamente, se halla mal redactado. No puedo ser parte de un error de esa magnitud en un documento oficial de la República de Chile que sale del Senado. Espero que se corrija. Sin embargo, debo ser consecuente con mi posición.

Voto que no.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, por las razones dadas por el Senador señor Larraín, voto a favor.

El señor MORENO.- Señor Presidente, voto a favor haciendo mía toda la argumentación esgrimida por la Senadora señora Frei.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, por las razones que ya se han expresado, voto a favor. Sin embargo, deseo señalar que no es necesario solicitar al Ejecutivo que envíe un proyecto para corregir el error a que se ha hecho alusión, porque cualquiera de nosotros podría presentarlo. Yo me comprometo a hacerlo una vez que se publique la ley.

El señor SILVA.- Señor Presidente, voto a favor en el entendido de que Su Señoría enviará el oficio a que hizo referencia.

El señor URENDA.- Señor Presidente, he considerado con mucho detenimiento las observaciones que se han formulado en la Sala. Sin embargo, con un poco de buena voluntad podríamos entender que el concepto que encierra la frase “día del descubrimiento de dos mundos” –indudablemente, el significado de la palabra “encuentro” sería distinto- no es tan errado, toda vez que los europeos conocieron a los americanos y éstos a los europeos. Es decir, indica el deseo de colocar en un plano de igualdad una situación que podría estimarse como peyorativa –por así decirlo-, esto es, en contra de los americanos y a favor de los europeos.

Voto que sí.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, tengo dos motivos para votar a favor: uno, que es el mal menor, y otro, que por mucho que yo crea lo que vale mi voto, no alcanza para los dos tercios necesarios.

Voto por la afirmativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Voto a favor por las razones que he dado y sobre la base de que enviaré el oficio –con mayor razón si la Sala lo hace suyo- a que me referí anteriormente.

El señor LAGOS (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el veto del Ejecutivo (35 votos a favor, 6 en contra y una abstención).

Votaron por la afirmativa los señores Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Aburto, Martínez, Matta, Ríos, Romero y Ruiz-Esquide.

Se abstuvo de votar el señor Stange.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no hubiere objeción, se enviará el oficio solicitado, en nombre del Senado.

Acordado.

ENMIENDAS A LEY N° 19.583, QUE REGULARIZA CONSTRUCCIÓN DE BIENES RAÍCES URBANOS SIN RECEPCIÓN DEFINITIVA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conforme a lo acordado por los Comités, corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.583, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva, con informe verbal de la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2424-14) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 22ª, en 7 de marzo de 2000.

Informe de Comisión:

Vivienda, sesión 22ª, en 7 de marzo de 2000. (Véase en los Anexos, documento 7).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, el proyecto en debate amplía el plazo de vigencia de la ley N° 19.583 –su fecha de vencimiento es el 14 de marzo del año en curso-, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva.

El artículo 1° de la iniciativa renueva la vigencia de la referida normativa legal, del 14 de septiembre de 1998, a contar del 14 de marzo de 2000 hasta el 31 de marzo de 2001, para acogerse a estos beneficios.

La Comisión aprobó el artículo 1° por unanimidad.

El artículo 2° introduce cinco numerales, que contienen las siguientes modificaciones a la ley N° 19.583.

El numeral 1 reemplaza en el encabezamiento del artículo 2°, la expresión “su regularización” por la frase “publicación de esta ley”. Se trata solamente de una enmienda administrativa.

El numeral 2 reemplaza en los Nos. 1 y 2 del artículo 2°, la expresión “setenta metros cuadrados” por “cien metros cuadrados”. Es decir, antes se permitía la regularización sólo hasta los 70 metros cuadrados y ahora se amplía a los 100.

El numeral 3 reemplaza en el N° 4 del artículo 2°, la expresión “doscientos metros cuadrados” por “trescientos metros cuadrados”. Esto se refiere fundamentalmente a los locales de microempresas construidos en sectores urbanos y que la práctica demostró que

eran muy reducidos, por lo cual se propone aumentar el número de metros cuadrados, para beneficiar a construcciones más grandes.

El numeral 4 sustituye en el inciso primero del artículo 5º, la frase “y acreditado el pago de los derechos municipales,” por “y acreditado el pago de los derechos municipales o la celebración de convenios de pago,”. Esto obedece a que el siguiente numeral faculta el otorgamiento de facilidades para el pago de los derechos municipales.

El numeral 5 agrega en el artículo 6º, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Facúltase al director de obras municipales a fin de otorgar facilidades para el pago de los derechos municipales, pudiendo establecerse cuotas bimestrales o trimestrales, reajustables según el índice de precios al consumidor, hasta por un plazo no superior a 18 meses, contado desde la fecha en que se celebre el respectivo convenio.”.

El artículo 2º fue aprobado también por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

El artículo 3º es del siguiente tenor: “Las viviendas sociales de hasta cien metros cuadrados, que se encuentren emplazadas en el área rural, podrán regularizarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º.”.

El Honorable señor Ríos manifestó su disconformidad con la norma precedentemente descrita, haciendo notar que ella no se encuadra dentro del campo de aplicación de la ley N° 19.583, cuya vigencia se trata de prorrogar con la aprobación de la iniciativa legal en informe, recordando que la citada ley expresa en su artículo único que se aplica a los propietarios de bienes raíces urbanos. Destacó que el mundo rural es distinto del urbano y reiteró que, en su opinión, la inclusión en el proyecto de la norma contenida en el artículo 3º se aleja del espíritu y sentido primitivo de la ley, anunciando su voto de rechazo del aludido precepto.

Los demás integrantes de la Comisión nos sumamos a lo expuesto por el Senador señor Ríos, por lo que el artículo 3º fue rechazado por unanimidad.

El artículo 4º prescribe: “Tratándose de las viviendas que se rigen por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, establécese que el acto administrativo por el cual se otorga la regularización a que se refiere al artículo transitorio de la ley N° 19.583, es el documento que corresponde reducir a escritura pública conforme al inciso primero del artículo 18 del mencionado decreto con fuerza de ley.”.

Este artículo, que también fue aprobado por unanimidad en la Comisión, se refiere fundamentalmente a la exención del pago de contribuciones de bienes raíces. Lógicamente, para tener derecho a tal beneficio, el acto de regularización debe reducirse a escritura pública.

Por lo tanto, todos los artículos fueron aprobados en general, menos el artículo 3º ya mencionado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor HENRÍQUEZ (Ministro de Vivienda y Urbanismo).- Señor Presidente, en primer lugar, agradezco a la Comisión de Vivienda y Urbanismo del Senado el esfuerzo empleado en estudiar en esta oportunidad el proyecto, cuyo objetivo es prorrogar la vigencia de la ley que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva.

Deseo manifestar que existe un punto de divergencia entre lo planteado por la Cámara de Diputados -con lo que concuerda el Ejecutivo- y lo determinado por la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

Se trata de lo siguiente. Se aprovechó el acuerdo entre el Gobierno y el Parlamento de prorrogar la vigencia de la aplicación de la ley N° 19.583 hasta fines del presente año -aspecto que todos compartimos- para realizar algunos ajustes, aplicando la experiencia obtenida. El primero de ellos se refiere a ampliar el beneficio a viviendas de hasta cien metros cuadrados, con un trámite rápido y sencillo que no requiere la firma de profesionales; el segundo, apunta a dar facilidades para el pago de los derechos, pensando justamente en los más pobres, y el tercero -establecido en el artículo 3º-, dice relación a las viviendas sociales ubicadas en sectores rurales.

Hoy existen muchas construcciones y ampliaciones de viviendas sociales en sectores rurales, inclusive en comunas con planos reguladores bastante antiguos, donde la mayor parte de tales construcciones se encuentran fuera de la regulación urbana, por lo que aparentemente pasan por viviendas rurales.

La iniciativa en estudio persigue que todos tengan igualdad de oportunidades. Es decir, se pretende que si los dueños de viviendas sociales de hasta cien metros cuadrados emplazadas en áreas rurales desean regularizar la situación que los afecta (porque el artículo 3º señala “podrán”), tengan los mismos derechos establecidos en la ley para los de las zonas urbanas. Ése es el concepto.

Entendemos que la preocupación planteada en la Comisión de Vivienda y Urbanismo del Senado -a la cual no pudimos asistir por problemas de tiempo y doy públicas disculpas por ello- recae en el hecho de que esta disposición permitiría a las direcciones de obras municipales plantear el tema y regularizar construcciones en el sector rural.

Sobre el particular, cabe señalar que la ley actual dispone que cualquier vivienda que se construya en el sector rural debe contar con los permisos de recepción correspondientes antes de ser habitada. En la práctica, en las zonas rurales, al igual que en

las zonas urbanas, las autoridades municipales no poseen la capacidad de control para fiscalizar tal situación. Por su parte, el Ejecutivo no tiene interés –tampoco la Cámara de Diputados- en establecer aquello, porque hoy día ya está vigente y es permitido. Nuestra preocupación -como ya he planteado- es dar a las personas que hoy viven en villorrios rurales y que han efectuado ampliaciones en sus viviendas sociales en el campo, la oportunidad de gozar de los mismos beneficios que otorgamos a los habitantes de las zonas urbanas.

Por eso, insisto en mantener el artículo 3º, y solicito que la Mesa lo someta a la consideración de la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Ministro, la Comisión suprimió el artículo 3º. Sin embargo, cualquier señor Senador puede renovar indicación para reponerlo.

Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, la ley de regularización es buena. La razón por la cual se prorroga su vigencia obedece básicamente a un problema de información. Por lo menos, desde mi punto de vista, ésta no ha llegado a toda la población y existe un alto número de personas de los sectores urbanos que no se han acogido a ella por desconocimiento.

Resulta obvio que la norma legal es buena y debemos dar mayores oportunidades. Por tal motivo, se extiende su vigencia por un período mayor a un año, concretamente.

La ley N° 19.583 -que como proyecto analizamos, discutimos y aprobamos- tiene por objeto ser aplicada, según su artículo 1º, a “Los propietarios de bienes raíces urbanos individualizados en el artículo 2º.”. O sea, reviste ese carácter y es ahí donde básicamente actúa.

El proyecto del Ejecutivo, que prorroga la aplicación de la citada ley y realiza algunas modificaciones dentro del ámbito urbano, llegó a la Cámara de Diputados en noviembre pasado, o sea, hace poco más de tres meses. En cambio, la enmienda del Gobierno que incluye al sector rural en la iniciativa, ingresó al Senado hoy a las 7:30. De modo que no la hemos estudiado ni analizado.

Desde nuestro punto de vista –y ésta es la opinión unánime de la Comisión-, lo dispuesto en el artículo 3º implica que las viviendas sociales de hasta cien metros cuadrados que se encuentren emplazadas en el área rural -es decir, que ya salieron del ámbito de esta ley-, podrán regularizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos posteriores. Eso quiere decir que el resto de aquellas viviendas debe pagar los derechos correspondientes y

recurrir a los servicios de profesionales, todo lo cual provoca un verdadero descalabro en el ámbito rural.

El señor Ministro nos dijo que no era ésa la intención del precepto. En ese caso, la redacción del texto no es buena. Porque si el propósito es resolver los problemas derivados de “la ampliación de las viviendas sociales de hasta cien metros cuadrados”, debemos precisar primero que no hay viviendas sociales de ese tamaño. Pensamos que el señor Ministro pretendió realmente referirse a viviendas que tras su ampliación habían llegado a tener tal superficie, porque comúnmente la vivienda rural es de 36 metros cuadrados, con un valor máximo de 400 unidades de fomento, y su instalación se debe fundamentalmente al subsidio rural que alcanza a 180 unidades de fomento aproximadamente. Por consiguiente, la ampliación prácticamente triplica su dimensión original.

En el sector rural se construyen casas y se hacen ampliaciones sin que se paguen habitualmente derechos, debido a que prácticamente el municipio no actúa en este ámbito. Tampoco éste presta servicios de aseo, alumbrado público, alcantarillado ni de agua potable. Por ello, a pesar de que la norma dice que el subsidio rural se cancelará previo pago de los derechos municipales, todas las municipalidades del país no han cobrado lo correspondiente por entender que no tienen acción corporativa en este caso. El resultado, en general, ha dado buenos resultados. Esto no significa que en lo futuro no estudiemos lo relativo a la construcción en el ámbito rural, pero no en esta oportunidad, porque en el fondo –insisto- se abrirían las puertas para imponer al resto de las construcciones rurales todas las obligaciones que pesan sobre las urbanas, con un gasto inmensamente grande, que el municipio no estaría en condiciones de cubrir, lo cual puede producir un daño de proporciones considerables .

El hecho de que el próximo 14 de marzo venza el plazo de la ley no significa que el país sufra un daño enorme por dos o tres días. No; todo lo contrario. Vamos a hacer algo mejor: llevaremos tranquilidad al área rural y proporcionaremos al sector urbano un prórroga de más de un año, con nuevas normas. Entre ellas hay algunas bastante buenas, como la que faculta al director de obras municipales para otorgar ciertas facilidades a los interesados en el pago de los derechos correspondientes. Es decir, es muy conveniente, pero dentro del área urbana; en el sector rural, por lo contrario, produciría un daño inmensamente grande.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de conceder la palabra al señor Ministro, deseo manifestar una inquietud.

Como se ha dicho en el debate, hasta la dictación de la última ley relacionada con este punto, en el ámbito rural –lo sé por mi experiencia derivada de nuestro contacto con el mundo campesino-, no se requería de permiso municipal. Las casas se construían en

cualquier lugar del campo. En el sector rural hay gran número de ellas que no figuran en registro ni catastro alguno de las municipalidades.

Después de la dictación de la ley que estableció el sistema de regularización vigente, se ha producido una discusión entre los directores de obras municipales -y eso es lo que me preocupa-, en el sentido de que incluso las construcciones hechas antes de la ley deben regularizarse. Si se hace cualquier ampliación, si se construye una pequeña cocina o se instala una caseta sanitaria, algunos directores de obras opinan que deben pagarse los derechos pertinentes. No estoy diciendo que eso no se aplique a las viviendas de mayor costo. Ellas se levantan por propietarios de mayores ingresos, que tienen la posibilidad de contar con los servicios de profesionales, arquitectos u otros, para regularizar sus construcciones. Inclusive muchas casas patronales jamás han cumplido estos requisitos, porque no se exigían.

Como está redactada la disposición, me deja la inquietud de que podrán ser regularizadas las viviendas sociales construidas gracias a las subsidios, y que las otras no lo podrán hacer. Cada director de obras podrá oponerse a ello, aduciendo que el interesado debe pagar con efecto retroactivo todos los derechos; de no ser así, se verá expuesto a multas o a la demolición del inmueble. Y con cualquier campesino podrá proceder de esa manera. Ello va a depender del buen o mal criterio del funcionario.

Por eso, solicito al señor Ministro que el proyecto de ley se despache como está, y que posteriormente se analice lo relativo al ámbito rural con mayor precisión para evitar que, en un momento dado, por disposición de un director de obras que le dé una interpretación distinta al artículo, creemos una situación muy difícil en los campos.

Tal es la inquietud que deseaba plantear por considerarla importante.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor HENRÍQUEZ (Ministro de Vivienda y Urbanismo).- Señor Presidente, debo aclarar lo siguiente: esta disposición fue agregada por la Cámara de Diputados a la hora de prorrogar la vigencia de la ley, y fue aceptada y compartida por el Ejecutivo en vista de diversas sugerencias de los alcaldes del país. Reitero que existen pocos lugares donde el área urbana coincida con el límite de la comuna o con el territorio de ella; de las 345 comunas existentes en el país, no más de veinte o treinta tienen esa característica. En el resto la mayor parte de su área es rural. Incluso algunas son consideradas parte de áreas metropolitanas.

Hemos aceptado y compartido esta petición y preocupación de los parlamentarios y de los alcaldes. Pero quiero además recalcar que este punto constituyó una decisión unánime de la Cámara de Diputados. Asimismo, debo advertir que, sin necesidad de esta ley, los directores de obras municipales pueden en la actualidad ir a cualquier parte y ordenar la

demolición o el pago de derechos. Entonces, al precaver aquí tal situación, tal vez no estaríamos dando la misma oportunidad a los pobres que están en el campo?

El propósito de este artículo se refiere a la vivienda social, cuyo concepto está definido en la ley y a la que incluso se le fija adicionalmente un máximo de cien metros, y evitar que otros puedan hacer uso del beneficio. Ése es el concepto. Debo insistir en que hoy día la ley establece que cualquier construcción que daba ser habitada, independientemente de encontrarse en zonas rurales o urbanas, tiene que contar con los permisos pertinentes y con la recepción municipal.

En la práctica, todos sabemos que en las áreas urbanas y en las rurales, en ambas, se construye sin permiso ni recepción. Y ésa es la idea de esta ley: regularizar la situación. Pretendemos que ese derecho también llegue al sector rural.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entiendo el sentido de la disposición. Me he limitado a expresar mi inquietud en cuanto a que una interpretación contraria pueda producir ciertos problemas.

Tiene la palabra el señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, cuando el parlamentario esta sometido a legislar con una urgencia de "Discusión Inmediata", debiera tratar de discutir o analizar puntos específicos. En este caso, se trata de la prórroga de una ley que vence el 14 de marzo. Desde ese punto de vista, me parece muy poco conveniente introducir un elemento nuevo respecto del cual se pueden presentar dudas y que haría necesario efectuar algunos estudios y análisis en forma más razonada.

Con fecha 5 de marzo, se presentó una indicación para incluir dentro de esta ley los bienes raíces construidos en zonas rurales, los que no estaban considerados anteriormente. Entonces, creo que ello amerita por lo menos tener la posibilidad de discutir y analizar el precepto con cierta calma. Entiendo que la discusión inmediata se justifique para prorrogar una norma, pero no para incluir otra. Puede tener toda la razón el señor Ministro, pero no es la forma de legislar; y en ese sentido soy partidario de aprobar la disposición que prorroga, pero tratar la de los bienes raíces rurales en otra oportunidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobaría el informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

Acordado.

Como no se ha renovado indicación respecto del artículo 3^a, queda despachado el proyecto.

ENMIENDA A LEY DE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. INFORME DE COMISIÓN MIXTA.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.798 de Control de Armas y explosivos, en lo relativo a fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1502-02 y 1516-02) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 11ª, en 7 de noviembre de 1995.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 19ª, en 4 de enero de 2000.

Informes de Comisión:

Defensa, sesión 8ª, en 4 de noviembre de 1999.

Defensa (segundo), sesión 12ª, en 16 de noviembre de 1999.

Mixta, sesión 22ª, en 7 de marzo de 2000. (Véase en los Anexos, documento 8).

Discusión:

Sesiones 9ª, en 9 de noviembre de 1999 (se aprueba en general); 12ª, en 16 de noviembre de 1999 (se despacha en particular).

El señor LAGOS (Secretario).- La Comisión Mixta se constituyó en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política con motivo de que la Cámara de Diputados rechazó todas las modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por aquella en primer trámite.

Con fecha 26 de enero de 2000, mediante oficio N° 2707, la Cámara de Diputados comunica que ha dado su aprobación al informe de esta Comisión Mixta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión el informe.

Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, como Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, me correspondió presidir la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto que modifica la ley sobre control de armas y explosivos en lo relativo a fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza.

Con este informe, que fue aprobado unánimemente, se pone fin a una larga tramitación en ambas Cámaras del Congreso, donde se discutió el tema de los fuegos artificiales escuchando en diversas oportunidades a representantes de los Ministerios de Defensa y de Salud respecto a las implicancias y consecuencias del proyecto de ley.

El punto central de las divergencias consideradas en la Comisión Mixta lo constituyó la prohibición de comercializar, distribuir y entregar fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares a menores de 18 años, en cuanto a si ello era suficiente o no para el resguardo de la población.

Se acordó unánimemente establecer una limitación absoluta, independientemente de la edad, respecto de la fabricación, importación, comercialización y venta de los artículos pirotécnicos comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de la Ley Sobre Control de Armas y Explosivos. Dichos grupos se refieren a los fuegos artificiales que emiten luces de colores y efectos sonoros, cuyo funcionamiento es manual.

No quedan afectos a la prohibición, en consecuencia, los productos contemplados en el grupo número 3 de ese Reglamento, que son los destinados a espectáculos pirotécnicos que, por su magnitud y efectos, solamente pueden ser manipulados por personal especializado o profesional.

Por consiguiente, la ley en proyecto sólo permitiría el manejo de estos fuegos mediante organizaciones profesionales en espectáculos pirotécnicos. Tal es el acuerdo unánime de la Comisión Mixta, que recomienda al Honorable Senado aprobar este informe, que viene a poner término a la tramitación del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

La señora FREI (doña Carmen).- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, no quisiera dejar pasar la oportunidad para señalar que con mucho gusto votaré favorablemente el informe, porque vemos que en las fiestas nacionales o en las de final de año los más afectados con el uso indiscriminado de fuegos artificiales son los niños. Y nosotros, como adultos, tenemos la obligación de cuidarlos. No hay nada más terrible que un niño quemado, no sólo por las secuelas físicas correspondientes, con muy largos períodos de rehabilitación, sino, sobre todo, por el daño psicológico que lo afecta, por cuanto queda tremendamente afectado en su vida futura por los accidentes con fuegos artificiales. Como son niños, obviamente, no tienen la posibilidad ni el conocimiento suficientes para usarlos sin que les pase nada.

Entonces, me parece que al aprobar la iniciativa en debate, estamos haciendo un gran servicio a nuestro país, en especial a los niños. Además, no prohibimos que se usen los

fuegos artificiales en espectáculos y en fiestas. Siempre es lindo y a todos no encanta presenciar buenas demostraciones con esos fuegos, y ojalá se puedan mantener. Pero -como señaló el Presidente de la Comisión Mixta- eso debe hacerse con mucho cuidado, dando autorización a gente responsable. Porque hemos visto que, a pesar de toda la campaña que se hizo, a final de año era innumerable la cantidad que se vendía, y muchas veces en forma clandestina. De manera que el hecho de que hoy día estemos despachando este informe constituye el cumplimiento de un gran deber, de mucha importancia. Sin duda, entonces, la bancada democratacristiana lo acoge con mucho entusiasmo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, obviamente a todos nos interesa evitar las quemaduras, sobre todo en niños. Me ha tocado presenciar el tratamiento que sufren estos menores, donde las enfermeras deben lavarles las heridas para prevenir infecciones. He hablado con ellas, y me han señalado la terrible pena que les causa realizar esas curaciones, porque son dolorosas. Pese a ello, deben hacerlas. De modo que, a mi juicio, todos tenemos que trabajar para impedir que esto siga ocurriendo.

Sin embargo, me llama la atención que conversemos tanto sobre las quemaduras por fuegos artificiales y que jamás se haya hecho algo por aquellas producidas con otros elementos. El número de niños quemados por fuegos artificiales hoy día es bajísimo con relación, por ejemplo, a los quemados por carbón y, sobre todo, por agua caliente. Sin duda, la peor causal de niños quemados es el agua caliente en la cocina de su propia casa. Pero no se ha hecho jamás una campaña de prevención ni de educación en este sentido.

Un médico especialista en quemaduras señaló, en una entrevista al diario La Nación, que para el Año Nuevo un equipo de televisión llegó a un centro asistencial para filmar a un niño quemado por fuegos artificiales, haciendo gran espectáculo, y, sin embargo, en la sala de al lado había otros diez niños quemados con agua hirviendo en sus casas y respecto de los cuales nadie se preocupó en lo absoluto.

Ése es un primer punto. Creo que hacemos gran escándalo por un tema que, en realidad, en las cifras, es bastante menor. Con esto no quiero minimizar el problema, pues basta con que haya un quemado para que debamos preocuparnos. Lo que trato de decir es que, en un caso, nos preocupamos mucho, y en el otro, que es causal de la mayor cantidad de quemaduras y de las más graves, no hemos hecho nunca nada, ni nosotros ni el Gobierno.

Por otra parte, me asiste siempre la duda de qué es lo que sucede cuando uno prohíbe algo. La verdad es que, como economista, uno observa que en general cuando se

impone una prohibición, por razones muy valederas, con objetivos muy loables, hay veces en que el remedio es peor que la enfermedad.

Señalo, por ejemplo, la prohibición del alcohol en los Estados Unidos, donde la gente no solamente siguió bebiendo, sino que, además, tuvo que convivir con la mafia, soportando muertes y todo tipo de violencias, problemas y corrupción, debido al comercio ilegal.

Y lo mismo ha sucedido en todo el mundo con la droga, que pese a su prohibición no deja de venderse.

Hace unos días hablé con enfermeras de un consultorio en La Serena, las que habían efectuado una encuesta entre los niños del lugar. Y todos estos menores -de 6 a 10 años- sabían perfectamente en qué casas de su vecindad se vendía droga. Todo el mundo lo sabía.

Entonces, que una venta se declare ilegal, no significa que no vaya a existir. Al contrario, lo que sucede generalmente es que surge un comercio clandestino, en el cual, muchas veces, se venden productos de muy mala calidad. Vemos, por ejemplo, lo que sucedió en la década de los años sesenta en el país, cuando el comercio de fuegos artificiales era ilegal, y siempre, por el mes de octubre, surgía una serie de fábricas artesanales de dichos elementos. A veces, explotaba una de ellas, matando a los operarios o a los vecinos. He leído acerca de casos en que, incluso, explotaron fuegos artificiales hechos artesanalmente el día en que se celebraba la Navidad por parte de la Presidencia de la República, ocasionando la muerte a tres niños.

Votaré a favor del informe, no obstante lo cual quiero dar una voz de alarma, en el sentido de que ésta no es la principal causa de quemaduras. Éstas son terribles y no estamos haciendo nada por evitarlas.

Deseo reiterar mi preocupación en cuanto a que no vaya a suceder lo ocurrido en los años sesenta, o lo que está acaeciendo con la droga o con la prohibición de venta de alcohol. Tengo el temor de que puedan seguir comercializándose, “a la mala”, “a la negra”, productos de pésima calidad. Dios quiera que no sea así; pero esto requerirá mucho control de parte de Carabineros. Ellos también tienen por misión controlar la venta ilegal de alcohol, y la verdad es que ésta prolifera por todas partes. Todo el mundo sabe dónde se vende alcohol y drogas ilegalmente, y eso no significa que haya disminuido la venta de esos productos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, sólo deseo señalar que votaré a favor del informe de la Comisión Mixta y que comparto los razonamientos generales que acaba de enunciar la Senadora señora Matthei. Creo que todo este tema de las prohibiciones, los casos de drogas y otras cosas forman parte de una discusión legítima que está pendiente. Naturalmente que el asunto es muy delicado, pero considero necesario abordarlo en algún momento, porque los efectos perniciosos de la prohibición que Su Señoría señala, efectivamente, se producen con mucha frecuencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

--Por unanimidad, se aprueba el informe de la Comisión Mixta y queda despachado el proyecto.

CONFORMACIÓN DE GRUPO PARLATINO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

El señor LAGOS (Secretario).- Se da cuenta de una comunicación dirigida al señor Presidente del Senado por los Honorables señores Díez, Novoa, Ruiz-Esquide, Gazmuri, Pizarro y Muñoz Barra, que es del siguiente tenor:

“Con fecha 7 de marzo de 2000, los Senadores abajo firmantes han constituido el **Grupo Parlatino del Senado de la República**, con el objetivo de institucionalizar y dar continuidad a la participación de esta Corporación en las actividades del Parlamento Latinoamericano y en el cumplimiento de los objetivos de ese organismo interparlamentario internacional, establecidos en el artículo 3º de su Tratado de Institucionalización de fecha 16 de noviembre de 1987.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se toma debida nota.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LAGOS (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor HORVATH:

A los señores Ministro de Educación y Alcalde de Coyhaique, acerca de EFECTOS DE AMPLIACIÓN DE LICEO B-2 “JOSEFINA AGUIRRE”, DE COYHAIQUE (UNDÉCIMA REGIÓN).

A los señores Ministro del Trabajo y Previsión Social y Director del FOSIS, referente a INCOMODIDADES DE PENSIONADOS DE TERCERA EDAD PARA COBRO DE BENEFICIOS.

Al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de CONSERVACIÓN DE CAMINO ENTRE BALMACEDA, COYHAIQUE, PUERTO AISÉN Y PUERTO CHACABUCO (UNDÉCIMA REGIÓN).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Mixto.

No hará uso de la palabra.

El Comité Demócrata Cristiano tampoco utilizará el suyo.

En el tiempo del Comité UDI e Independientes, tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

REGRESO DE SENADOR SEÑOR PINOCHET A CHILE

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, el regreso a Chile del Senador señor Pinochet es algo que recibimos con inmensa satisfacción y alegría. En el plano personal, ello pone fin a una gran injusticia y a un gran sufrimiento. Desde esa perspectiva, lo primordial ahora es que él pueda recuperarse del grave daño que han causado a su salud intereses políticos extranjeros de sobra conocidos.

Resta, sin embargo, un grave problema pendiente para Chile: las razones humanitarias que se plantearon para resolver su regreso son muy justificadas, pero su aplicación no repara la lesión que afecta a la soberanía de nuestro país.

Sin perjuicio de ello, sigue siendo deber prioritario del nuevo Gobierno insistir en todos los pasos diplomáticos y jurídicos que dejen muy en claro la plena soberanía de nuestra nación, y que restablezcan el debido reconocimiento de la jurisdicción y competencia de sus instituciones.

El completo desconocimiento de ellas por parte de España, Gran Bretaña y otros países europeos no puede ser admitido, pues eso podría invocarse como precedente contra Chile en cualquier otra controversia. Exige esto, en consecuencia, una visión de Estado.

En cuanto al desenvolvimiento futuro de este caso, caben otras precisiones que estimamos indispensables. En primer lugar, una relativa a las afirmaciones de que “hay que juzgar a Pinochet”. El ex Presidente, al igual que todos los chilenos, debe sujetarse a las leyes chilenas, y está sujeto a ellas. Pero “juzgar” tiene un recto sentido: “Hacer justicia” no es sinónimo de “condenar”. Los tribunales pueden condenar, pero también absolver. Y en ambos casos se hace justicia. No sólo se hace justicia, en consecuencia, cuando se condena.

Lo que corresponde es que las partes se sometan al veredicto del tribunal, sea que satisfaga o no sus expectativas.

También cabe refutar la campaña que reitera que “Pinochet vuelve condenado”. Eso es falso: ningún tribunal en el mundo entró a conocer el fondo de las imputaciones que se plantearon contra él, ni se pronunció al respecto. Todo cuanto se debatió en Inglaterra fueron aspectos meramente procesales. Todas las resoluciones del juez español Garzón - quien, además, tenía un expreso juicio preconcebido- emanan de un tribunal al que Chile no le reconoce jurisdicción ni competencia.

Ninguna de las afirmaciones contra el ex Presidente ha podido ser probada por sus acusadores. Más aún, el Fiscal General del Reino Unido, ante una solicitud para que se juzgara al ex Presidente Pinochet en Inglaterra, desechó totalmente las acusaciones, estimando que no había pruebas válidas para incriminar al acusado.

Por otra parte, en todo el intento de enjuiciamiento del General Pinochet por países europeos, se hizo tabla rasa de principios jurídicos indiscutibles, como el de la territorialidad en la aplicación de la ley; el de que la responsabilidad penal es eminentemente personal y no objetiva; el de la prescripción como base de la certeza jurídica; el de la irretroactividad de la ley en materia penal; el de la cosa juzgada y litispendencia. Además, debemos recordar que en España se negó al General Pinochet, por parte del juez Garzón, incluso el derecho a defenderse, cuando éste fue solicitado por sus abogados.

Todos estos principios fueron dejados de lado, con el pretexto de que las acusaciones en su contra se referían a violaciones de derechos humanos.

Así, se pretendió justificar que cualquier país pueda procesar a quien estime conveniente, y que los convenios internacionales resulten aplicables, cualquiera que sea su fecha de aprobación.

Sus acusadores incluso ignoraron a su respecto otros derechos que se incluyen entre los fundamentos básicos de su propia organización social. Fue el caso de la libertad personal del Senador señor Pinochet, de la que se lo privó durante casi 17 meses, pese a que lo amparaba en todo momento la presunción de inocencia; el caso del derecho al respeto a su vida privada y familiar, igualmente atropellada; el del derecho a la confidencialidad de los partes médicos, violada en los momentos mismos en que se la invocaba solemnemente.

Como hizo ver la defensa del Senador Pinochet, los juzgadores ignoraron que sus acusadores dicen buscar justicia, pero sus palabras y sus actos mostraron una y otra vez que sus verdaderos móviles son la venganza, el rencor y la revancha, cuando no otros intereses de política interna, ajenos por entero a la realidad histórica chilena.

Asimismo, organismos que se autodefinen como defensores de los derechos humanos han actuado y actúan en este caso, no como defensores de aquéllos, sino como persecutores implacables y, además, no imparciales, sino ideológicamente unilaterales, desnaturalizando por completo su función esencial.

Tampoco tiene asidero la afirmación de que los precedentes en este caso habían servido para una mejor defensa de los derechos humanos y, más aún, significan un progreso del Derecho Internacional.

En realidad, ha ocurrido lo contrario. Como bien lo ha observado el internacionalista y presidente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Francisco Orrego Vicuña, se está ante “el retroceso más grande que ha tenido el Derecho Internacional desde la II Guerra Mundial”.

Estima él que no ha contribuido sino a destruir la justicia, por la pretensión de ejercerla sólo contra los países más débiles; por la distorsión que ese proceso produjo en las reglas establecidas de competencia y jurisdicción; por la violación del derecho al debido proceso, que, a pretexto de defender los derechos humanos, los ha violado; y por la discutible interpretación que la Cámara de los Lores hizo de la inmunidad aplicable a los ex Jefes de Estado.

El regreso del Senador Pinochet “no remedia en absoluto el daño causado al ideal del Derecho Internacional”, y no asegura que otro abuso ideológico institucional semejante no vaya a producirse nuevamente en el futuro en otras situaciones. Por eso —concluye el citado profesor—, el caso Pinochet significará que “los Estados van a retomar el control del

Derecho Internacional en general”, evitando que organismos internacionales tomen resoluciones que afecten sus intereses directos.

Por otra parte, en mi opinión, desde la perspectiva del Derecho, es claro que en el caso del General Pinochet se confunden, además, eventuales responsabilidades políticas con eventuales responsabilidades penales. Con eso se desconoce que unas y otras suponen un tratamiento jurídico diferente, en virtud de un ordenamiento constitucional que ya estaba consagrado en nuestra Carta de 1833.

Ese ordenamiento se ha probado históricamente acertado, ofrece garantías a todos los grupos políticos que ocupan el Gobierno y es tan válido hoy como lo fue en el pasado y como debe serlo en el futuro.

Por todo lo anterior, es indispensable y urgente luchar por que lo ocurrido en octubre de 1998 y que se prolonga hasta ahora termine, no sólo de hecho, sino también de Derecho, puesto que los procesos en Europa siguen abiertos.

Nada semejante debe volver a repetirse. Para eso, en lo externo, es necesario que los gobiernos europeos procuren activa y honestamente curar las heridas abiertas y buscar el paulatino restablecimiento de los rasgos amistosos que hoy no caracterizan a sus relaciones con nuestro país.

Y, en lo que respecta a Chile, es menester desplegar ahora una política exterior que haga respetar realmente nuestros derechos y nuestra soberanía y que conforme una política de Estado, para que jamás nuestra nación vuelva a verse en la situación de impotencia internacional en que se ha encontrado.

Para enfrentar adecuadamente estas violaciones de la soberanía nacional, es necesario que, sin distinciones, pongamos fin a las viejas querellas. Tenemos dos caminos: uno es el que hasta ahora se ha seguido, que inevitablemente busca y puede llevar al enfrentamiento, el cual no deseamos; el otro, mirar hacia adelante y encontrar vías de reconciliación aptas para resolver los problemas de Chile en un país en paz.

Ésa es mi reflexión como consecuencia del regreso del General Pinochet: más allá de las diferencias que podamos tener, debemos mirar esta situación –y especialmente en el futuro- como una posibilidad de reencuentro, dejando atrás el odio y el rencor, que tanto daño han causado al país.

Sólo enfrentando el futuro con grandeza de espíritu y procurando los objetivos de paz y reconciliación entre todos los chilenos podremos dar por superado este y otros problemas y lograr la paz que todos deseamos.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

PREOCUPACIÓN ANTE NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES EN INDAP

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en estos días se discute quién encabezará el Instituto de Desarrollo Agropecuario; todavía no han sido nombradas sus nuevas autoridades. Sólo deseo señalar que en este momento la mayoría de los ejecutivos del INDAP están enjuiciados por irregularidades en el otorgamiento de créditos. Es el caso del señor Luis Marambio, actual Director Nacional, por la responsabilidad que puede caberle en el fraude crediticio con la Organización Campesina Decam, en la Sexta Región. Además, se encuentran procesados los señores Alfonso Jasmén, Subdirector Nacional, y Fernando González, Jefe del Departamento Financiero; la señorita Graciela Flores, Jefa del Departamento Finanzas y Administración, y los directivos de la Dirección Regional de Rancagua.

La Contraloría General de la República investiga hoy otros casos similares con organizaciones campesinas de la Región Metropolitana. El caso de Productos del Campo Chileno S.A., por ejemplo, es muy similar al de Decam. El 28 de diciembre de 1994 se otorgó un crédito por 58 mil 543 UF a aquella organización, la cual no ha efectuado abono alguno hasta la fecha. El Director Nacional del INDAP, señor Marambio, concedió prórrogas en forma tal que al 31 de diciembre de 1999 la deuda ascendía a 1.017 millones 593 mil pesos. Durante enero, después de que el INDAP levantó la hipoteca sobre un predio que garantizaba el crédito, la organización en comento vendió el terreno en una cifra muy inferior al valor comercial, abonando 230 millones al saldo insoluto, que a esa fecha llegó a 800 millones de pesos. Quedó, pues, sin garantía la deuda pendiente, que el señor Marambio y su equipo se comprometieron a condonar.

Señor Presidente, he querido entregar estos datos -sé que el señor Marambio postuló a los cargos de Ministro y Subsecretario de Agricultura y no fue nombrado en ninguno de ellos- porque espero que el nuevo Gobierno, antes de designar a sus autoridades, realice averiguaciones sobre los múltiples robos cometidos, diría yo. Porque ya no se puede hablar de irregularidades. Cuando se otorga un crédito por 1.017 millones de pesos, se vende en un valor muy por debajo del comercial el terreno que garantiza su pago, se abonan 230 millones y se condonan los 800 millones de pesos restantes, ¡hay algo raro!

Por lo demás, no se trata de un caso aislado. También -como señalé- está lo acontecido con Decam, donde incluso aparece involucrado un Subsecretario en ejercicio, lo cual es muy preocupante.

En consecuencia, espero que el nuevo Gobierno, al nombrar sus autoridades, no considere a personas que están siendo procesadas o investigadas tanto por la Contraloría General de la República como por la justicia ordinaria a raíz de gravísimas irregularidades.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

CONVENIO ENTRE GOBIERNO REGIONAL DE AISÉN Y UNIVERSIDAD ALEMANA PARA PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

El señor HORVATH.- Señor Presidente, deseo informar sucintamente acerca de la actividad que me tocó desarrollar en febrero, durante casi cinco días, en la Universidad Técnica de Berlín (ciudad donde visité además el Consulado de Chile) y en la Universidad Libre de Berlín, con relación al proyecto específico y al trabajo que voy a exponer.

La Universidad Técnica de Berlín tiene vigente un convenio con el Gobierno Regional de Aisén en el sentido de apoyarlo, por un período de dos años, en un plan de ordenamiento territorial, de modo de poder aprovechar lo mejor posible las vocaciones positivas en el uso del suelo, de frenar lo negativo y de buscar la concreción de los compromisos correspondientes cuando se presenten conflictos.

Se trata de un plan piloto, para poder aplicarlo en el resto de las Regiones, y se encuentra asociado a la Agencia de Cooperación Alemana, GTZ, en la forma de un proceso por el cual ello se implementará, con proyectos concretos y capacitación, durante un período que podría extenderse a diez años.

Hubo reuniones de trabajo con catedráticos de la Universidad Libre de Berlín, con el Cónsul de nuestro país, con docentes de la Universidad Técnica de Berlín –los del proyecto dirigido por el profesor Gerd Schmidt-Eichstaedt, quien es, además, un acucioso legislador en el asunto, desde el punto de vista jurídico- y con más de una veintena de investigadores, doctorandos y alumnos, para finalizar con la reunión que tuvo lugar con el Rector Presidente -como lo denominan allá-, el profesor Hans Jürgen Ewers.

Los temas de análisis comprendieron situaciones como la de la utilización de las aguas; la pesca; la marea roja; la posibilidad de acuicultura; el potencial de energía, particularmente hidroeléctrica, en el uso local, así como también a nivel del resto del país;

todo lo relativo a la sustentabilidad de los recursos y el medio ambiente; los modelos aplicables; los sistemas de información geográfica; el empleo y desarrollo de sensores remotos; la implementación de un Instituto de Capacitación en la Región; el desenvolvimiento económico regional; el centralismo en Chile, estudiado en forma comparada en relación con otros países de América Latina y del resto del mundo, y, finalmente, los desafíos legislativos. Tuvimos la oportunidad, en ese sentido, de recibir un acabado detalle de los avances, en conjunto con investigadores y personas de la Región y de nuestro país, y de efectuar una presentación respecto de los desafíos que se enfrentan en Chile en cuanto al medio ambiente, el centralismo y, en particular, las necesidades de ordenamiento territorial.

En este momento, en el Congreso Nacional se registran al menos siete u ocho proyectos de ley vinculados con tales aspectos, como lo considerado hace un instante, parcialmente, con el señor Ministro de Vivienda, así como lo atinente a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ámbito en que se ha pretendido el ordenamiento territorial del sector rural en una forma bastante al margen de otros organismos competentes, como el municipio y la Región; el bosque nativo; los mejoramientos que requiere la implementación de la normativa que bonifica la forestación; el perfeccionamiento del Código de Aguas; la Ley General de Pesca y Acuicultura, en cuanto a las áreas aptas y las probabilidades de recuperar y manejar en buena forma el territorio no solamente continental, sino también el borde costero, los fiordos y canales y la porción chilena del océano Pacífico. Además, cabe tener presente la serie de cuerpos legales especiales para las zonas extremas y, por cierto, cuanto se halla ligado a la descentralización administrativa y las reformas necesarias para elegir adecuadamente a alcaldes, concejales, consejeros regionales, intendentes y una serie de otros puntos, a fin de revertir el centralismo.

Lo interesante, además, es que se abre la posibilidad de que a través de esa Universidad exista un convenio de asistencia legislativa al Parlamento, tanto a la Cámara de Diputados como al Senado, de manera de poder estudiar en conjunto un proyecto de ley de ordenamiento territorial, más las iniciativas que he señalado, para lo cual los académicos y directivos alemanes se encuentran en la mejor disposición. Y con tal objeto el Rector de dicha casa de estudios vendrá en la primera semana de abril, para reunirse con el Primer Mandatario, con el Presidente del Senado -con quien ya se ha conversado algo sobre el particular-, con el Presidente de la Cámara Baja y con las universidades regionales, a fin de sintonizar un trabajo conjunto entre planteles de enseñanza superior chilenos y europeos, de manera de poder contar con la legislación pertinente y con una serie de proyectos asociados.

La finalidad es que el trabajo se efectúe con identidad chilena, pero bien asistido por gente de mucha experiencia en otras partes del mundo.

Todos los documentos del caso los entregaré, señor Presidente, con más detalle, en las Comisiones respectivas del Senado.

Y, por supuesto, también agradezco el respaldo para la realización del viaje con los kilómetros que un Parlamentario acumula en sus traslados entre Valparaíso y la Región donde vive y a la que con mucho orgullo representa.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el tiempo del Comité Renovación Nacional e Independiente, tiene la palabra el Senador señor Díez.

REGRESO DE SENADOR SEÑOR PINOCHET A CHILE

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, las palabras del Honorable señor Fernández han interpretado fielmente a los miembros del Comité Renovación Nacional, por lo que las hacemos nuestras. Ellas expresan la satisfacción y alegría que experimentamos al ver el regreso a Chile del Senador señor Pinochet, que, además de las consideraciones políticas, se halla cargado de una emotividad muy fuerte para muchos de nuestros conciudadanos.

Coincidimos con Su Señoría en la necesidad de seguir, ante los organismos y tribunales internacionales, la defensa de nuestra soberanía jurisdiccional y dignidad nacional, gravemente ofendidas por el agravio de que fue objeto el Senador señor Pinochet.

Concordamos también con el señor Senador en que lo sucedido, en vez de favorecer los derechos humanos en el mundo, ha significado un retroceso importante, ya que, al arrogarse jueces y países el derecho de juzgar lo sucedido en otras naciones, disminuyen las posibilidades de crear realmente una organización internacional nacida de la voluntad de todos los Estados, con tribunales aceptados por la totalidad de ellos y con normas procesales y sustantivas también de consenso universal.

No cabe duda de que la forma en que ha sido llevado el “caso del Senador Pinochet” –como se lo ha denominado- y la interpretación unilateral y sesgada que España ha expuesto a los organismos internacionales demuestran el cuidado que deben mantener los países no europeos en defender sus prerrogativas y su independencia en dichas entidades.

Otros sucesos mundiales acaecidos en el último tiempo evidencian la necesidad de crear un organismo internacional de justicia defensor de los derechos humanos en el cual formen parte todos los países. Lo anterior, a diferencia del pacto entregado a la consideración de nuestro Congreso Nacional, que no suscriben las grandes potencias

miembros del Consejo de Seguridad, a cuyos acuerdos subordinan, sin embargo, el tribunal internacional que se pretende crear, lo que expresa un sometimiento de la dignidad y soberanía de los demás Estados.

Del mismo modo, convenimos con el Honorable señor Fernández en la necesidad de que el Senador señor Pinochet no sólo sea tratado de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, sino que también le asista el derecho personal a encontrar la justicia histórica, que ya se halla en la conciencia de la mayoría de los chilenos, pero que es preciso que igualmente sea reconocida por la institucionalidad jurídica.

Asimismo, Su Señoría nos interpreta fielmente en el sentido de que creemos que lo sucedido con el Senador señor Pinochet no debe ser objeto de controversia ni de división, sino que, siguiendo lo que pretendía su Gobierno en torno de la unidad nacional, debemos ser cuidadosos en no ahondar las divergencias y en afirmar en cambio, en un mundo donde competimos internacionalmente en todos los ámbitos, la fortaleza de la unidad nacional, amparada por la soberanía y la defensa de nuestra dignidad, que debe ser el motivo más importante de nuestra política exterior.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Aún queda tiempo al Comité Renovación Nacional e Independiente.

El señor DÍEZ.- No lo usaremos, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Los Comités Institucionales 1 y Socialista no intervendrán.

En el tiempo del Comité Institucionales 2, tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

REGRESO DE SENADOR SEÑOR PINOCHET A CHILE

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, deseo expresar mi opinión respecto de los recientes sucesos vinculados al regreso y situación del General Pinochet. Estoy consciente de que se trata de un tema polémico y divisivo; sin embargo, me parece oportuno hacer un comentario sobre el particular.

Primero, estoy contento con el desenlace que permitió su regreso a Chile. Siempre compartí la tesis del Gobierno en esta materia, tanto por razones jurídicas como políticas, que enuncié en otras intervenciones en este mismo Senado.

Segundo, lo anterior no significa que esté de acuerdo en modo alguno con el calificativo de secuestro o la afirmación de violación de nuestra soberanía con que se ha descalificado la situación que el Senador señor Pinochet vivió en Inglaterra.

Creo que se trata de un caso y de un tema de Derecho Internacional debatible, y también creo que los argumentos en favor de la primacía de la territorialidad de la ley son más fuertes que todos los relativos a la internacionalización de los procesos de violación a los derechos humanos mientras no se establezca efectivamente un tribunal penal internacional suficientemente legitimado. Es evidente que la proliferación de jueces Garzón conduciría a un verdadero caos jurídico internacional. Pero, en lo general, me parece extremadamente positivo que los derechos humanos se incorporen al proceso de globalización que vive el mundo.

Tercero, considerando el contexto jurídico europeo y el ambiente político y de opinión pública, en extremo negativo, que rodea internacionalmente al General Pinochet, estimo que el Ministro Straw actuó de manera impecable y resolvió el problema políticamente afirmado en la sólida base de los exámenes médicos, en la forma y momento más adecuados.

A propósito de lo anterior, deseo manifestar que se ha demostrado que el sistema judicial inglés, probablemente lento y engorroso, da plena garantía de debido proceso a cualquier acusado, aun de aquel en que exista una fuerte presión pública en su contra. A diferencia de mi estimado amigo y colega el Senador señor Cordero, tengo muy buena opinión de los ingleses.

Cuarto, pienso que no debemos contribuir a dar mayor repercusión de la que ya ha tenido al episodio producido al regreso del General Pinochet. Comparto el juicio de que la imagen pública de su recibimiento, tanto en Pudahuel como en la azotea del Hospital Militar, es negativa, y de que no debió haberse realizado en la forma en que ocurrió, aunque a mí me resulta perfectamente comprensible desde el punto de vista militar; y no atribuyo al Ejército ninguna intención de amedrentamiento ni a la justicia ni al Gobierno ni a ninguna otra otra autoridad. Sin embargo, si la superioridad del Ejército hubiera considerado debidamente el especialísimo contexto internacional en que se dio su regreso, incluidas las ácidas críticas políticas recibidas por el Ministro Straw en Inglaterra, a quien el General Pinochet debería agradecer su retorno, y la clara división de opinión al interior de nuestro país, donde la mayoría de la población tiene un juicio negativo respecto del General en cuanto a su rol en las violaciones a los derechos humanos producidas durante su Gobierno, habría programado un acto más modesto, desprovisto de connotaciones de homenaje, menos celebratorio y menos agresivo en lo que respecta a los dispositivos de seguridad empleados.

Quinto, lamento profundamente que el reciente episodio haya impedido que pueda materializarse, al menos por ahora, el texto prácticamente consensuado de la mesa de diálogo, pues habría sido un significativo avance en el tema, desde muchos puntos de vista. Espero que este avance pueda concretarse en un futuro no lejano. Ciertamente, el que haya fracasado creo que perjudica a las Fuerzas Armadas y a su relación con el mundo político y civil.

Por último, deseo expresar, simplemente, que el futuro del General Pinochet está ahora en manos de la justicia, y dependerá de su salud, y no es ya un problema político. Ojalá él y sus adherentes más fervorosos comprendieran que su contribución a la reconciliación y a la paz entre los chilenos estará dada por su retiro definitivo de la escena pública, y que no da resultados positivos ninguna forma que él utilice de ocupación de espacios públicos en este país.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como no hay ningún otro señor Senador que desee usar de la palabra, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:26.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 17ª, ORDINARIA, EN 1º DE DICIEMBRE DE 1999

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asimismo, concurrieron los señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Gobierno y del Trabajo y Previsión Social, don Raúl Troncoso Castillo, don José Miguel Insulza Salinas, don Carlos Mladinic Alonso y don Germán Molina Valdivieso, respectivamente; los señores Subsecretarios de Hacienda y del Trabajo, don Manuel Marfán Lewis y don Julio Valladares Muñoz, respectivamente, y el señor asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Guillermo Campero.

Actúa de Secretario (S) del Senado, el señor Fernando Soffia Contreras.

ACTAS

Las actas de las sesiones 8ª, extraordinaria, y 9ª, ordinaria, de 4 y 9 de noviembre del presente año, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficio

Del señor Director del Servicio Nacional de Pesca, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la situación de la Federación de Pescadores Artesanales de Aysén.

-- Queda a disposición de los señores Senadores.

Informe

Segundo informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia. (Boletín N° 2.176-07).

-- Queda para tabla.

Documento

Protocolo sobre Cooperación en Desarrollo y Capacitación en Recursos Humanos suscrito entre los representantes de los Parlamentos de Argentina, Brasil, Chile y Uruguay.

-- Pasa a conocimiento de los Comités.

FACIL DESPACHO

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que declara feriado legal el día 31 de diciembre de 1999, con informe

verbal de la Comisión de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que declara feriado legal el día 31 de diciembre de 1999, el que, de conformidad a lo acordado por los Comités, será informado verbalmente por el señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

En consecuencia, hace uso de la palabra el H. Senador señor Foxley, en su calidad de Presidente de la Comisión de Hacienda, quien informa que, por los motivos que expone, dicha Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de ley, en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, por lo que propone al Senado proceder a dar su aprobación al proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Declárase feriado legal el día 31 de diciembre de 1999.”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señora Frei y señor Cordero.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado en general y particular, a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en materia de negociación colectiva

y otras.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, recaído en el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en materia de negociación colectiva y otras, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. Agrega que el referido informe fue aprobado por la H. Cámara de Diputados.

En mérito de lo expuesto en su informe, la Comisión Mixta propone salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional del siguiente modo:

ARTICULO 1º, texto Cámara de Diputados

Aprobar su encabezamiento y los números 1 y 2, sin modificaciones.

Número 3, texto Cámara de Diputados

Suprimirlo.

Números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,
13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21,
texto Cámara de Diputados

Pasan a ser números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente, sin modificaciones.

Número 22, texto Cámara de Diputados

Pasa a ser número 21, con la sola modificación de suprimir el artículo 333-Q, contenido en este numeral.

Números 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30,
31, 32, 33 y 34, texto Cámara de Diputados

Pasan a ser números 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, respectivamente, sin modificaciones.

ARTICULO SEGUNDO, texto Cámara de Diputados

Aprobarlo sin enmiendas.

Artículo transitorio, texto Cámara de Diputados

Aprobarlo sin modificaciones.

ooo

Finalmente, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto fue aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 6º, la expresión " comunes de trabajo" por "de trabajo y empleo,".

2. Agrégase, a continuación del artículo 168, el siguiente artículo 168-A, nuevo:

"Artículo 168-A.- El trabajador cuyo contrato termine por la aplicación de una o más de las causales señaladas en el inciso primero del artículo anterior, y que considere que tal aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado causal legal, y que además se ha motivado en una práctica antisindical, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la separación, con el objeto de demandar la nulidad de dicho despido. En tal caso, de acogerse la demanda, el

tribunal ordenará la reincorporación del trabajador a sus funciones habituales, una vez ejecutoriada la sentencia, en día y hora laboral fijado al efecto, ante ministro de fe designado por el juez. Asimismo, ordenará el pago de las remuneraciones y demás derechos legales y convencionales, por el período que duró la separación.

El trabajador podrá optar entre exigir la reincorporación decretada por el tribunal o el derecho a la indemnización establecida en el artículo 163, con un recargo de a lo menos un 100%, entendiéndose como fecha de término de contrato para los efectos de determinar el período a indemnizar, el día en que quede ejecutoriada la sentencia. Este derecho podrá ejercerlo ante el tribunal hasta el día hábil anterior al fijado para su reincorporación.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

Si se rechazare la demanda del trabajador en razón de prácticas antisindicales, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, según sea el caso.

La organización sindical afectada podrá demandar también al empleador una indemnización cuyo monto será equivalente al 50% de lo ordenado pagar al trabajador en virtud de una sentencia favorable.

Existiendo demanda de la organización sindical, tendrá lugar la acumulación de autos en los términos previstos en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil."

3. Sustitúyese el Epígrafe del Libro III por el siguiente: "DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, DEL DELEGADO DEL PERSONAL Y DE LA INFORMACION".

4. Agrégase al artículo 221 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Dicho ministro de fe podrá ser cualquiera de los mencionados en el artículo 218 o, si la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea lo acuerda, podrá ejercer esta función quien resulte elegido Secretario del sindicato, el que tendrá la calidad y las mismas responsabilidades de un ministro de fe."

5. Agrégase, a continuación del artículo 223, el siguiente artículo 223-A, nuevo:

"Artículo 223-A.- Todos los trabajadores involucrados en la constitución de un sindicato, gozarán del fuero establecido en el inciso primero del artículo 243 desde que se comunique por escrito al empleador o empleadores la fecha en que debe realizarse la asamblea constitutiva y hasta esta última. Si la realización de la asamblea constitutiva se postergare, el goce del fuero cesará, en todo caso, el decimoquinto día siguiente a la referida comunicación.

Esta comunicación deberá darse al empleador o empleadores con una anticipación no superior a quince días contados hacia atrás, desde la fecha de la asamblea constitutiva, y de ella deberá remitirse copia, por carta certificada, a la Inspección del Trabajo respectiva.

El fuero no tendrá lugar cuando no se diere la comunicación a que se refieren los incisos anteriores y, si se diere anticipadamente, regirá sólo desde el decimoquinto día anterior a la asamblea constitutiva.

Sin embargo, no se requerirá solicitar el desafuero de aquellos trabajadores sujetos a contrato a plazo fijo, cuando dicho plazo expire dentro del período señalado en el inciso primero del presente artículo.

En una empresa los mismos trabajadores podrán gozar del fuero a que se refiere este artículo una vez en cada año calendario.

Se considerarán involucrados en la constitución de un sindicato, para los efectos de lo dispuesto en este artículo, todos los trabajadores que concurrieren a la asamblea constitutiva."

6. Reemplázase el inciso primero del artículo 242 por los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Artículo 242.- Los directores permanecerán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

No obstante, los directores de federaciones y de confederaciones permanecerán en sus cargos por el período que señalen los estatutos de la organización el que no podrá exceder de 4 años, pudiendo ser reelegidos."

7. Introdúcense al artículo 289, las siguientes modificaciones:

a) Suprímese en la letra a) la frase:

"o a proporcionarles la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones"; y

b) Intercálase la siguiente letra b), pasando las actuales letras b), c), d) y f) a ser letras c), d), f) y g), respectivamente:

"b) El que se niegue a proporcionar a los dirigentes del o los sindicatos la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, así como para la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos de negociación colectiva;"

8. Elimínanse en el inciso primero del artículo 295, las palabras "y por el empleador, en el caso de la letra c) de este artículo."

9. Agrégase al Libro III, el siguiente Título III, nuevo:

"Título III

De la Información

Artículo 302-A.- Los empleadores deberán entregar a la o las organizaciones sindicales existentes en la empresa, la información de que trata este Título. Dicha información deberá proporcionarse en una o varias reuniones que para ese efecto fijen las partes durante el primer semestre de cada año calendario.

En la empresa en que no exista sindicato, la información se entregará a los representantes que los trabajadores elijan al efecto, en votación universal en un número no inferior a tres, y por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos.

La información a que alude este artículo comprenderá las políticas de recursos humanos de la empresa, incluyéndose en ella, a lo menos, los criterios de ésta en materia de personal, capacitación y formación profesional, bienestar y, en general, a todas aquellas materias que afecten o puedan afectar las condiciones y ambiente de trabajo así como las posibilidades de desarrollo laboral de sus trabajadores. Complementariamente deberá proporcionarse información sobre la situación económica y financiera de la empresa, sus objetivos y proyecciones, los efectos previstos por cambios tecnológicos u organizacionales que eventualmente pueda adoptar y toda aquella acordada por las partes.

Con todo, la empresa no estará obligada a entregar información confidencial, entendiéndose por tal aquella cuya divulgación manifiestamente pueda causar daño a sus condiciones de competitividad en el mercado.

Queda estrictamente prohibido a la directiva sindical o a los representantes de los trabajadores divulgar a terceros las informaciones que la empresa les hubiere proporcionado con carácter de reservada. La contravención a esta norma será considerada práctica desleal y será sancionada conforme al artículo 389 de este Código.

Con todo, los empleadores que en el año calendario anterior hubieren ocupado un promedio de menos de 25 trabajadores con contrato a plazo indefinido, cumplirán con esta obligación entregando la información que legalmente deben tener y la que al efecto tengan disponible."

10. Introdúcense al artículo 303, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "condiciones comunes de trabajo" por "condiciones de trabajo y empleo," y

b) Agrégase, en su inciso segundo, antes del punto aparte (.), la siguiente frase ", salvo lo dispuesto en los Capítulos II y III del Título II del presente Libro".

11. Introdúcense en el artículo 305, las siguientes modificaciones:

a) Elimínase, en el N° 1 de su inciso primero, la frase "y aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño de una determinada obra o faena transitoria o de temporada", y

b) Sustitúyese, en su inciso tercero, la frase: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la suscripción del contrato, o de su modificación, cualquier trabajador de la empresa" por "Todo trabajador de la empresa, en cualquier momento,".

12. Reemplázase el inciso primero, del artículo 306, por los siguientes incisos primero, segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

"Artículo 306. Son materias de negociación colectiva todas aquellas que se refieran a remuneraciones, u otros beneficios en especie, dinero o servicios y, en general, a las condiciones de trabajo y empleo.

Son también materias de negociación colectiva las relativas a relaciones de trabajo, tales como fijación de procedimientos para la atención y solución de reclamaciones, sistemas de información, consulta y comunicaciones dentro de la empresa, iniciativas en el campo de la educación y la recreación y otras de similar naturaleza.

Serán también materias de negociación las relativas a la previsión de metas, indicadores y procedimientos de productividad, calidad y eficiencia."

13. Sustitúyese el artículo 309, por el siguiente:

"Artículo 309.- Los trabajadores involucrados en una negociación colectiva gozarán del fuero establecido en la legislación vigente desde los diez días anteriores a la presentación del proyecto de contrato colectivo hasta treinta días después de la suscripción de este último, o de la fecha de notificación a las partes del fallo arbitral que se hubiere dictado.

Sin embargo, no se requerirá solicitar el desafuero de aquellos trabajadores sujetos a contrato a plazo fijo cuando dicho plazo expirare dentro del período a que se refiere el inciso anterior."

14. Introdúcense al artículo 314, las siguientes modificaciones:

a) En su inciso primero, reemplázanse las frases: "cualquiera sea el número de sus integrantes", por "unidos para el efecto, con un mínimo de ocho" y "condiciones comunes de trabajo" por "condiciones de trabajo y empleo,";

b) En su inciso segundo, reemplázase la frase "condiciones comunes de trabajo", por la frase "condiciones de trabajo y empleo";

c) En su inciso cuarto, reemplázase la frase "sin perjuicio de las normas especiales a que se refiere el artículo 351", por "salvo para lo previsto en el artículo 322", y

d) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"Los convenios colectivos deberán ser suscritos por una o más directivas sindicales, o por comisiones negociadoras que representen a los trabajadores unidos para tal efecto, compuestas a lo menos por tres miembros elegidos en asamblea.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, podrá ser reclamada ante la Inspección del Trabajo respectiva, como violación de lo dispuesto en la letra c) del artículo 387."

15. Agréganse al artículo 315, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"Todo sindicato o grupo negociador podrá solicitar del empleador dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato colectivo vigente, los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de contrato colectivo. Para el empleador será obligatorio entregar, a lo menos, los balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviera una existencia menor, en cuyo caso la obligación se reducirá al tiempo de la existencia de ella; la información financiera disponible, referida a los meses transcurridos del año en ejercicio y los costos de mano de obra del mismo período.

Si en la empresa no existiere contrato colectivo vigente, tales antecedentes pueden ser solicitados en cualquier momento, dentro de un año calendario."

16. Intercálase, en el artículo 318, entre la palabra "empresa" y la conjunción "y", la frase "con derecho a negociar colectivamente".

17. En el inciso primero del artículo 320, sustitúyese la palabra "treinta" por

"quince" y agrégase, antes del punto aparte (.), la frase: "o adherir al proyecto presentado".

18. Intercálase, al artículo 322, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Con todo, habiendo contrato colectivo vigente, si se presentare un proyecto antes de la fecha indicada en el inciso anterior, se entenderá como fecha de presentación el cuadragésimo quinto día anterior a la fecha de vencimiento del contrato."

19. Introdúcense al artículo 329, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto aparte (.) la frase ", siendo obligatorio, como mínimo adjuntar copia de los documentos señalados en el inciso quinto del artículo 315", y

b) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

"El empleador dará respuesta al proyecto de contrato colectivo dentro de los quince días siguientes a su presentación. Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar este plazo por el término que estimen necesario."

20. Sustitúyese el artículo 332, por el siguiente:

"Artículo 332.- Si el empleador no diere respuesta oportunamente al proyecto de contrato, se entenderá que lo acepta.

La Inspección del Trabajo respectiva, una vez recibido un proyecto de contrato colectivo, deberá notificar por carta certificada al empleador de tal hecho, señalándole el plazo que tiene para contestarlo y la sanción en caso de incumplimiento."

21. Incorpóranse, a continuación del artículo 333, los siguientes Capítulos II y III, nuevos, pasando el actual Capítulo II, a ser Capítulo IV:

"Capítulo II

DE LA PRESENTACION HECHA POR SINDICATOS INTEREMPRESA

Artículo 333-A.- El sindicato interempresa podrá presentar un proyecto de contrato colectivo de trabajo en representación de sus afiliados y de los trabajadores que adhieran a él, a empleadores que ocupen trabajadores que sean socios de tal sindicato. El mismo sindicato estará facultado para suscribir los respectivos contratos colectivos.

Artículo 333-B.- El proyecto podrá ser presentado a un sólo empleador o a varios conjuntamente, caso este último en que podrá contener tanto cláusulas comunes como diferenciadas.

La presentación del proyecto de contrato colectivo y el proceso de negociación podrán tener lugar en cualquier momento, salvo en el período que el empleador haya declarado no apto para iniciar negociaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 317.

Con todo, cuando existan instrumentos colectivos vigentes, suscritos por sindicatos, en la o las empresas a las que se presente un proyecto de contrato colectivo, tal

presentación y la negociación respectiva deberán realizarse en el mismo período en que corresponda hacerlo al o los sindicatos de la respectiva empresa, salvo acuerdo de las partes.

Los empleadores a quienes les haya sido presentado un proyecto de contrato colectivo tendrán la facultad de optar si negocian individualmente sólo por su empresa o conjuntamente con otras empresas.

Artículo 333-C.- Para que el sindicato interempresa pueda representar a los trabajadores de la empresa en la que tenga afiliados y negociar por ellos, es necesario:

a) Que los trabajadores de la empresa respectiva afiliados al sindicato, con derecho a negociar colectivamente confieran representación por escrito a la directiva sindical para que ésta presente el proyecto de contrato.

b) Que los involucrados en la negociación representen a lo menos el 25% de los trabajadores de la empresa, que tengan derecho a negociar colectivamente, con un mínimo de cuatro.

Artículo 333-D.- La presentación y tramitación del proyecto de contrato colectivo hecha al empleador se ajustará a lo prescrito en el Capítulo I del Título II de este Libro, sin perjuicio de las normas especiales que se señalan en este capítulo.

Se aplicará a quienes negocien colectivamente, conforme a estas normas, lo dispuesto en el artículo 309.

Artículo 333-E.- El proyecto de contrato colectivo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

1.- Las partes a quienes haya de involucrar la negociación, acompañándose una nómina de los socios del sindicato que sean trabajadores de la empresa de que se trate, incluyendo la firma o impresión digital de cada uno de ellos.

2.- Nómina y rúbrica o impresión digital de los adherentes si los hubiese.

3.- Las cláusulas que se proponen.

4.- El plazo de vigencia del contrato, y

5.- La individualización de los integrantes de la comisión negociadora.

El proyecto llevará, además, la firma de los miembros de la comisión negociadora.

Si el proyecto se presentase a varios empleadores conjuntamente, deberá contener la individualización de todas las empresas a las que se efectuará tal presentación, con sus respectivos domicilios.

Artículo 333-F.- El o los empleadores, según corresponda, deberán dar respuesta al proyecto dentro del plazo de quince días, contado desde su presentación a cada uno de ellos.

Si el o los empleadores no dieron respuesta oportunamente al proyecto de contrato, se aplicarán las normas del artículo 332.

Artículo 333-G.- Si la negociación se realiza por empresa, la representación de los trabajadores en la negociación colectiva estará a cargo de la directiva del sindicato, la que deberá designar una comisión negociadora integrada por tres de sus miembros, uno de los cuales, al menos, deberá ser trabajador de la empresa involucrada.

Si la directiva sindical no contare con ningún miembro que fuere trabajador dependiente de la empresa involucrada, la comisión negociadora se integrará por dos miembros de la directiva designados por ésta y por el delegado sindical de la respectiva empresa.

Si no existiere delegado sindical se integrará con un representante de los trabajadores de la empresa; en tal caso el representante deberá cumplir con los requisitos que se exigen para ser director sindical y ser elegido por los trabajadores de la empresa respectiva afiliados al sindicato, en votación secreta en asamblea realizada al efecto, el que gozará del fuero a que se refiere el artículo 310.

El sindicato podrá nombrar también una comisión negociadora compuesta por un miembro de su directiva, por el delegado sindical o representante elegido, según el caso, y por un trabajador de la empresa involucrada, el que gozará también del fuero a que se refiere el artículo 310.

Artículo 333-H.- En el caso que los empleadores hubiesen optado por una negociación conjunta, éstos deberán integrar una comisión negociadora común, la que estará compuesta por un apoderado de cada empresa. Si éstos fueren más de cinco podrán delegar tal representación en una comisión de hasta cinco miembros. La delegación deberá constar por escrito y extenderse ante ministro de fe.

En el caso previsto en el inciso anterior, la comisión negociadora laboral se integrará por la directiva sindical o por el número de sus miembros que ésta designe. Cuando hayan de discutirse estipulaciones aplicables a una empresa en particular podrá integrarse además por el delegado sindical respectivo o si éste no estuviere, por el representante elegido bajo las mismas normas a que se refiere el inciso tercero del artículo anterior.

La comisión negociadora conjunta de los empleadores deberá dar una respuesta común al proyecto, la que podrá contener tanto estipulaciones generales para todas las empresas como diferenciadas para cada una de ellas.

Artículo 333-I.- Las comisiones negociadoras, ya sea por empresa o de varias empresas, podrán, en cualquier momento, suscribir un contrato colectivo, previa ratificación de los trabajadores involucrados. Tal ratificación será siempre adoptada en votación por la mayoría de los trabajadores involucrados en la negociación en cada empresa. La votación deberá ser secreta y ante ministro de fe.

Si la negociación involucrare a varios empleadores conjuntamente, los trabajadores de cualquiera de las empresas comprendidas en la negociación, por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los involucrados en la empresa podrán, en cualquier momento, instruir a la comisión negociadora que deberá celebrar con su empleador un contrato colectivo de trabajo relativo a dicha empresa, quedando ésta excluida de la negociación.

Capítulo III

DE LA PRESENTACION HECHA POR SINDICATOS DE TRABAJADORES EVENTUALES O TRANSITORIOS

Artículo 333-J.- El sindicato de trabajadores eventuales o transitorios podrá presentar un proyecto de contrato colectivo de trabajo en representación de sus afiliados, a uno o más empleadores. El mismo sindicato estará facultado para suscribir los respectivos contratos colectivos de trabajo.

Artículo 333-K.- El proyecto podrá ser presentado a un solo empleador o a varios conjuntamente, en cuyo caso podrá contener tanto cláusulas comunes como diferenciadas.

La presentación del proyecto de contrato colectivo podrá tener lugar en cualquier momento, salvo en el período que el empleador haya declarado no apto para iniciar negociaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 317.

Con todo, cuando existan instrumentos colectivos vigentes, suscritos por sindicatos, en la o las empresas a las que se presente un proyecto de contrato colectivo, tal presentación y la negociación respectiva deberán realizarse en el mismo período en que corresponda hacerlo al o los sindicatos de la respectiva empresa, salvo acuerdo de las partes.

Los empleadores a quienes se les haya presentado un proyecto de contrato colectivo tendrán la facultad de optar si negocian individualmente sólo por su empresa, o conjuntamente con otras empresas.

Artículo 333-L.- Además de las materias susceptibles de negociación colectiva en conformidad a las reglas de este Código, será objeto especial de esta negociación:

a) La fijación de un tarifado convencional sobre remuneraciones mínimas por tareas, funciones u oficios de acuerdo a las características de la actividad productiva de que se trate;

b) Forma y modalidades bajo las cuales se cumplirán las condiciones de trabajo y empleo señaladas por la normativa, y

c) La regulación anticipada de las indemnizaciones que el incumplimiento del contrato irroge a las partes, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales por incumplimiento de contratos colectivos de trabajo.

Podrá también pactarse la contratación futura de un número o porcentaje de los trabajadores involucrados en la negociación. En tal caso la nómina específica de los trabajadores que se hubiese acordado contratar será fijada por el respectivo empleador una vez expirado el proceso de negociación colectiva. Dicha nómina deberá ser comunicada al sindicato y a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Artículo 333-M.- Las estipulaciones de los contratos colectivos se convertirán en cláusulas obligatorias y en parte integrante de los contratos individuales de trabajo que se celebraren durante su vigencia con quienes hubieren estado involucrados en la negociación. Sin perjuicio de lo anterior, tales cláusulas deberán incorporarse por escrito en los respectivos contratos individuales.

Artículo 333-N.- Tratándose de trabajadores eventuales o transitorios de la agricultura, excluidos los forestales, la época apta para iniciar negociaciones deberá ser declarada por el empleador, ante la Inspección del Trabajo respectiva, en los últimos sesenta días de cada año, para que rija el año siguiente. Dicho período no podrá ser inferior a ciento veinte días.

Efectuada la declaración, no regirá lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 333-K, cuando la fecha de extinción del instrumento colectivo vigente en la empresa, si existiere, quedare comprendida en un período distinto al declarado por el empleador como apto para iniciar negociaciones.

Artículo 333-Ñ.- Al proyecto deberá darse respuesta dentro del plazo de quince días, contados desde su presentación a cada empleador.

Si el o los empleadores no dieron respuesta oportunamente al proyecto de contrato, se aplicarán las normas del artículo 332.

Artículo 333-O.- En lo no previsto en el presente capítulo se aplicarán supletoriamente, en cuanto correspondiere, las normas del Capítulo II anterior.

Con todo, el contrato que se suscriba por el o los empleadores, por una parte, y por la organización sindical de trabajadores eventuales y transitorios, por la otra, tendrá el plazo de duración que le fijen las partes.

Artículo 333-P.- El sindicato que decida presentar un proyecto de contrato colectivo a uno o más empleadores, deberá notificar de tal decisión a la Inspección del Trabajo correspondiente con la adecuada identificación del empleador o empleadores respectivos, con veinticinco días de anticipación a la fecha prevista para la presentación.

La Inspección del Trabajo procederá en dicho evento a notificar tal hecho, dentro de diez días, por carta certificada, al o los sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios de la misma actividad y provincia, a fin que éstos puedan presentar su propio proyecto de contrato colectivo, pudiendo conformar una comisión negociadora común.

Con todo, en la Región Metropolitana, la Inspección del Trabajo notificará solamente a los sindicatos de la comuna respectiva.

Los sindicatos dispondrán de un plazo de quince días, contados desde que haya sido recibida la carta certificada de la Inspección del Trabajo, para hacer la presentación señalada en el inciso segundo. Si no hicieren tal presentación en el plazo indicado no podrán presentar otro proyecto al o los mismos empleadores en el año calendario.

Se entenderá como fecha de presentación de todos los proyectos de contrato colectivo y, para todos los efectos, la indicada como fecha de presentación por el sindicato que primeramente notificó a la Inspección del Trabajo.

El apercibimiento previsto en el inciso cuarto no será aplicable a los sindicatos que afilien doscientos cincuenta o más trabajadores."

22. Agrégase en el inciso segundo del artículo 339, la siguiente frase final :",quien gozará de fuero en los términos previstos en el artículo 310 de este Código."

23. Agrégase al artículo 346, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Las estipulaciones del contrato colectivo suscrito por sindicatos se extenderán a los trabajadores que no estén regidos por un instrumento colectivo y se incorporen con posterioridad al respectivo sindicato."

24. En el inciso primero del artículo 351, intercálase, entre la coma (,) que sigue a

la palabra "efecto" y la conjunción "o", la frase "con un mínimo de ocho," ; y, reemplázase, la expresión "condiciones comunes de trabajo y remuneraciones" por "condiciones de trabajo y empleo, y de remuneraciones".

25. En el inciso primero del artículo 369, reemplázanse las expresiones "del Capítulo I del Título II" por " de los Capítulos I y II del Título II" y "Capítulo II del Título II" por "Capítulo IV del Título II"; e intercálase, entre la palabra "anterior" y la conjunción "y" la frase "hasta por diez días,".

26. Sustitúyese la letra b) del inciso primero del artículo 370, por la siguiente:

"b) Que el día de la votación esté comprendido dentro de los diez últimos días de vigencia del contrato colectivo o del fallo anterior, o en el caso de no existir éste, dentro de los diez últimos días de un total de cuarenta y cinco o sesenta días contados desde la presentación del proyecto, según si la negociación se ajusta al procedimiento señalado en los Capítulos I y II o en el Capítulo IV del Título II, respectivamente, y".

27. Sustitúyese, en el artículo 371, la frase "refiere el Capítulo II" por "refieren los Capítulos II y IV".

28. Incorpórase el siguiente artículo 373 bis, nuevo:

"Artículo 373 bis.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de acordada la huelga y siempre que las partes no hayan recurrido a mediación o arbitraje voluntario, cualesquiera de ellas podrá solicitar al Inspector del Trabajo competente la interposición de sus buenos oficios para facilitar el acuerdo y obtener el término de la negociación colectiva. Dicha solicitud deberá presentarse por escrito.

En el desempeño de su cometido, el Inspector del Trabajo podrá citar a las partes, en forma conjunta o separada, cuantas veces estime necesario, con el objeto de acercar posiciones y facilitar el establecimiento de bases de acuerdo para la suscripción del contrato colectivo. En ningún caso el Inspector del Trabajo podrá proponer un proyecto alternativo o nuevas fórmulas de acuerdo.

No obstante lo anterior, en la primera citación, el Inspector del Trabajo deberá dar a conocer a las partes el texto de los artículos 352 y 355 e instarlas a la utilización de alguno de los medios de solución de conflictos en ellos contenidos. Para tal efecto, deberá también acompañar la nómina del cuerpo arbitral a que alude el artículo 359.

Transcurridos cinco días desde que fuere solicitada su intervención, sin que las partes hubiesen llegado a acuerdo, el Inspector del Trabajo dará por terminada su labor y el proceso de negociación continuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 374.".

29. Sustitúyese el inciso primero del artículo 374, por el siguiente:

"Artículo 374.- Acordada la huelga, o concluido el procedimiento de buenos oficios establecido en el artículo anterior, ésta deberá hacerse efectiva al inicio de la respectiva jornada del tercer día siguiente a la fecha de su aprobación o de conclusión del citado procedimiento, según el caso. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, hasta por diez días.".

30. Sustitúyese el artículo 381, por el siguiente:

"Artículo 381.- Durante la huelga el empleador no podrá contratar reemplazantes a los trabajadores involucrados en ella.

Con todo, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del decimoquinto día de haberse hecho efectiva la huelga siempre que la última oferta del empleador, formulada en la forma y con la anticipación indicada en el inciso tercero del artículo 372, contemple a lo menos:

a) Idénticas estipulaciones que las contenidas en el contrato, convenio o fallo arbitral vigente, reajustadas en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el que haga sus veces, habido en el período comprendido entre la fecha del último reajuste y la fecha de término de vigencia del respectivo instrumento, y

b) Una reajustabilidad mínima anual según la variación del Índice de Precios al Consumidor para el período del contrato, excluidos los doce últimos meses.

Si el empleador no hiciese una oferta de las características señaladas en el inciso anterior y en la oportunidad que allí se señala, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores a partir del trigésimo día de haberse hecho efectiva la huelga.

Si la oferta a que se refiere el inciso segundo de este artículo fuese hecha por el empleador después de la oportunidad que allí se señala, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del decimoquinto día de materializada tal oferta, o del trigésimo día de haberse hecho efectiva la huelga, cualquiera de éstos sea el primero.

En el caso de no existir instrumento colectivo vigente, la oferta a que se refiere el inciso segundo se entenderá materializada si el empleador ofreciere, a lo menos, una reajustabilidad mínima anual, según la variación del Índice de Precios al Consumidor para el período del contrato, excluidos los últimos doce meses.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el empleador podrá formular más de una oferta, con tal que al menos una de las proposiciones cumpla con los requisitos que en él se señalan.

Si los trabajadores optasen por reintegrarse individualmente a sus labores de conformidad a lo dispuesto en este artículo, lo harán, al menos, en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador.

Una vez que el empleador haya hecho uso de los derechos señalados en este artículo, no podrá retirar las ofertas a que en él se hace referencia."

31. Agrégase al artículo 382, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La organización sindical afectada podrá demandar al empleador que reintegrare a trabajadores en huelga sin que se cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior, una indemnización cuyo monto será el equivalente a las remuneraciones de la totalidad de los trabajadores en huelga, por el número de días que duró la infracción."

32. Intercálase, en la letra c) del artículo 387, entre las palabras "ejecute" y "durante", la expresión "antes o".

33. Agrégase en el artículo 387, la siguiente letra f), nueva:

"f) El que oculte o falsifique información a la que se refiere el inciso quinto del artículo 315."

ARTICULO SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigencia el día 1º del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, las disposiciones de los nuevos Capítulos II y III del Título II del Libro IV del Código del Trabajo, introducidas por la presente ley entrarán en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- Dentro del plazo de 120 días siguientes a la publicación de la presente ley, deberá nombrarse una nueva nómina nacional de árbitros laborales o cuerpo arbitral, conforme al procedimiento establecido en el Título X del Libro IV del Código del Trabajo, quedando sin efecto "ipso iure" la actual nómina.

Los árbitros que a la fecha de publicación de la presente ley se encontraren desempeñándose en calidad de tales continuarán en su cometido hasta la conclusión de los respectivos procedimientos arbitrales pendientes."

ooo

En discusión el informe de la Comisión Mixta, hace uso de la palabra el H. Senador señor Ruiz (don José), en su calidad de Presidente de la Comisión Mixta.

El señor Presidente recaba el acuerdo del Senado para que ingresen a la Sala los señores Subsecretarios de Hacienda y del Trabajo, don Manuel Marfán y don Julio Valladares, respectivamente, y el señor asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Guillermo Campero.

Así se acuerda.

A continuación, hacen uso de la palabra el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, y los HH. Senadores señores Ruiz (don José), Parra, Muñoz Barra, Lavandero, Boeninger, Díez, Foxley y Larraín, la señora Frei y el señor Prat.

El señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para iniciar la votación a las 19:30 horas y para que los HH. Senadores que se encuentran inscritos para hacer uso de la palabra y que, a esa hora, no hayan alcanzado a intervenir, sean los primeros en votar e intervengan fundamentando su voto, en los cinco minutos que contempla el Reglamento.

Así se acuerda.

En seguida, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bitar, Moreno, Gazmuri, Pizarro y Ominami.

El señor Presidente solicita autorización de la Sala para empalmar automáticamente las diversas sesiones especiales a las que está citada la Corporación a partir de las 20 horas, hasta completar el trámite del informe de la Comisión Mixta que se está tratando

Así se acuerda.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Valdés.

El señor Presidente hace presente que ha llegado la hora acordada para dar inicio a la votación, respetando el orden de los señores Senadores que se encuentran inscritos para intervenir. Por lo tanto, empezarán fundamentando el voto los HH. Senadores señores Núñez, Urenda y Hamilton, la señora Matthei y el señor Ruiz-Esquide, y luego, se procederá en el orden que corresponde a la votación nominal.

Cerrado el debate y puesto en votación el informe de la Comisión Mixta, se obtiene el siguiente resultado: 23 votos por la afirmativa y 23 votos por el rechazo. Votaron por la aprobación, los HH. Senadores señora Frei y señores Bitar, Boeninger, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Lavandero, Matta, Moreno, Muñoz, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votaron por el rechazo los HH. Senadores señora Matthei y señores Aburto, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Novoa, Pérez, Prat, Ríos, Romero, Stange, Urenda, Vega y Zurita. Fundamentaron su voto los HH. Senadores señoras Frei y Matthei y señores Aburto, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz, Núñez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Durante la fundamentación de su voto, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 82, número 2, de la Carta Fundamental, el H. Senador señor Martínez hace expresa reserva de constitucionalidad respecto de la disposición que priva a determinados empleadores de poder contratar trabajadores durante la huelga.

El señor Presidente hace presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, la votación debe repetirse de inmediato.

Repetida la votación, se obtiene el siguiente resultado: 23 votos por la afirmativa y 23 votos por el rechazo. Votaron por la aprobación, los HH. Senadores señora Frei y señores Bitar, Boeninger, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Lavandero, Matta, Moreno, Muñoz, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votaron por el rechazo los HH. Senadores señora Matthei y señores Aburto, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Novoa, Pérez, Prat, Ríos, Romero, Stange, Urenda, Vega y Zurita. Fundamentaron su voto los HH.

Senadores señoras Frei y Matthei y señores Bitar, Bombal, Cantero, Gazmuri, Lagos, Lavandero, Muñoz, Novoa, Núñez, Pizarro, Prat, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Urenda, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, se rechaza el informe de la Comisión Mixta.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Queda terminada la discusión de este asunto.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--De la H. Senadora señora Frei:

A los señores Ministros de Hacienda y de Salud, sobre asimilación de los trabajadores de la salud de la II Región a los beneficios de la ley N° 19.618.

--Del H. Senador señor Horvath:

A los señores Ministros del Interior y del Trabajo y Previsión Social, acerca de la revocación de la medida que incorpora al Régimen de Jornada Continua de Trabajo a la Región de Aysén, y al señor Ministro del Interior, relativo a las presentaciones de la exposición itinerante montada en 1997 con motivo de la incorporación de Rapa-Nui al territorio nacional.

--Del H. Senador señor Moreno:

Al señor Ministro de Salud, sobre la reposición de la ambulancia del consultorio de Lo Miranda, VI Región; al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, respecto a la permuta de terreno para la construcción del Centro Comunitario de Doñihue; al señor Ministro de Bienes Nacionales, referente a terreno para el Taller Laboral Los Copihues, de Catemu, VI Región; al señor Subsecretario de Desarrollo Regional, sobre destinación de recursos para el Comité de Agua Potable San Pedro de Alcántara, VI Región, y al señor Director Nacional de la Dirección General de Deportes y Recreación, relativo a la entrega de recursos para el proyecto “Techumbres y Graderías para Multicancha del Colegio Giuseppe Bortoluzzi de Felip”, de San Fernando, VI Región, sobre la reconsideración del presupuesto asignado a la VI Región, y respecto de recursos para el Club Deportivo Catemu, de Paredones, VI Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario (S) del Senado

SESION 18ª, ORDINARIA, EN 15 DE DICIEMBRE DE 1999

Presidencia del H. Senador señor Mario Ríos Santander, Vicepresidente del Senado.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurren, asimismo, los señores Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Salud y de Transportes y Telecomunicaciones, don Raúl Troncoso Castillo, don Edmundo Pérez Yoma, don Alex Figueroa Muñoz y don Claudio Hohmann Barrientos, respectivamente; el señor Subsecretario de Salud, don Alvaro Erazo Latorre, y el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, don Ramón Figueroa González.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 8ª, extraordinaria, y 9ª, ordinaria, de 4 y 9 de noviembre del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 10ª, extraordinaria, y 11ª, ordinaria, de 10 de noviembre del presente año, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Ocho, de S.E. el Presidente de la República:

Con los cinco primeros, hace presente la urgencia, con el carácter de “suma”, respecto de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal. (Boletín N° 1.630-07);

2) Proyecto de reforma constitucional que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación. (Boletín N° 2.016-07);

3) Proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Tribunales. (Boletín N° 2.263-07);

4) Proyecto de ley que modifica la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, acotando los delitos contra el orden público y las facultades de los tribunales para requisar libros o textos en delitos contra la seguridad del Estado. (Boletín N° 2.324-07), y

5) Proyecto de acuerdo sobre aprobación del Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre “La protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública”. (Boletín N° 1.958-10).

-- Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el sexto y séptimo hace presente la urgencia, con el carácter de “simple”, respecto de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley destinado a rehabilitar la nacionalidad a personas nacionalizadas en el extranjero. (Boletín N° 2.407-07), y

2) Proyecto de acuerdo relativo a la convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción. (Boletín N° 2.209-10).

-- Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el octavo, retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que establece normas especiales para los profesionales funcionarios que indica de los servicios de Salud y modifica la ley N° 15.076. (Boletín N° 2.117-11).

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Dos de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, comunicó su ausencia del territorio nacional los días 7 y 8 de diciembre del año en curso, con el objeto de asistir a la Reunión de Países del Mercosur en la ciudad de Montevideo, Uruguay, y los días 9 y 10 del mismo mes, con motivo de la ceremonia de traspaso de mando en Buenos Aires, Argentina. Agregó, que lo subrogaría, con el título de Vicepresidente de la República, el señor Ministro del Interior, don Raúl Troncoso Castillo.

-- Se toma conocimiento.

Con el segundo, solicita el acuerdo del Senado para autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, haciendo presente la urgencia contemplada en el inciso segundo del N° 5 del artículo 49 de la Constitución Política de la República. (Boletín N° S 451-05).

-- Pasa a las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, unidas.

De la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hiciera el Senado, al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores. (Boletín N° 2.438-07).

-- Se toma conocimiento y se manda comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Del señor Ministro del Interior, con el que responde dos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Horvath, referidos a la distribución de fondos destinados a la disminución de la cesantía en el país, especialmente en la XI Región.

Dos del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del señor Presidente del Senado, relativo a la propuesta de desarme mundial de la Fundación Proyecto de Paz Mundial.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Vega, referido al eventual traslado de Instituto Antártico Chileno a la ciudad de Punta Arenas.

Dos del señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre de los HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, relativo a la posibilidad de iniciar un proyecto de ley que permita a los ex imponentes del antiguo régimen previsional desafiliarse del sistema de AFP.

Con el segundo, responde un oficio enviado por el señor Presidente de la Corporación, referido a modificaciones al Código del Trabajo, en materia de negociación colectiva.

Cinco del señor Ministro de Obras Públicas:

1) Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a la posibilidad de pavimentar el camino Las Lomas - El Tepual, X Región.

2) Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la mantención y reparación del camino Coyhaique – Puerto Aysén – Chacabuco, XII Región.

3) Con el tercero, responde un oficio enviado en nombre de la H. Senadora señora Frei, referido a la posibilidad de adelantar la ejecución de los proyectos que indica en la II Región.

4) Con el cuarto, contesta dos oficios enviados en nombre de la H. Senadora señora Frei, relativo a la instalación de un gasoducto en el camino minero Huella Tres Puntas, II Región.

5) Con el último, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, referido al proyecto de reacondicionamiento del Canal La Quinta, en Chimbarongo, VI Región.

Del señor Ministro de Minería, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Hamilton, relativo a la manera en que se han aplicado las normas del Fondo de Estabilización del Petróleo a los precios fijados por la ENAP en el presente año y al monto del señalado Fondo en la actualidad.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la situación de los terrenos ubicados en Puerto Bertrand, XI Región, considerando la posibilidad de traspasar tales propiedades a sus pobladores.

Del señor Contralor General de la República, con el que contesta un oficio enviado en nombre de los HH. Senadores señores Matta y Moreno, relativo a la auditoría que se está realizando a la Empresa de Desarrollo Campesino S.A.

Del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a un incendio que afectó a la oficina de la Unión Demócrata Independiente en Coyhaique, donde funcionaba una sede del candidato presidencial señor Joaquín Lavín.

Del señor Director del Instituto Geográfico Militar, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relativo al cambio de denominación del río Concha por el de río Cochamó, en la X Región.

Del señor Director General de Deportes y Recreación, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, referido al proyecto Techumbre y Graderías para la Multicancha del Colegio Giuseppe Bortoluzzi de Felip, San Fernando, VI Región.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Justicia de la VII Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Matta, relativo al proyecto de construcción de nuevas dependencias del Juzgado de Letras de San Javier.

Del señor Director Regional del FOSIS VII Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Matta, referido al proyecto de instalación de agua potable rural en la población Loyola, comuna de Cauquenes.

De la señora Alcaldesa de San Javier, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Matta, relativo al concurso efectuado para proveer el cargo de Director de la Escuela Manuel de Salas.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la moción de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Horvath, Larraín y Romero, con la que inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado autorizando a la Secretaría del Senado para requerir los informes y antecedentes a que se refiere el artículo 9º de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. (Boletín N° S 439-09), y

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto de ley destinado a rehabilitar la nacionalidad a personas nacionalizadas en el extranjero. (Boletín N° 2.407-07).

-- Quedan para tabla.

Solicitudes

De los señores Froilán Carvallo Osorio, Francisco Camilo Conejeros Riveros y Guillermo Albino Reyes Figueroa, con las que piden la rehabilitación de sus ciudadanías. (Boletines N° S 450-04, S 452-04 y S 453-04, respectivamente).

-- Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

A continuación, la Secretaría informa que ha llegado a la Mesa un informe de la Comisión de Salud y otro de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley que establece normas especiales para los profesionales funcionarios que indica de los servicios de Salud y modifica la ley N° 15.076. (Boletín N° 2.117-11).

-- Quedan para tabla.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1) Despachar en la sesión ordinaria de hoy los proyectos signados con los números 1, 2 y 3 del Orden del Día, que son los siguientes:

a) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los Servicios de Salud y modifica la ley N° 15.076, con informe de la Comisión de Salud y urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.117-11).

b) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el Código de Procedimiento Penal para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia, con segundo informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Boletín N° 2.176-07).

c) Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que amplía plazo de entrada en vigencia de la prohibición de desempeñar simultáneamente funciones de conductor y de cobrador o expendedor de boletos, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones. (Boletín N° 2.291-15).

2) Rendir homenaje a la memoria del ex Senador don Tomás Pablo Elorza al principio de la sesión ordinaria del día martes 25 de enero del próximo año.

3) Fijar la semana regional de enero del próximo año, del 10 al 15 del mismo mes.

El señor Presidente, a solicitud del H. Senador señor Valdés, solicita el asentimiento de la Sala para que el proyecto de acuerdo sobre aprobación de la Convención sobre Prohibición del Empleo, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción, sea considerado también por la Comisión de Hacienda, debido a que su cumplimiento importa recursos financieros.

Así se acuerda.

Asimismo, a proposición del H. Senador señor Valdés, recaba el acuerdo de la Sala para que las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, unidas, sesionen en forma simultánea con la Sala, a partir de las 17 horas, para conocer el oficio de S.E. el Presidente de la República con el cual solicita el acuerdo del Senado para autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, el cual será informado verbalmente.

Así se acuerda.

El señor Presidente hace notar que en la Cuenta de hoy S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto de cinco proyectos.

Sobre el particular, anuncia que la Mesa solicitará al Ejecutivo el aplazamiento de las mismas debido a que, a la luz de diversos antecedentes de carácter técnico, resultaría imposible despachar algunos de ellos en el plazo correspondiente.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo del Senado para que ingresen a la Sala de Sesiones de la Corporación los señores Subsecretario de Salud y Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, don Alvaro Erazo Latorre y don Ramón Figueroa González, respectivamente.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas especiales para los profesionales funcionarios que indica de los Servicios de Salud y modifica la ley N° 15.076, con informes de las Comisiones de Salud y
de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas especiales para los profesionales funcionarios que indica de los Servicios de Salud y modifica la ley N° 15.076, con informes de las Comisiones de Salud y de Hacienda, con urgencia calificada de “suma”.

Expresa, asimismo, que la unanimidad de la Comisión de Salud, conformada por los HH. Senadores señores Fernández, Parra, Ríos y Sabag, por las consideraciones que expone en su informe, prestó su aprobación a la idea de legislar. Agrega que el texto aprobado en general por la Comisión es el que consta en el Oficio de la Cámara de Diputados N° 2.520, de fecha 31 de agosto de 1999.

En seguida, el señor Secretario señala que, por su parte, la Comisión de Hacienda, por tres votos a favor, correspondientes a los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger y Foxley, aprobó la idea de legislar y recomienda al Senado hacer otro tanto. El texto aprobado en general por la Comisión también es el contenido en el mencionado oficio N° 2.520, de 31 de agosto de 1999, de la H. Cámara de Diputados.

Dicho texto es el siguiente:

"TÍTULO I.

Normas especiales para los profesionales funcionarios que desempeñan cargos de 11, 22, 33 y 44 horas semanales en los establecimientos de los Servicios de Salud.

Párrafo 1°.
Del ámbito de aplicación.

Artículo 1°.- Los profesionales funcionarios que desempeñen cargos con jornadas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales de la ley N°15.076 en los establecimientos de los Servicios de Salud, incluidos los cargos de la planta de Directivos con jornadas de dicho cuerpo legal, se regirán por las normas especiales contenidas en este Título.

En lo no previsto en este Título y en los casos distintos de los señalados en el inciso anterior, continuará rigiendo la ley N°15.076.

Párrafo 2°.
De las dotaciones y de las plantas profesionales.

Artículo 2°.- Las dotaciones de personal asignadas a los Servicios de Salud, en lo que se refiere a los profesionales funcionarios no Directivos regidos por esta ley, se expresarán en cargos. Dicha función será realizada por los Directores de los respectivos Servicios, con las jornadas semanales de 11, 22, 33 y 44 horas, que se requieran para el adecuado funcionamiento de esos organismos.

La dotación de personal fijada en la ley de Presupuestos del Sector Público para el conjunto de los Servicios de Salud, en lo que concierne a los profesionales mencionados en el inciso anterior, excluidos los cargos de 28 horas, se expresará en horas semanales de trabajo y será distribuida por resolución del Ministerio de Salud entre los Servicios de Salud.

Artículo 3°.- Las plantas profesionales de los Servicios de Salud, de cargos afectos a la ley N° 15.076, excluidos los de 28 horas, se fijarán y expresarán, en horas semanales de trabajo.

Artículo 4°.- Los Directores de los Servicios de Salud, previa consulta a los directores de establecimientos bajo su dependencia, mediante resolución, organizarán, distribuirán y estructurarán las plantas de horas a que se refiere el artículo anterior, en cargos de profesionales funcionarios de 11, 22, 33 ó 44 horas semanales, según las distintas profesiones y con las jornadas que se requieran para el cumplimiento de las finalidades de los respectivos Servicios de Salud. Asimismo, podrán, de la misma forma, reconfigurar, fraccionar o fusionar dichos cargos cuando se encuentren vacantes o cuando un profesional, por razones fundadas, solicite rebaja horaria mientras sirve el cargo y así lo resuelva la autoridad considerando los intereses y necesidades del Servicio.

Párrafo 3°.
De la carrera funcionaria.

Artículo 5°.- Los profesionales funcionarios no directivos que desempeñen jornadas diurnas en los establecimientos de los Servicios de Salud quedarán sujetos a la carrera funcionaria, la que estará estructurada en dos etapas: la Etapa de Destinación y Formación y la Etapa de Planta Superior.

Artículo 6º.- La Etapa de Destinación y Formación se cumplirá mediante el desempeño de empleos a contrata y la permanencia en ella no podrá exceder de nueve años. A partir del sexto año, los profesionales podrán postular a los concursos que se llamen para proveer cargos de la Etapa de Planta Superior.

Artículo 7º.- Pertencerán a la Etapa de Destinación y Formación los profesionales que se encuentren en período de perfeccionamiento y desarrollo de sus competencias y que sean contratados por los Servicios de Salud para desempeñar preferentemente funciones de carácter asistencial.

Artículo 8º.- El ingreso a la Etapa de Destinación y Formación se efectuará mediante un proceso de selección objetivo, técnico e imparcial, que se desarrollará a nivel nacional a lo menos una vez al año.

Los procesos de selección serán por oposición de antecedentes, públicos, abiertos a todo participante y tendrán difusión nacional.

Un reglamento determinará las demás modalidades, condiciones y formalidades que regirán los procesos de selección y de permanencia de los profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Directores de los Servicios estarán facultados para contratar directamente profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación, cuando circunstancias fundadas lo justifiquen en razón de necesidades del Servicio, en forma transitoria y por períodos determinados. Estas contrataciones no podrán exceder del 20% de la dotación de horas asignadas a esta Etapa, en cada Servicio.

Artículo 10.- Los profesionales funcionarios que pertenezcan a la Etapa de Destinación y Formación, ingresados a través del proceso de selección establecido en el artículo 8º, gozarán de igualdad de oportunidades para acceder a los programas de perfeccionamiento o especialización que ofrezca el Servicio o el Ministerio de Salud. Sin embargo, será requisito esencial para optar a programas de especialización haberse desempeñado previamente, por un lapso no inferior a tres años, en el nivel primario de atención de un Servicio de Salud o en establecimientos de salud municipal. Los programas de especialización no podrán tener, en forma continuada o por acumulación de períodos discontinuos, una duración inferior a un año ni superior a tres.

La incorporación a dichos programas se dispondrá mediante comisiones de estudio. Sin embargo, tratándose de programas de especialización, tales comisiones no generarán derecho a viático si deben cumplirse en un lugar diferente al de desempeño habitual, pero otorgarán a los interesados el derecho a percibir el beneficio establecido en el inciso primero del artículo 29º de la ley N° 15.076, cuando deban cambiar su residencia en razón de ellas.

Artículo 11.- Los demás profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación y aquellos regidos por el Estatuto de la Atención Primaria de Salud Municipal podrán optar a programas de perfeccionamiento o especialización que ofrezcan los Servicios de Salud o el Ministerio, en los términos establecidos en el artículo 43º de la ley N° 15.076. Para optar a programas de especialización será necesario haberse desempeñado en el nivel primario de atención en un Servicio de Salud o en establecimientos de salud municipal, por un lapso no inferior a tres años.

En los casos a que se refiere este artículo, el monto de la beca será solventado por el respectivo Servicio de Salud o por el Ministerio del ramo, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 19.378, si así lo

determina la entidad administradora de salud municipal correspondiente, o con los aportes que puedan destinar para estos efectos otros organismos públicos y privados.

El reglamento reconocerá a los profesionales funcionarios que se hubieren desempeñado en la Atención Primaria de Salud Municipal puntaje adicional y cupos preferentes para acceder a becas.

Artículo 12.- Los profesionales funcionarios que accedan a programas de especialización financiados por las entidades empleadoras o por el Ministerio de Salud tendrán la obligación de desempeñarse en los organismos a que pertenecen, a lo menos, por un tiempo similar al de duración de los programas.

El profesional que no cumpla con esta obligación deberá reembolsar los gastos originados con motivo de la ejecución de los programas y aquellos derivados del incumplimiento, para lo cual constituirá una garantía equivalente a estos gastos incrementados en el 50%, cuando corresponda. El profesional que no cumpla su obligación deberá, además, indemnizar los perjuicios causados por su incumplimiento. Además, quedará impedido de reingresar a la Administración del Estado hasta por un lapso de seis años. Con todo, cumplida la mitad del tiempo que dure el impedimento, el Subsecretario de Salud, con consulta al Director del Servicio afectado por dicha situación, podrá rehabilitar al profesional, fundado en razones de atención de salud de la población, de acuerdo con lo que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, los profesionales funcionarios podrán solicitar cambio de Servicio con otro profesional funcionario que se encuentre coetáneamente en obligación similar, lo que se regulará en el reglamento correspondiente.

Artículo 13.- Un reglamento fijará las condiciones y modalidades por las que se regirá el acceso a los programas de perfeccionamiento y de especialización y la permanencia en ellos, sea que se cumplan a través de comisiones de estudio o de becas, el que deberá considerar al efecto procedimientos objetivos, técnicos e imparciales.

Artículo 14.- La Etapa de Planta Superior estará conformada por tres niveles, asociados a la percepción de la asignación de experiencia calificada. Estará integrada por profesionales que, por su formación y experiencia, desempeñen funciones que involucren la aplicación sistemática de sus conocimientos y competencias en beneficio de la población usuaria, en la formación de nuevos profesionales o en la coordinación y supervisión de equipos o grupos de trabajo.

Artículo 15.- El ingreso a la Etapa de Planta Superior se efectuará, previo concurso público regido por la ley N°19.198, por nombramiento en calidad de titular de un cargo de planta, en el Nivel I.

Excepcionalmente y en casos debidamente justificados en razones de servicio, se podrá llamar a concurso para cargos vacantes en otro nivel, siempre que en el respectivo organismo no existan profesionales acreditados para ese nivel con la especialidad o competencia profesional correspondiente y haya cupos disponibles de asignación de experiencia calificada en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 32.

Artículo 16.- Los profesionales funcionarios que pertenezcan a la Etapa de Planta Superior deberán someterse a un sistema de acreditación en el o los cargos que sirvan, cada nueve años, cuando corresponda.

El sistema de acreditación evaluará cualitativa y cuantitativamente los logros alcanzados durante el período por los profesionales funcionarios en el ejercicio de sus funciones, considerando aspectos técnicos, clínicos y organizacionales, y comprenderá tanto la superación profesional como el aporte de su gestión a la calidad de los servicios proporcionados a la población usuaria.

Durante el curso del noveno año de permanencia en un cargo de planta, en los Niveles I y II, dichos profesionales estarán obligados a presentar sus antecedentes para acreditación.

La no presentación de tales antecedentes, cuando corresponda hacerlo, hará incurrir al profesional en la pérdida de requisitos para continuar ejerciendo la función y se le declarará vacante el respectivo cargo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que debió someterse a acreditación.

A los profesionales que conserven la propiedad de sus cargos al asumir otro incompatible, no se les contabilizará, para estos efectos, el tiempo que permanezcan ausentes de ellos, si fuere superior a un año. Sin embargo, tales profesionales podrán presentar voluntariamente sus antecedentes en la oportunidad en que les correspondería hacerlo de no mediar esta circunstancia.

Artículo 17.- Transcurridos cinco años de permanencia en un cargo de planta, en los Niveles I o II, los profesionales podrán presentar sus antecedentes para acreditación de excelencia, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el reglamento.

Quienes no aprueben esta acreditación seguirán sometidos a las normas generales sobre presentación para acreditación ordinaria.

Artículo 18.- Los profesionales que aprueben la acreditación accederán en el respectivo cargo al nivel inmediatamente siguiente, siempre que exista cupo financiero para ello, lo que deberá ser reconocido por resolución del Director. En tal caso, percibirán la asignación de experiencia calificada en el porcentaje correspondiente a ese nivel.

De no existir cupo, pasarán a integrar, por orden de precedencia, una nómina que para esos efectos llevará el Servicio, en espera de cupo financiero. El nuevo monto del beneficio se pagará sólo desde que se genere dicho cupo financiero, en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 32.

Los profesionales que no aprueben la acreditación a que deban someterse mantendrán su cargo y el nivel en que se encontraren, pero deberán presentar anualmente sus antecedentes para nuevas acreditaciones en ese cargo en la forma que determine el reglamento.

Artículo 19.- Los profesionales que desempeñen más de un cargo de planta deberán presentar sus antecedentes para acreditación respecto de cada uno de ellos, en la oportunidad que corresponda.

Artículo 20.- A los profesionales que hubieren aprobado la acreditación en un Servicio de Salud y postulen a otro cargo en el mismo u otro Servicio de Salud, se les considerará favorablemente dicho antecedente en el respectivo concurso.

Artículo 21.- Los Directores de los Servicios de Salud podrán, en ejercicio de sus atribuciones, contratar profesionales asimilados al Nivel I de la Etapa de Planta Superior, siempre que tengan más de seis años de ejercicio profesional y que se difundan públicamente las plazas a proveer.

Los profesionales cuyos contratos sean prorrogados en el mismo empleo por un lapso mínimo de nueve años podrán acogerse voluntariamente a acreditación en ese empleo, en la

oportunidad que determine el reglamento, y los efectos de dicha acreditación se regirán por las normas generales, sin perjuicio de la facultad del Director del Servicio para poner término o no renovar el respectivo contrato.

Esta acreditación constituirá un antecedente que se considerará favorablemente en el concurso, si los profesionales postulan a un cargo de planta.

Artículo 22.- Un reglamento fijará los parámetros, procedimientos, órganos y demás normas que sean necesarias para el funcionamiento del sistema de acreditación, fundado en criterios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan una efectiva evaluación ordenadora en función de la competencia e idoneidad de los profesionales funcionarios.

Artículo 23.- Los cargos a contrata de profesionales funcionarios asimilados a la Etapa de Planta Superior no podrán exceder, en el respectivo Servicio, de una cantidad equivalente al 20% de las horas del total de la planta profesional a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 24.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, los Directores de Servicio, de oficio o a petición de los Directores de establecimientos, podrán celebrar convenios con médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos y bioquímicos, con la debida calificación técnica y experiencia, cuyos servicios sean requeridos en forma ocasional y transitoria, como tratantes o consultores en situaciones específicas de apoyo al trabajo asistencial de los respectivos Servicios, a través de una modalidad de llamada que se regirá por las normas de este artículo.

Esta modalidad tendrá por objeto reforzar las actividades clínicas de los establecimientos asistenciales, cuando éstas no puedan lograrse por medio de los recursos humanos propios del respectivo Servicio de Salud y sean indispensables para la ejecución eficiente de las funciones del establecimiento, aun cuando se trate de labores habituales de la institución.

Para estos efectos, los Servicios de Salud llevarán una nómina en la que registrarán los profesionales con los cuales se haya convenido esta modalidad, la que se contendrá en una resolución del respectivo Director.

Los servicios profesionales así convenidos serán retribuidos mediante honorarios, que se pactarán con cada profesional por el Director del respectivo Servicio de Salud. En los convenios se especificará el monto de los aranceles por cada tipo de prestación que se contrate y tendrán la vigencia que en cada caso se estipule, sin exceder el período presupuestario correspondiente.

Estos profesionales quedarán obligados a aceptar como única retribución por la prestación de sus servicios los valores que se hayan acordado en conformidad con el inciso precedente. Con el solo mérito de la autorización del Director del Servicio de Salud correspondiente, se procederá a hacer efectivo el pago del honorario convenido por cada prestación efectuada.

Los profesionales contratados bajo esta modalidad se regirán únicamente por las reglas que establezca el contrato respectivo y no les serán aplicables las normas estatutarias que rijan para los profesionales funcionarios. Los efectos de esta clase de convenios se someterán a la legislación común.

Los servicios profesionales que se presten con sujeción a este sistema de contratación serán incompatibles con cualquier empleo o función que se desempeñe en el Servicio de Salud con el cual se convengan. Con todo, el

director del Servicio de Salud podrá, en casos debidamente justificados en la imposibilidad material de disponer oportunamente de profesionales externos al Servicio, celebrar este tipo de convenios con profesionales que sean funcionarios del mismo Servicio, con visación del Secretario Regional Ministerial de Salud correspondiente.

Los Servicios de Salud deberán contar con las disponibilidades presupuestarias suficientes para financiar el pago de los convenios o contratos señalados en los incisos precedentes. Para estos efectos, anualmente, por resolución del Ministerio de Salud, se fijará el monto máximo de recursos que podrá ser destinado al pago de estos honorarios, el que no podrá ser superior al 10% del total de las remuneraciones permanentes de la dotación de horas semanales de profesionales funcionarios regidos por este Título, asignada al Servicio. Al término de cada ejercicio presupuestario, el Director del Servicio informará a los Directores de los establecimientos de su dependencia sobre la utilización de los recursos asignados a honorarios de consultores de llamada.

Estas contrataciones a honorarios son sin perjuicio de las que los Servicios de Salud pueden efectuar, respecto de estos profesionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 18.834 y en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento.

Un reglamento establecerá las exigencias a que deberán ajustarse los convenios de la modalidad indicada en el inciso primero, los procedimientos administrativos para su pago y toda otra norma necesaria para su debida aplicación.

Párrafo 4°.

De las remuneraciones.

Artículo 25.- Los profesionales funcionarios de planta y a contrata que cumplan jornadas diurnas de 11, 22, 33 ó 44 horas semanales en los establecimientos de los Servicios de Salud se regirán por el sistema de remuneraciones que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 26.- Las remuneraciones podrán ser permanentes y transitorias.

Las remuneraciones transitorias serán fijadas y concedidas por el Director del Servicio de Salud correspondiente, dentro de los rangos que establecen las disposiciones pertinentes de esta ley y su reglamento.

Las remuneraciones de que trata este artículo no estarán afectas a la limitación máxima de rentas establecida en el inciso final del artículo 11° de la ley N° 15.076 y serán imposables para efectos de cotizaciones legales de salud y pensiones, con excepción de la bonificación por desempeño individual.

Artículo 27.- Constituyen remuneraciones permanentes las siguientes:

a) Sueldo base: retribución pecuniaria de carácter fijo y por períodos iguales, asignada al cargo o empleo y que constituye la única base de cálculo para el goce de las demás remuneraciones que se establecen en este párrafo, a excepción de las bonificaciones de desempeño;

b) Asignación de antigüedad: estipendio que se concede por cada tres años de servicios como profesional funcionario en los Servicios de Salud, con un límite de trece trienios, y

c) Asignación de experiencia calificada: estipendio que se otorga en reconocimiento al nivel de calificación técnica y de competencia de los profesionales.

Artículo 28.- Son remuneraciones transitorias las siguientes:

a) Asignación de responsabilidad: destinada a retribuir la importancia o jerarquía de los cargos directivos y el ejercicio de funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando encomendadas a los profesionales;

b) Asignación de estímulo: estipendio que podrá otorgarse por las horas de la jornada semanal que los profesionales funcionarios desempeñen en actividades, lugares o condiciones especiales o por las competencias profesionales exigidas para determinados puestos de trabajo que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir los planes y programas de salud;

c) Bonificación por desempeño individual: se otorgará anualmente a los profesionales mejor calificados de cada establecimiento, y

d) Bonificación por desempeño colectivo: se otorgará al conjunto de los profesionales de las unidades de trabajo que deban cumplir las metas de desempeño institucional que se convengan con el Servicio de Salud o con el establecimiento correspondiente, según sea el caso. En los establecimientos que no tengan constituidas esas unidades, se entenderá que el conjunto de los profesionales de esos establecimientos conforman la unidad de trabajo, para efectos del cumplimiento de las metas de desempeño institucional.

Artículo 29.- El sueldo base mensual por la jornada de 44 horas semanales de trabajo será de \$359.243, en valores vigentes al 31 de diciembre de 1996, y se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades que se hayan determinado y se determinen para las remuneraciones del sector público.

El sueldo base mensual por las jornadas de 11, 22 y 33 horas semanales será proporcional al sueldo base establecido para la jornada de 44 horas.

Artículo 30.- Los profesionales funcionarios percibirán, como reconocimiento a su permanencia en los Servicios de Salud, una asignación de antigüedad que se otorgará por cada tres años de servicios y cuyo monto se determinará aplicando sobre el sueldo base los porcentajes que a continuación se establecen:

Trienio 1: 34%
Trienio 2: 44%
Trienio 3: 47%
Trienio 4: 50%
Trienio 5: 53%
Trienio 6: 56%
Trienio 7: 59%
Trienio 8: 62%
Trienio 9: 64%
Trienio 10: 66%
Trienio 11: 68%
Trienio 12: 70%
Trienio 13: 72%

La asignación de antigüedad se devengará desde el día en que se hubiere cumplido el trienio respectivo.

Artículo 31.- Serán válidos para el reconocimiento de la asignación de antigüedad los servicios que hayan sido prestados como profesional funcionario en cualquier

calidad jurídica, en los Servicios de Salud o en sus antecesores legales, en organismos considerados en la ley N° 19.378, o en cargos directivos regidos por el decreto ley N° 249, de 1973.

También serán válidos y se podrán reconocer para estos efectos, por una sola vez, los tiempos servidos como médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, farmacéutico o bioquímico, en calidad de planta o a contrata, en municipalidades, establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile y de las Cajas de Previsión de dichas instituciones; Servicio Médico Legal; Gendarmería de Chile; universidades estatales y reconocidas por el Estado y para empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un servicio público de salud. Estos servicios, una vez reconocidos, no podrán hacerse valer nuevamente, con la misma finalidad, en caso de producirse interrupción de funciones.

No serán útiles para el reconocimiento de este beneficio los períodos servidos ad honorem.

Artículo 32.- La asignación de experiencia calificada se otorgará a los profesionales funcionarios que pertenezcan a la Etapa de Planta Superior, en los porcentajes, calculados sobre el sueldo base, y condiciones que a continuación se indican:

Nivel I : 40%
Nivel II : 82%
Nivel III: 102%

Todos los profesionales que se incorporen al Nivel I tendrán derecho a percibir el porcentaje de asignación de experiencia calificada fijado para ese nivel. En la medida que existan cupos financieros en los Niveles II o III para pagar la asignación en los porcentajes correspondientes, los profesionales acreditados accederán a esos niveles. Mientras dichos cupos no se produzcan continuarán en el nivel anterior, percibiendo los porcentajes de asignación de que gozaban.

Se entenderá que existe cupo financiero para acceder al nivel inmediatamente siguiente cuando exista disponibilidad de recursos financieros destinados al pago de asignación de experiencia calificada en los porcentajes correspondientes a los Niveles II o III, según sea el caso. La disponibilidad financiera para el pago de esta asignación será distribuida por cada nivel y para cada uno de los Servicios de Salud, mediante resolución del Ministerio de Salud, la que deberá ser visada, previamente, por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Sin embargo, los profesionales funcionarios de la Etapa de Planta Superior que asuman cargos en la Planta de Directivos de los Servicios de Salud con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del artículo 1° de esta ley, continuarán percibiendo la asignación de experiencia calificada en el porcentaje que se les hubiese reconocido.

Artículo 33.- La asignación de responsabilidad corresponderá a los profesionales funcionarios que:

a) desempeñen cargos en la Planta de Directivos con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del artículo 1° de esta ley; o

b) desempeñen en calidad de planta o a contrata, funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando contemplados en el reglamento orgánico de los Servicios de Salud, siempre que las horas dedicadas a dichas funciones sean iguales o superiores a 22 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.

La asignación de responsabilidad consistirá en un porcentaje sobre el sueldo base de esos cargos o de las horas dedicadas a las funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 10% ni superior al 130%.

El reglamento precisará los rangos de los porcentajes a que ascenderá esta asignación, de acuerdo al grado de complejidad de los establecimientos y a los niveles jerárquicos de los cargos directivos o según la relevancia de las jefaturas funcionales que se establezcan.

El Director de cada Servicio de Salud, mediante resolución fundada, determinará el porcentaje de esta asignación, de acuerdo con las disponibilidades de recursos y las necesidades de los establecimientos bajo su dependencia, dentro de los rangos que establezca el reglamento.

En caso de que corresponda pagar esta asignación por más de un cargo o función, se optará por la de mayor valor.

Artículo 34.- La asignación de estímulo podrá otorgarse atendiendo a los siguientes conceptos:

a) Jornadas prioritarias: corresponden al desempeño de funciones en los horarios diurnos que cada Servicio de Salud defina como necesarios para una mejor atención al público usuario, con el objeto de dar cumplimiento al programa o plan de trabajo, y para cuya puesta en práctica el establecimiento encuentre dificultades;

b) Competencias profesionales: corresponden a la valoración de un determinado puesto de trabajo sobre la base de la formación, capacitación y especialización o competencias del personal que lo ocupare, y

c) Condiciones y lugares de trabajo: suponen el desarrollo de actividades en lugares aislados, o que impliquen desplazamientos en lugares de difícil acceso; o que presenten condiciones especiales de desempeño que sea necesario estimular, tales como turnos de llamada en establecimientos de baja complejidad.

La asignación de estímulo, por la suma de los conceptos señalados en el inciso anterior, consistirá en un porcentaje que no podrá exceder del 180% del sueldo base y se pagará por las horas de la jornada semanal que el profesional tenga efectivamente asignadas a la función objeto de este estímulo.

El reglamento determinará la forma y circunstancias que den origen a cada uno de estos conceptos, estableciendo los rangos de porcentajes del sueldo base asignados a cada uno de ellos.

Mediante resolución fundada del respectivo Director del Servicio de Salud, se establecerán las causales y los porcentajes específicos asignados a cada uno de los conceptos que componen esta asignación, de acuerdo con el reglamento, con las necesidades de los establecimientos de su dependencia y considerando la disponibilidad de recursos.

Esta asignación se otorgará mientras se mantengan las circunstancias que le dieron origen y se pagará como una sola, de acuerdo con los límites señalados en el inciso segundo de este artículo, aun cuando sea otorgada por diferentes conceptos. A los profesionales funcionarios que cumplan comisiones de estudio se les podrá mantener la asignación de estímulo de que estuvieren gozando al momento de disponerse la comisión.

El Director del Servicio de Salud deberá evaluar la mantención de esta asignación, a lo menos cada tres años, atendiendo a la persistencia de las condiciones bajo las cuales se concedió.

Artículo 35.- La bonificación por desempeño individual estará asociada al proceso de calificaciones. Se pagará anualmente al 30% de los profesionales funcionarios de cada establecimiento mejor evaluados durante el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe el pago, siempre que hayan sido calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, y su monto se fijará de acuerdo a la siguiente distribución:

- a) 10% para el 15% de los profesionales mejor evaluados, y
- b) 5% para los profesionales que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el 30%.

La base para el cálculo de los porcentajes referidos en las letras a) y b) precedentes estará constituida por el total anual de remuneraciones por concepto de sueldo base, asignación de antigüedad y asignación de experiencia calificada, cuando corresponda, percibidas por el profesional respectivo durante el año evaluado.

Esta bonificación se pagará en dos cuotas a los profesionales en servicio a la fecha del pago, durante los meses de julio y diciembre de cada año, siguientes al término del proceso anual de evaluación.

No tendrán derecho a esta bonificación aquellos profesionales que no hayan sido calificados, por cualquier motivo, en el respectivo período. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Junta Calificadora, cuando corresponda, los delegados del personal ante ésta y los directivos de las asociaciones de funcionarios a que se refiere la ley N° 19.296 tendrán derecho, por concepto de este beneficio, al 5% de sus remuneraciones, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo. Los profesionales a que se refiere este inciso no serán considerados para computar el 30% de los mejores evaluados.

Los delegados del personal y los directores de las asociaciones de funcionarios que optaren por ser calificados se sujetarán en todo a las normas generales de este artículo.

Los profesionales con derecho a percibir el beneficio, que sean sancionados con algunas de las medidas disciplinarias indicadas en el artículo 116 de la ley N° 18.834, serán excluidos del pago de la bonificación, por las cuotas que resten, a contar de la aplicación de la sanción. Asimismo, no tendrán derecho al pago de la cuota respectiva los profesionales que hayan tenido ausencias injustificadas al trabajo conforme a lo establecido en el artículo 66 de la ley N° 18.834, en el semestre anterior al mes en que corresponda pagarla.

El reglamento establecerá los mecanismos de desempate en caso de igual evaluación, las instancias de reclamación de los profesionales cuando estimen afectados sus derechos y las demás normas necesarias para la adecuada concesión de este beneficio.

Artículo 36.- Los profesionales funcionarios tendrán derecho a percibir una bonificación por desempeño colectivo institucional, la que tendrá por objeto reconocer el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo elaborado por cada establecimiento y que haya sido acordado con la Dirección del respectivo Servicio de Salud. Esta bonificación será de hasta el 10% del total anual de remuneraciones pagadas por concepto de la suma del sueldo base, asignación de antigüedad y asignación de experiencia calificada, cuando correspondan, y que los profesionales hubiesen percibido durante el año en que cumplieron el programa de trabajo referido anteriormente.

Para los efectos de conceder este beneficio, los directores de los establecimientos deberán celebrar, antes del 30 de noviembre de cada año, con el Director del Servicio de Salud respectivo, un convenio que contenga el programa anual de trabajo para el año siguiente, ya sea para cada unidad de trabajo o para el establecimiento en su conjunto. Este convenio deberá ser consistente con el que los Servicios de Salud celebren con el Ministerio del ramo, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, y deberá propender a mejorar la calidad,

eficiencia y acceso de la población en la atención de salud. El Ministro de Salud calificará las metas contenidas en los respectivos convenios, y ejercerá el control y practicará la evaluación del cumplimiento de las mismas, evaluación que será de dominio público.

A más tardar en el mes de marzo de cada año, por decreto del Ministerio de Salud, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, se definirán las disponibilidades presupuestarias para pagar la bonificación de desempeño colectivo, de acuerdo con el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el año anterior.

Los Directores de los Servicios de Salud, considerando el cumplimiento de las metas comprometidas, fijarán anualmente los porcentajes a pagar por concepto de esta bonificación para cada establecimiento o unidad de trabajo, según corresponda, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias asignadas. Su pago se efectuará en una sola cuota, dentro del primer semestre siguiente a la fecha de definición de dichas disponibilidades, a los profesionales que se encuentren en servicio a la fecha del pago.

El reglamento establecerá las normas necesarias para el adecuado otorgamiento de este beneficio y fijará reglas para que en su distribución se considere a todos los profesionales funcionarios que hubiesen cumplido las metas convenidas, de acuerdo a grados de cumplimiento de las mismas. Dicho reglamento determinará también los mecanismos de fijación de los grados de cumplimiento de éstas.

En todo caso, los profesionales de cada unidad de trabajo, en su conjunto, según sea el caso, recibirán siempre igual porcentaje de bonificación.

Artículo 37.- La bonificación por desempeño individual no será imponible para efecto legal alguno.

Para los efectos de determinar las cotizaciones que afectarán a la bonificación por desempeño colectivo, se sumará su monto con el de las remuneraciones del mes en que corresponda su pago, considerando el tope legal de imponibilidad.

Para la determinación de los impuestos a que estarán afectas estas bonificaciones, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Los impuestos que les afecten se deducirán de las cuotas pertinentes.

Artículo 38.- Para efectos de las bonificaciones por desempeño individual y colectivo institucional, no se considerará a aquellos profesionales cuya prestación de servicios esté sujeta a contratos a honorarios.

Artículo 39.- Las asignaciones de experiencia calificada, de antigüedad, de responsabilidad y de estímulo y las bonificaciones por desempeño serán compatibles entre sí, aunque se tenga derecho a los máximos definidos para cada una de ellas.

Artículo 40.- El sistema de remuneraciones que se establece en los artículos precedentes de este párrafo sustituye, respecto de los profesionales funcionarios a los cuales se refiere, las remuneraciones contenidas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10 permanentes y 14 transitorio, parte final, de la ley N° 15.076; 39 del decreto ley N° 3.551, de 1980; 65 de la ley N° 18.482; 4º de la ley N° 18.717; 1º de la ley N° 19.112 y 1º y 2º de la ley N° 19.432. Dichas disposiciones no serán aplicables a estos profesionales a contar de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

Artículo 41.- Los profesionales funcionarios que se rijan por el sistema de remuneraciones establecido en este párrafo, cuya jornada de trabajo sea de 44 horas semanales, percibirán el incremento establecido en el artículo 2º del decreto ley N° 3.501, de

1980, en la cantidad de \$11.188. Para este mismo personal, la bonificación establecida en el artículo 3° de la ley N°18.566 será de \$11.992.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley N°18.675, las bonificaciones que se otorguen a estos mismos profesionales serán de \$30.634 y de \$12.365, respectivamente.

Respecto de los que cumplan jornadas de 11, 22 y 33 horas semanales, dichos montos serán proporcionales a esas jornadas.

Para todos los efectos, las cantidades fijadas en los incisos anteriores se entenderán expresadas en valores vigentes al 31 de diciembre de 1996, los que se comprenderán reajustados y se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades que se hayan determinado y se determinen para las remuneraciones del sector público.

Artículo 42.- Los Directores de los Servicios de Salud podrán ordenar, respecto de los profesionales funcionarios regidos por este Título, la ejecución de trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria y nocturna, y en días sábados, domingos y festivos, cuando hayan de realizarse tareas impostergables.

Se entiende por horas extraordinarias a las que exceden la jornada ordinaria de cargos de 44 horas de un profesional, y por trabajo extraordinario nocturno, el que se realiza entre las veintiuna horas de un día y las ocho horas del día siguiente que no corresponda al sistema de turno ordinario de los establecimientos hospitalarios.

Las horas extraordinarias se compensarán con descanso complementario, el cual será igual al tiempo trabajado, más un aumento del 25%. Los profesionales que deban realizar trabajos extraordinarios nocturnos, o en días sábados, domingos o festivos, deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado, más un aumento del 50%.

Sólo en el caso de que no fuere posible, por razones fundadas, otorgar el descanso complementario a que alude el inciso anterior, se compensará a los profesionales con un aumento de sus remuneraciones ascendente al 25% o al 50% del valor de la hora diaria de trabajo, según fuere el caso.

Para los efectos de calcular el valor de la hora diaria de trabajo ordinario, se sumarán las remuneraciones permanentes y se dividirán por ciento noventa.

El máximo de horas extraordinarias diurnas, cuyo pago podrá autorizarse, será de cuarenta horas por profesional al mes. Sólo podrá excederse esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto, motivados por fenómenos naturales o calamidades públicas, que hagan imprescindible trabajar mayor número de horas extraordinarias. De tal circunstancia deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene tales trabajos extraordinarios.

Mediante uno o varios decretos supremos del Ministerio de Salud, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, podrá exceptuarse de la limitación que establece el inciso anterior a aquellos Servicios de Salud que, por circunstancias especiales, necesiten que algunos profesionales funcionarios trabajen un mayor número de horas extraordinarias.

Artículo 43.- Las cantidades percibidas por concepto de horas extraordinarias no serán impositivas para efecto legal alguno.

Artículo 44.- La asignación de zona para los profesionales funcionarios que se rijan por el sistema de remuneraciones contenido en este párrafo se calculará sobre el sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación de experiencia calificada, cuando correspondan.

Párrafo 5°.

Normas generales.

Artículo 45.- Sin perjuicio de los programas de perfeccionamiento y de especialización dirigidos a los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación, los Servicios de Salud podrán otorgar comisiones para concurrir a congresos, seminarios, conferencias u otras actividades de similar naturaleza, incluso para programas de postítulo o posgrado conducentes a la obtención de un grado académico. Asimismo, deberán estructurar planes anuales sobre actividades de capacitación, con el objeto de que los profesionales funcionarios desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos o destrezas necesarios para el eficiente desempeño de sus funciones profesionales.

El reglamento determinará las condiciones de acceso y modalidades de las actividades de capacitación, y establecerá las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento, en base a criterios objetivos, técnicos e imparciales.

Artículo 46.- Los Directores de los Servicios de Salud podrán conceder, por resolución fundada y a solicitud de los interesados, comisiones al extranjero por períodos que no excedan de treinta días, para que los profesionales funcionarios puedan concurrir a congresos, seminarios, conferencias u otras actividades de similar naturaleza, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las actividades a desarrollar contribuyan al perfeccionamiento profesional de los solicitantes, redundando en el desempeño de sus funciones públicas y en el logro de las metas de los Servicios;

b) Que la ausencia de los interesados no perjudique objetivamente el funcionamiento de las unidades o servicios a que pertenezcan, lo que será calificado y certificado por el jefe directo;

c) Que la medida no signifique para los Servicios de Salud un gasto adicional a la mantención de las remuneraciones de que gozan los profesionales en sus cargos. Sin embargo, de existir disponibilidad de recursos en los respectivos presupuestos, los Directores podrán conceder indistintamente el derecho a pasajes o a viático, siempre que los gastos pertinentes no sean financiados por entes externos a los Servicios, y

d) Que los profesionales se comprometan, a su regreso, a presentar las materias tratadas en los establecimientos en que se desempeñan.

No podrán concederse, respecto de un mismo profesional, más de dos de estas comisiones dentro de cada año calendario, cualquiera que sea el número de días que comprendan. No obstante, excepcionalmente, cuando a juicio del Director concurren razones debidamente justificadas, podrá autorizar mayor número de ellas, siempre que sumadas a las ya concedidas conforme a este artículo, no excedan, en conjunto, los sesenta días de Comisión.

En todo caso, entre una y otra comisión, deberá mediar, a los menos, un período de treinta días.

Artículo 47.- Modifícase el decreto ley N° 2.763, de 1979, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la letra b) del inciso tercero del artículo 8° por la siguiente:

"b) Coordinar a nivel nacional, a solicitud de los Servicios de Salud, los procesos de selección de médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos y bioquímicos, para el ingreso a la Etapa de Destinación y Formación a que

llamen dichos Servicios, conceder becas a personas de esas profesiones, en cumplimiento de programas de perfeccionamiento o especialización que respondan a las necesidades del país en general o de los Servicios de Salud en particular, en la forma en que lo determine el reglamento, sin perjuicio de las atribuciones de los propios Servicios en la materia y regular la capacidad formadora de especialistas en el sector.", y

b) Intercálanse, a continuación de la letra j) del artículo 20, las siguientes letras k) y l), nuevas, pasando las actuales letras k), l) y m) a ser m), n) y ñ), respectivamente:

"k) Otorgar becas a profesionales funcionarios del respectivo Servicio y a profesionales a que se refiere la letra a) del artículo 5° de la ley N°19.378, del territorio operacional que le compete, para el desarrollo de programas de perfeccionamiento o especialización que interesen al Servicio de Salud bajo su dirección, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Servicio y en la forma en que lo determine el reglamento;

l) Celebrar convenios con las respectivas municipalidades para contratar profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación, con desempeño en establecimientos de atención primaria de salud municipal.

Estas contrataciones no formarán parte de las dotaciones de los servicios y se financiarán con cargo a las transferencias que se aportan para el cumplimiento de la ley N° 19.378.

Mediante los referidos convenios, se podrá también disponer el traspaso en comisión de servicio, a los indicados establecimientos, de profesionales funcionarios de la Etapa de Planta Superior, con el total o parte de su jornada, con cargo al financiamiento señalado en el párrafo anterior."

TITULO II.

Modifica ley N° 15.076.

Artículo 48.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 252, de 1976, del Ministerio de Salud:

1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 3°, la expresión "o de libre designación" y agrégase, antes del punto aparte (.), la frase "o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento".

2) Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 4°.- Ningún médico con menos de tres años de profesión podrá ser designado en la Región Metropolitana, con excepción de los sectores o comunas de dicha Región que los Servicios de Salud determinen, en razón de necesidades especiales derivadas de su realidad demográfica, en cargos de la Administración Pública o en instituciones del Estado.";

b) Derógase su inciso segundo, pasando los incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente, y

c) Sustitúyese el actual inciso cuarto, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"Además, en los Servicios de Salud podrán hacerse designaciones en la Región Metropolitana por resolución fundada de los respectivos Directores.".

3) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) En su inciso primero, agrégase, a continuación de la palabra "decreto", la expresión "o resolución", y

b) En su inciso segundo, agrégase, a continuación de la palabra "decretos", la expresión "o resoluciones".

4) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 6º, el guarismo "30" por "56".

5) Modifícase el artículo 9º de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto por el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos quinto al décimo a ser tercero al octavo, respectivamente:

"En los Servicios de Salud, la facultad de conceder la asignación de la letra b), de acuerdo con el reglamento, corresponderá a los Directores de esos Servicios.", y

b) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser quinto, la expresión "inciso tercero" por "inciso cuarto".

6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 10, la referencia que se hace al "inciso 5º" por "inciso tercero", y elimínase la frase ", a propuesta del Consejo Nacional de Salud,".

7) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 12, la expresión "El Servicio Nacional de Salud" por "Los Servicios de Salud" y agrégase, antes del punto aparte (.), la frase ", sin que deban necesariamente comprender esos seis días de la semana".

8) Agrégase, en el inciso primero del artículo 13, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Además, son compatibles con el desempeño de cargos docentes hasta un máximo de doce horas semanales, sin perjuicio del cabal cumplimiento de la jornada contratada.".

9) Modifícase el artículo 14 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "que no pertenezcan a entidades comprendidas en la Escala Única" por la siguiente "o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los que podrán optar entre las remuneraciones de estos cargos y las del o de los empleos cuya propiedad conservan, correspondiendo siempre su pago al organismo donde efectivamente cumplan funciones";

b) Sustitúyense, en su inciso tercero, el vocablo "interinos" y la coma (,) que le sigue, por la expresión "en calidad de", y

c) Derógase el inciso cuarto.

10) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 18, las expresiones "de mérito", "regular" y "mala" por "de distinción", "condicional" y "de eliminación", respectivamente.

11) Reemplázase el párrafo final del inciso segundo del artículo 21, que comienza con la frase "Respecto de la resolución..." por el siguiente "Una vez notificado el fallo de la apelación, el profesional funcionario sólo podrá reclamar directamente a la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 de la ley N° 18.834".

12) Agrégase al artículo 25 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Respecto de los profesionales funcionarios que no cumplan su jornada semanal en la forma dispuesta en los incisos primero o segundo del artículo 12 o en que dicha jornada no esté distribuida de manera uniforme de lunes a viernes, se considerará que un día de

permiso corresponde a la cantidad de horas que resulte de dividir por cinco la jornada semanal."

13) Modificase el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en la letra a), el vocablo "civil" por "calendario";

b) En la letra b), en sus párrafos primero y segundo, sustitúyese la expresión "la licencia" por "el permiso"; en el párrafo segundo, suprímese la frase "previo informe del Consejo Regional y resolución favorable del Consejo General del respectivo Colegio,"; en el párrafo tercero, reemplázanse los vocablos "licencias" y "ellas" por "permisos" y "ellos", respectivamente, y el punto y coma (;) final por un punto aparte (.); y agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

"En los Servicios de Salud, dichos permisos serán otorgados por resolución de los Directores de esos Servicios;"

c) Sustitúyese, en el párrafo primero, letra c), la expresión "inciso séptimo" por "inciso quinto", y

d) Reemplázanse, en su inciso segundo, las expresiones "licencia" y "licencias" por "permiso" y "permisos", respectivamente.

14) Modificase el artículo 29 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión "artículo 78 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960" por la siguiente: "artículo 93, letra d), de la ley N° 18.834";

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Los mismos beneficios se concederán a quienes deban cambiar su residencia para iniciar su desempeño como profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación de un Servicio de Salud o hacer uso de una beca de especialización. Las posteriores destinaciones en esta etapa, que impliquen un cambio de residencia, sólo darán lugar al pago de los beneficios de pasajes y flete, en la forma establecida en el precepto citado en el inciso anterior.", y

c) Sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión "señalados en las letras b) y c) del artículo 78 del decreto con fuerza de ley N°338, de 1960," por la siguiente: "de pasajes y flete señalados en el artículo 93, letra d), de la ley N° 18.834,".

15) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 30, la expresión "licencias" por "comisiones".

16) Modificase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en su inciso primero, la expresión "El Servicio Nacional de Salud" por "Los Servicios de Salud" y la frase "y en el Servicio Nacional de Salud" por la siguiente "o en otra universidad del Estado o reconocida por éste y en los Servicios de Salud";

b) En su inciso segundo, suprímese la frase ",excepto para los profesionales funcionarios generales de zona cuyos contratos le otorguen derecho a beca"; sustitúyese la expresión "otro trabajo profesional" por "empleo o cargo de profesional funcionario en los términos del artículo 13°", y reemplázase la frase "a la establecida en el inciso primero del artículo 7°" por "al sueldo base mensual por 44 horas semanales de trabajo, el que podrá ser incrementado por el Ministerio de Salud hasta en un 100% para programas de interés nacional, fundado en razones epidemiológicas o de desarrollo de modelos de atención de salud, más los derechos o aranceles que impliquen el costo de la formación";

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud, que presten servicios en las Fuerzas Armadas o en Carabineros de Chile, como Oficiales de Sanidad, empleados civiles y aquellos regidos por la presente ley, podrán mantener en los referidos institutos armados, durante los períodos de comisiones de estudio o de becas, la propiedad de sus cargos y el goce de las remuneraciones correspondientes. El ejercicio de las funciones inherentes a dichos cargos lo efectuarán estos profesionales en los centros docentes asistenciales de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile.";

d) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Durante el goce de la beca deberán efectuarse a los becarios las impositivas previsionales correspondientes. Para estos efectos, se considerará como estipendio imponible una suma igual al monto del sueldo base mensual por 44 horas semanales de trabajo.";

e) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"El estipendio que perciban los profesionales becarios por tal concepto estará sujeto a lo dispuesto en el número 18 del artículo 17 de la ley de Impuesto a la Renta.";

f) Derógase el inciso sexto, pasando los incisos séptimo y octavo a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente, y

g) Sustitúyese, en el actual inciso octavo, que pasa a ser séptimo, la expresión "la asignación profesional" por "las demás asignaciones y bonificaciones que determinen las leyes", y agrégase, a continuación del vocablo "asignaciones", la frase "o bonificaciones".

Artículos transitorios.

Artículo 1º.- Esta ley entrará en vigencia a contar del día 1 del sexto mes siguiente al de su publicación.

En los actuales cargos de 11-28 y 22-28 horas semanales de las Plantas Profesionales de los Servicios de Salud afectos a la ley N° 15.076, las jornadas de 28 horas pasarán a constituir cargos separados a contar de la fecha en que entren en vigencia las Plantas Profesionales de horas a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

La bonificación por desempeño individual a que se refiere el artículo 35 regirá a contar del proceso calificadorio siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Para los efectos de conceder por primera vez la bonificación por desempeño colectivo a que se refiere el artículo 36, los Directores de los Servicios de Salud, durante el año en que haya de entrar en vigencia la ley, deberán celebrar convenios con el Ministerio de Salud respecto de las metas por cumplir para el año calendario siguiente, los que servirán de base para el otorgamiento del beneficio en el año calendario subsiguiente.

Artículo 2º.- Los profesionales funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pertenezcan al Ciclo de Destinación, quedarán incorporados por el solo ministerio de la ley en la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud en los que se encuentren cumpliendo funciones, con excepción de los que estén haciendo uso de una beca primaria, los que quedarán adscritos a la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud en el cual deben efectuar su período de práctica asistencial obligatorio.

A los profesionales funcionarios generales de zona y becarios que queden incorporados a los Servicios de Salud, se les mantendrá el monto de los estipendios que estuvieren percibiendo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Las diferencias que pudieren producirse por el cambio de sistema de remuneraciones se pagarán por planilla

suplementaria, la que se mantendrá mientras permanezca vigente el contrato del profesional en la Etapa de Destinación y Formación y se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Las reubicaciones de los profesionales funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan la calidad de generales de zona serán autorizadas por el Subsecretario de Salud. Asimismo, los profesionales generales de zona mantendrán, además, el derecho a participar del sistema de selección por oposición de antecedentes de carácter nacional, convocado por la Subsecretaría de Salud, en forma anual, para acceder a programas de especialización, siempre que hubieren cumplido a lo menos dos años de permanencia como general de zona o en la Etapa de Destinación y Formación. En tales casos, dichos profesionales conservarán la asignación de estímulo que estuvieren percibiendo.

Los profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan la calidad de becarios o se hallen en período de práctica asistencial obligatorio, mantendrán en vigor, por el solo ministerio de la ley, las garantías otorgadas y las obligaciones de permanencia contraídas, las cuales quedarán radicadas en los Servicios de Salud a los que se incorporen.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio de Salud, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, y que regirán a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, proceda a modificar las Plantas Profesionales de cargos afectos a la ley N° 15.076 de los Servicios de Salud, contenidas en los decretos con fuerza de ley N°s. 2 al 27, de 1995, y N°s. 2 y 3, de 1996, todos del Ministerio de Salud, excluidos los cargos de 28 horas y las jornadas de 28 horas de cargos ligados 11-28 y 22-28 horas semanales, con el objeto de fijarlas en horas semanales de trabajo, con una cantidad de horas a lo menos similar a la que represente la suma de las horas correspondientes de los cargos de las actuales plantas. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá, asimismo, modificar el párrafo segundo de la letra a) del artículo 1° de cada uno de los decretos con fuerza de ley recién mencionados, a fin de hacer aplicables a los cargos de Planta de Directivos de los Servicios de Salud las normas especiales a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

Por resolución de los Directores de los Servicios de Salud, se organizarán y distribuirán las Plantas Profesionales de horas indicadas, en cargos con jornadas de 11, 22, 33 ó 44 horas semanales de trabajo, con un número no inferior de plazas y estructura horaria que los existentes en las Plantas que se modifican.

Los profesionales funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ocupen cargos de la Planta Profesional de cargos afectos a la ley N° 15.076, quedarán incorporados, por el solo ministerio de la ley, en cargos y calidad jurídica equivalentes de la Planta Profesional de horas a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Los cargos de estas Plantas que quedaren vacantes podrán ser reconfigurados, fraccionados o fusionados por los Directores de los Servicios de Salud antes de su provisión por concurso.

Artículo 4°.- Los profesionales funcionarios en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley continuarán desempeñando sus funciones distribuidos en las Etapas y Niveles que les correspondan de acuerdo con su antigüedad, medida en trienios que tengan reconocidos a la indicada fecha.

Con todo, los profesionales funcionarios titulares de cargos de planta que tengan menos de tres trienios quedarán ubicados en esos cargos en el Nivel I de la Etapa de Planta Superior y los profesionales funcionarios que sirvan empleos a contrata y que tengan a esa fecha tres trienios o más quedarán incorporados, en su misma calidad jurídica, a la Etapa de Planta Superior, asimilados en esos empleos al nivel correspondiente a su antigüedad.

Por resolución de los Directores de los Servicios de Salud, se dejará constancia de la ubicación que, en sus cargos, ha correspondido a los profesionales funcionarios traspasados en las Etapas y Niveles de la carrera funcionaria.

Artículo 5°.- La asignación de experiencia calificada se devengará automáticamente, a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo al nivel que corresponda a los profesionales funcionarios en sus cargos, según su antigüedad. Será obligatorio para tales profesionales presentar sus antecedentes para acreditación en el año en que completen el lapso que reste para cumplir el período de nueve años en el nivel en que quedarán ubicados por su antigüedad. Sin embargo, dichos antecedentes sólo serán exigibles y las acreditaciones se comenzarán a aplicar transcurridos tres años desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6°.- Los profesionales funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ocupen cargos de la Planta de Directivos con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del artículo 1° de esta ley, tendrán derecho a percibir la asignación de experiencia calificada en el porcentaje que les habría correspondido según su antigüedad, medida en trienios, en la Etapa de Planta Superior.

Los mencionados profesionales que queden comprendidos en la situación prevista en el artículo 5° de la ley N°19.198, deberán ser designados en el nivel de la Etapa de Planta Superior que les corresponda, de acuerdo con su antigüedad, medida en trienios que tengan reconocidos a la fecha de su designación.

Artículo 7°.- La aplicación de las normas especiales de esta ley a los profesionales funcionarios que quedaren sometidos a sus disposiciones, no podrá significar para los interesados pérdida de su actual condición jurídica como de las remuneraciones que estuvieren percibiendo, ni constituirá, para efecto legal alguno, causal de término de servicios, ni supresión o fusión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

Artículo 8°.- La entrada en vigencia de las normas de remuneraciones permanentes que establece esta ley no importará disminución del total de las remuneraciones equivalentes que actualmente perciban los profesionales funcionarios de planta y a contrata de acuerdo con la ley N° 15.076.

Para estos efectos, se compararán los totales que se obtengan de la suma de los conceptos de remuneraciones permanentes que se establecen en el artículo 27 e incrementos que se fijan en el artículo 41 de esta ley, respecto de los siguientes conceptos del sistema de remuneraciones de la ley N° 15.076:

- Sueldo base y trienios;
- Incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980;
- Asignación del artículo 8° permanente y 14° transitorio, parte final, de la ley N° 15.076;
- Asignación del artículo 65 de la ley N° 18.482;
 - Asignación del artículo 39 del decreto ley N° 3.551, de 1980;
 - Bonificación del artículo 3° de la ley N° 18.566;
- Bonificación de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675;
- Asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717, y
- Asignación del artículo 1° de la ley N° 19.112.

Si, aplicadas las normas anteriores, resultare una diferencia, el profesional tendrá derecho a percibirla por planilla suplementaria, la que será imponible para los efectos de las cotizaciones de salud y pensiones y se absorberá por los aumentos de remuneraciones permanentes derivados de la aplicación de esta ley y por cualquier otro aumento de remuneraciones permanentes que establezcan cuerpos legales futuros. Dicha planilla se reajustará en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Artículo 9º.- Los profesionales funcionarios regidos por esta ley que a la fecha de su entrada en vigencia estuvieren afectos al régimen de desahucio del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, continuarán efectuando sus cotizaciones sobre un monto equivalente al total de las remuneraciones que sean imponibles para esos efectos en el mes anterior a la indicada fecha. Este monto se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público y servirá de base para el pago del beneficio.

Artículo 10.- Mientras se dicten los instrumentos necesarios para la aplicación de esta ley, los personales sometidos a sus disposiciones mantendrán, transitoriamente, el sistema de remuneraciones de la ley N° 15.076, sin perjuicio de efectuarse las reliquidaciones correspondientes una vez que ello ocurra.

Artículo 11.- Durante el plazo de tres años contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, los Directores de los Servicios de Salud podrán declarar vacantes los cargos de los profesionales funcionarios de planta incorporados a las normas especiales de este cuerpo legal que, a la fecha de su entrada en vigor, tengan cumplidos 65 años de edad, si son hombres, y 60 años de edad, si son mujeres, y que reúnan los requisitos para acogerse a jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional o estén acogidos a algunos de estos beneficios.

Los profesionales a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a) Una indemnización equivalente a ocho meses de la última remuneración devengada, y
- b) Integrar la nómina de consultores de llamada a que se refiere el artículo 24, por un período no inferior a cinco años, en el respectivo Servicio de Salud y, además, ser considerados preferentemente para proveer cargos a contrata.

Iguales beneficios tendrán los profesionales funcionarios de planta y a contrata que se encuentren en la situación prevista en el inciso primero de este artículo y que dentro del indicado plazo ejerzan su derecho a jubilar.

Artículo 12.- Los profesionales funcionarios que quedaren percibiendo, por concepto de asignación de zona, un monto inferior al que gozaren a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les pagará la diferencia por planilla suplementaria mientras se mantengan las condiciones que dieron origen a su pago. Esta planilla se reajustará en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Artículo 13.- El gasto que involucre esta ley será financiado con el presupuesto de los Servicios de Salud y, en la parte no cubierta, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida Tesoro Público de la ley de Presupuestos vigente."

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bombal y Foxley, quienes informan a la Sala sobre el proyecto en sus calidades de Presidentes de las Comisiones de Salud y de Hacienda, respectivamente.

En discusión general el proyecto, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, el señor Ministro de Salud y los HH. Senadores señores Horvath y Bombal.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba en general.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde iniciar la discusión en particular.

El señor Secretario indica que corresponde ocuparse de la indicación N° 1 del Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 22

“Para intercalar, después de la palabra "órganos" y antecedido de una coma (,) la siguiente frase: "modalidades específicas para cada profesión".”.

En discusión la señalada indicación, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Bombal y el señor Ministro de Salud.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

Seguidamente, el señor Secretario indica que corresponde ocuparse de la indicación N° 2 del Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 27

“Para modificar el artículo 27 de la siguientes forma:

a) Sustitúyese, en la letra b), la conjunción "y" antecedida por una coma (,), por un punto (.).

b) Sustitúyese el punto final (.) de la letra c), por la conjunción "y", precedida de una coma (,) y

c) Incorpórase la siguiente letra d), nueva:

"d) Asignación de reforzamiento profesional diurno: estipendio destinado a retribuir el desempeño profesional en jornadas diurnas en los establecimientos de los Servicios de Salud.””.

En discusión la señalada indicación, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Salud y el H. Senador señor Urenda.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

Posteriormente, el señor Secretario anuncia que corresponde ocuparse de la indicación N° 3 del Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 33, NUEVO

“Para intercalar, a continuación del artículo 32, el siguiente artículo 33, nuevo, pasando el actual artículo 33 a ser artículo 34 y así sucesivamente:

“Artículo 33.- La asignación de reforzamiento profesional diurno se otorgará a los profesionales funcionarios de las Etapas de Destinación y Formación y de Planta Superior que cumplan funciones en los establecimientos de los Servicios de Salud y su monto será equivalente al 18% calculado sobre el sueldo base.””.

En discusión la señalada indicación, hace uso de la palabra el señor Ministro de Salud.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

Luego, se estudia la indicación N° 4 del Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 34

“Para agregar a la letra a) del artículo 34, que pasó a ser artículo 35, el siguiente párrafo nuevo:

"A lo menos se deberán consultar, respecto del conjunto de los Servicios de Salud, mil jornadas prioritarias de 22 horas semanales, en horario de tarde, para los profesionales de la Etapa de Planta Superior. Dichas jornadas serán remuneradas con un porcentaje de asignación de estímulo que represente una cantidad de \$125.000 mensuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Por resolución del Ministerio de Salud, se distribuirán estas jornadas prioritarias de tarde entre los diferentes Servicios de Salud.””.

En discusión la señalada indicación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Viera-Gallo, Silva, Vega, Ruiz-Esquide y Boeninger, y el señor Ministro de Salud.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

Después se trata la indicación N° 5 del Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 36

“Para substituir el inciso quinto del artículo 36, que pasó a ser 37, por el siguiente:

"El reglamento establecerá las normas necesarias para la evaluación que, dentro del ámbito de su competencia, deberán hacer los consejos técnicos administrativos de los establecimientos respecto del cumplimiento íntegro de la jornada de trabajo y de las metas por parte de los profesionales funcionarios que en ellos laboran, conforme a parámetros técnicos, objetivos e imparciales. Asimismo, establecerá las normas para el adecuado otorgamiento de este beneficio y fijará las reglas para que en su distribución se considere a todos los profesionales funcionarios que hubiesen cumplido las metas convenidas, de acuerdo a grados de

cumplimiento de las mismas. Dicho reglamento determinará también los mecanismos de fijación de los grados de cumplimiento de éstas."

En discusión, hace uso de la palabra el H. Senador señor Ruiz-Esqvide, quien propone eliminar la palabra "profesionales" de la indicación anteriormente transcrita.

En discusión la señalada indicación y la proposición del H. Senador señor Ruiz-Esqvide, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Ruiz-Esqvide, el señor Ministro de Salud, y los HH. Senadores señores Novoa, Bombal, Silva y Boeninger.

A continuación, el señor Presidente declara inadmisibles la indicación presentada por el H. Senador señor Ruiz-Esqvide, por apartarse de las ideas matrices del proyecto y por tratarse de una materia de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Finalmente, cerrado el debate y puesta en votación la indicación N° 5, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

El señor Secretario expresa que corresponde ocuparse de la indicación N° 6 del Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 39

"En el artículo 39, que ha pasado a ser artículo 40, para intercalar después de la coma que sigue a la palabra "antigüedad", la siguiente oración: "de reforzamiento profesional diurno,"".

En discusión la señalada indicación, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

Después, el señor Secretario señala que corresponde ocuparse de la indicación N° 7 del Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

ARTICULO 42

“Para reemplazar, en el inciso quinto del artículo 42, que ha pasado a ser artículo 43, la frase "las remuneraciones permanentes" por la siguiente oración: "el sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación de experiencia calificada, cuando corresponda ".

En discusión la señalada indicación, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

Posteriormente, el señor Secretario expresa que corresponde ocuparse de la indicación N° 8 del Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 45

“Para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 45, que ha pasado a ser artículo 46:

"Tales profesionales tendrán derecho, además, en cada semestre, a tres días de permiso con goce de remuneraciones, adicionales a los previstos en el artículo 25 de la Ley N° 15.076, con el exclusivo objeto de destinarlos a actividades de perfeccionamiento o capacitación correspondientes a dichos planes. Estos permisos extraordinarios serán acumulables y podrán ser postergados por la autoridad por razones de buen servicio, todo ello dentro del año calendario.””.

En discusión la señalada indicación, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, el señor Ministro de Salud, y los HH. Senadores señores Silva, Boeninger, Cordero, Novoa, Ruiz-Esquide, Larraín y Urenda.

El señor Presidente suspende la sesión por unos instantes.

Se reanuda la sesión.

El señor Presidente recaba el acuerdo unánime del Senado para ocuparse de una sugerencia del H. Senador señor Boeninger destinada a redactar el inciso segundo, nuevo, del artículo 45, que ha pasado a ser artículo 46, del siguiente modo:

"Tales profesionales tendrán derecho, en cada semestre, a destinar, con goce de remuneraciones, tres días adicionales a los previstos en el artículo 25 de la Ley N° 15.076, con el exclusivo objeto de destinarlos a actividades de perfeccionamiento o capacitación correspondientes a dichos planes. Estos días destinados a capacitación serán acumulables y podrán ser postergados por la autoridad por razones de buen servicio, todo ello dentro del año calendario."

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

El señor Secretario indica que corresponde ocuparse de la indicación N° 9 del Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 1° TRANSITORIO

“Modifícase el artículo 1° de la siguiente forma:

- a) Para agregar al inciso primero, antes del punto final y precedido de una coma, la siguiente oración: "con excepción del artículo 33, que regirá a contar del 1° de diciembre de 1999. El pago retroactivo a que de origen la aplicación del precepto mencionado, se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la ley."

b) Para substituir los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

"La bonificación por desempeño individual a que se refiere el artículo 36, se pagará a contar del año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sobre la base del proceso calificadorio efectuado en el año anterior.

Por concepto de bonificación por desempeño colectivo a que se refiere el artículo 37, se pagará al total del personal, por única vez, en el curso del primer semestre del año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, una suma equivalente al 3% de las remuneraciones mencionadas en dicho precepto, devengadas en el año anterior."

En discusión la señalada indicación, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

El señor Secretario indica que corresponde ocuparse de la indicación N° 10 del Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8 TRANSITORIO

"Para substituir, en el inciso segundo, el guarismo "41" por "42"."

En discusión la señalada indicación, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

El señor Secretario indica que corresponde ocuparse de la indicación N° 11 del Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULOS 12, 13, 14 y 15 TRANSITORIOS, NUEVOS

"Para intercalar a continuación del artículo 11, los siguientes artículos 12, 13, 14 y 15 transitorios nuevos, pasando los actuales artículo 12 y artículo 13 a ser artículo 16 y artículo 17, respectivamente:

"Artículo 12.- El Ministerio de Salud efectuará, durante el curso del tercer, quinto, séptimo y décimo año de vigencia de la presente ley, una evaluación del desarrollo de la Etapa de Planta Superior, con el objeto de verificar que el flujo de la carrera funcionaria de los titulares sea íntegramente cautelado.

Artículo 13.- Incrementase la Glosa 03 del Item 22 del Capítulo 03 de la Partida 16 de los Servicios de Salud de la Ley de Presupuestos vigente para el año 2.000 en la suma de \$300.000.000 para el cumplimiento de los planes de capacitación a que se refiere el artículo 46 de la presente ley.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 24, en el año 2.000 se destinará, a lo menos, la suma de \$300.000.000.

Artículo 15.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, dicte uno o más decretos con fuerza de ley, fijando el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.076. En el ejercicio de esta facultad podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que haya sido objeto; incluir los preceptos legales que la hayan interpretado; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a la redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sea indispensable para su coordinación y sistematización.

El ejercicio de esta facultad no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes."

En discusión la señalada indicación, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

El señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, da por aprobadas todas aquellas disposiciones del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro de Salud.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"TÍTULO I.

Normas especiales para los profesionales funcionarios que desempeñan cargos de 11, 22, 33 y 44 horas semanales en los establecimientos de los Servicios de Salud.

Párrafo 1°.
Del ámbito de aplicación.

Artículo 1°.- Los profesionales funcionarios que desempeñen cargos con jornadas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales de la ley N°15.076 en los establecimientos de los Servicios de Salud, incluidos los cargos de la planta de Directivos con jornadas de dicho cuerpo legal, se regirán por las normas especiales contenidas en este Título.

En lo no previsto en este Título y en los casos distintos de los señalados en el inciso anterior, continuará rigiendo la ley N°15.076.

Párrafo 2°.

De las dotaciones y de las plantas profesionales.

Artículo 2°.- Las dotaciones de personal asignadas a los Servicios de Salud, en lo que se refiere a los profesionales funcionarios no Directivos regidos por esta ley, se expresarán en cargos. Dicha función será realizada por los Directores de los respectivos Servicios, con las jornadas semanales de 11, 22, 33 y 44 horas, que se requieran para el adecuado funcionamiento de esos organismos.

La dotación de personal fijada en la ley de Presupuestos del Sector Público para el conjunto de los Servicios de Salud, en lo que concierne a los profesionales mencionados en el inciso anterior, excluidos los cargos de 28 horas, se expresará en horas semanales de trabajo y será distribuida por resolución del Ministerio de Salud entre los Servicios de Salud.

Artículo 3°.- Las plantas profesionales de los Servicios de Salud, de cargos afectos a la ley N° 15.076, excluidos los de 28 horas, se fijarán y expresarán, en horas semanales de trabajo.

Artículo 4°.- Los Directores de los Servicios de Salud, previa consulta a los directores de establecimientos bajo su dependencia, mediante resolución, organizarán, distribuirán y estructurarán las plantas de horas a que se refiere el artículo anterior, en cargos de profesionales funcionarios de 11, 22, 33 ó 44 horas semanales, según las distintas profesiones y con las jornadas que se requieran para el cumplimiento de las finalidades de los respectivos Servicios de Salud. Asimismo, podrán, de la misma forma, reconfigurar, fraccionar o fusionar dichos cargos cuando se encuentren vacantes o cuando un profesional, por razones fundadas, solicite rebaja horaria mientras sirve el cargo y así lo resuelva la autoridad considerando los intereses y necesidades del Servicio.

Párrafo 3°.
De la carrera funcionaria.

Artículo 5°.- Los profesionales funcionarios no directivos que desempeñen jornadas diurnas en los establecimientos de los Servicios de Salud quedarán sujetos a la carrera funcionaria, la que estará estructurada en dos etapas: la Etapa de Destinación y Formación y la Etapa de Planta Superior.

Artículo 6°.- La Etapa de Destinación y Formación se cumplirá mediante el desempeño de empleos a contrata y la permanencia en ella no podrá exceder de nueve años. A partir del sexto año, los profesionales podrán postular a los concursos que se llamen para proveer cargos de la Etapa de Planta Superior.

Artículo 7°.- Pertenecerán a la Etapa de Destinación y Formación los profesionales que se encuentren en período de perfeccionamiento y desarrollo de sus competencias y que sean contratados por los Servicios de Salud para desempeñar preferentemente funciones de carácter asistencial.

Artículo 8°.- El ingreso a la Etapa de Destinación y Formación se efectuará mediante un proceso de selección objetivo, técnico e imparcial, que se desarrollará a nivel nacional a lo menos una vez al año.

Los procesos de selección serán por oposición de antecedentes, públicos, abiertos a todo participante y tendrán difusión nacional.

Un reglamento determinará las demás modalidades, condiciones y formalidades que regirán los procesos de selección y de permanencia de los profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Directores de los Servicios estarán facultados para contratar directamente profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación, cuando circunstancias fundadas lo justifiquen en razón de necesidades del Servicio, en forma transitoria y por períodos determinados. Estas contrataciones no podrán exceder del 20% de la dotación de horas asignadas a esta Etapa, en cada Servicio.

Artículo 10.- Los profesionales funcionarios que pertenezcan a la Etapa de Destinación y Formación, ingresados a través del proceso de selección establecido en el artículo 8°, gozarán de igualdad de oportunidades para acceder a los programas de perfeccionamiento o especialización que ofrezca el Servicio o el Ministerio de Salud. Sin embargo, será requisito esencial para optar a programas de especialización haberse desempeñado previamente, por un lapso no inferior a tres años, en el nivel primario de atención de un Servicio de Salud o en establecimientos de salud municipal. Los programas de especialización no podrán tener, en forma continuada o por acumulación de períodos discontinuos, una duración inferior a un año ni superior a tres.

La incorporación a dichos programas se dispondrá mediante comisiones de estudio. Sin embargo, tratándose de programas de especialización, tales comisiones no generarán derecho a viático si deben cumplirse en un lugar diferente al de desempeño habitual, pero otorgarán a los interesados el derecho a percibir el beneficio establecido en el inciso primero del artículo 29° de la ley N° 15.076, cuando deban cambiar su residencia en razón de ellas.

Artículo 11.- Los demás profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación y aquellos regidos por el Estatuto de la Atención Primaria de Salud Municipal podrán optar a programas de perfeccionamiento o especialización que ofrezcan los Servicios de Salud o el Ministerio, en los términos establecidos en el artículo 43° de la ley N° 15.076. Para optar a programas de especialización será necesario haberse desempeñado en el

nivel primario de atención en un Servicio de Salud o en establecimientos de salud municipal, por un lapso no inferior a tres años.

En los casos a que se refiere este artículo, el monto de la beca será solventado por el respectivo Servicio de Salud o por el Ministerio del ramo, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 19.378, si así lo determina la entidad administradora de salud municipal correspondiente, o con los aportes que puedan destinar para estos efectos otros organismos públicos y privados.

El reglamento reconocerá a los profesionales funcionarios que se hubieren desempeñado en la Atención Primaria de Salud Municipal puntaje adicional y cupos preferentes para acceder a becas.

Artículo 12.- Los profesionales funcionarios que accedan a programas de especialización financiados por las entidades empleadoras o por el Ministerio de Salud tendrán la obligación de desempeñarse en los organismos a que pertenecen, a lo menos, por un tiempo similar al de duración de los programas.

El profesional que no cumpla con esta obligación deberá reembolsar los gastos originados con motivo de la ejecución de los programas y aquellos derivados del incumplimiento, para lo cual constituirá una garantía equivalente a estos gastos incrementados en el 50%, cuando corresponda. El profesional que no cumpla su obligación deberá, además, indemnizar los perjuicios causados por su incumplimiento. Además, quedará impedido de reingresar a la Administración del Estado hasta por un lapso de seis años. Con todo, cumplida la mitad del tiempo que dure el impedimento, el Subsecretario de Salud, con consulta al Director del Servicio afectado por dicha situación, podrá rehabilitar al profesional, fundado en razones de atención de salud de la población, de acuerdo con lo que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, los profesionales funcionarios podrán solicitar cambio de Servicio con otro profesional funcionario que se encuentre coetáneamente en obligación similar, lo que se regulará en el reglamento correspondiente.

Artículo 13.- Un reglamento fijará las condiciones y modalidades por las que se regirá el acceso a los programas de perfeccionamiento y de especialización y la permanencia en ellos, sea que se cumplan a través de comisiones de estudio o de becas, el que deberá considerar al efecto procedimientos objetivos, técnicos e imparciales.

Artículo 14.- La Etapa de Planta Superior estará conformada por tres niveles, asociados a la percepción de la asignación de experiencia calificada. Estará integrada por profesionales que, por su formación y experiencia, desempeñen funciones que involucren la aplicación sistemática de sus conocimientos y competencias en beneficio de la población usuaria, en la formación de nuevos profesionales o en la coordinación y supervisión de equipos o grupos de trabajo.

Artículo 15.- El ingreso a la Etapa de Planta Superior se efectuará, previo concurso público regido por la ley N°19.198, por nombramiento en calidad de titular de un cargo de planta, en el Nivel I.

Excepcionalmente y en casos debidamente justificados en razones de servicio, se podrá llamar a concurso para cargos vacantes en otro nivel, siempre que en el respectivo organismo no existan profesionales acreditados para ese nivel con la especialidad o

competencia profesional correspondiente y haya cupos disponibles de asignación de experiencia calificada en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 32.

Artículo 16.- Los profesionales funcionarios que pertenezcan a la Etapa de Planta Superior deberán someterse a un sistema de acreditación en el o los cargos que sirvan, cada nueve años, cuando corresponda.

El sistema de acreditación evaluará cualitativa y cuantitativamente los logros alcanzados durante el período por los profesionales funcionarios en el ejercicio de sus funciones, considerando aspectos técnicos, clínicos y organizacionales, y comprenderá tanto la superación profesional como el aporte de su gestión a la calidad de los servicios proporcionados a la población usuaria.

Durante el curso del noveno año de permanencia en un cargo de planta, en los Niveles I y II, dichos profesionales estarán obligados a presentar sus antecedentes para acreditación.

La no presentación de tales antecedentes, cuando corresponda hacerlo, hará incurrir al profesional en la pérdida de requisitos para continuar ejerciendo la función y se le declarará vacante el respectivo cargo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que debió someterse a acreditación.

A los profesionales que conserven la propiedad de sus cargos al asumir otro incompatible, no se les contabilizará, para estos efectos, el tiempo que permanezcan ausentes de ellos, si fuere superior a un año. Sin embargo, tales profesionales podrán presentar voluntariamente sus antecedentes en la oportunidad en que les correspondería hacerlo de no mediar esta circunstancia.

Artículo 17.- Transcurridos cinco años de permanencia en un cargo de planta, en los Niveles I o II, los profesionales podrán presentar sus antecedentes para acreditación de excelencia, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el reglamento.

Quienes no aprueben esta acreditación seguirán sometidos a las normas generales sobre presentación para acreditación ordinaria.

Artículo 18.- Los profesionales que aprueben la acreditación accederán en el respectivo cargo al nivel inmediatamente siguiente, siempre que exista cupo financiero para ello, lo que deberá ser reconocido por resolución del Director. En tal caso, percibirán la asignación de experiencia calificada en el porcentaje correspondiente a ese nivel.

De no existir cupo, pasarán a integrar, por orden de precedencia, una nómina que para esos efectos llevará el Servicio, en espera de cupo financiero. El nuevo monto del beneficio se pagará sólo desde que se genere dicho cupo financiero, en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 32.

Los profesionales que no aprueben la acreditación a que deban someterse mantendrán su cargo y el nivel en que se encontraren, pero deberán presentar anualmente sus antecedentes para nuevas acreditaciones en ese cargo en la forma que determine el reglamento.

Artículo 19.- Los profesionales que desempeñen más de un cargo de planta deberán presentar sus antecedentes para acreditación respecto de cada uno de ellos, en la oportunidad que corresponda.

Artículo 20.- A los profesionales que hubieren aprobado la acreditación en un Servicio de Salud y postulen a otro cargo en el mismo u otro Servicio de Salud, se les considerará favorablemente dicho antecedente en el respectivo concurso.

Artículo 21.- Los Directores de los Servicios de Salud podrán, en ejercicio de sus atribuciones, contratar profesionales asimilados al Nivel I de la Etapa de Planta Superior, siempre que tengan más de seis años de ejercicio profesional y que se difundan públicamente las plazas a proveer.

Los profesionales cuyos contratos sean prorrogados en el mismo empleo por un lapso mínimo de nueve años podrán acogerse voluntariamente a acreditación en ese empleo, en la oportunidad que determine el reglamento, y los efectos de dicha acreditación se regirán por las normas generales, sin perjuicio de la facultad del Director del Servicio para poner término o no renovar el respectivo contrato.

Esta acreditación constituirá un antecedente que se considerará favorablemente en el concurso, si los profesionales postulan a un cargo de planta.

Artículo 22.- Un reglamento fijará los parámetros, procedimientos, órganos, modalidades específicas para cada profesión y demás normas que sean necesarias para el funcionamiento del sistema de acreditación, fundado en criterios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan una efectiva evaluación ordenadora en función de la competencia e idoneidad de los profesionales funcionarios.

Artículo 23.- Los cargos a contrata de profesionales funcionarios asimilados a la Etapa de Planta Superior no podrán exceder, en el respectivo Servicio, de una cantidad equivalente al 20% de las horas del total de la planta profesional a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 24.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, los Directores de Servicio, de oficio o a petición de los Directores de establecimientos, podrán celebrar convenios con médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos y bioquímicos, con la debida calificación técnica y experiencia, cuyos servicios sean requeridos en forma ocasional y transitoria, como tratantes o consultores en situaciones específicas de apoyo al trabajo asistencial de los respectivos Servicios, a través de una modalidad de llamada que se regirá por las normas de este artículo.

Esta modalidad tendrá por objeto reforzar las actividades clínicas de los establecimientos asistenciales, cuando éstas no puedan lograrse por medio de los recursos humanos propios del respectivo Servicio de Salud y sean indispensables para la ejecución eficiente de las funciones del establecimiento, aun cuando se trate de labores habituales de la institución.

Para estos efectos, los Servicios de Salud llevarán una nómina en la que registrarán los profesionales con los cuales se haya convenido esta modalidad, la que se contendrá en una resolución del respectivo Director.

Los servicios profesionales así convenidos serán retribuidos mediante honorarios, que se pactarán con cada profesional por el Director del respectivo Servicio de Salud. En los convenios se especificará el monto de los aranceles por cada tipo de prestación que se contrate y tendrán la vigencia que en cada caso se estipule, sin exceder el período presupuestario correspondiente.

Estos profesionales quedarán obligados a aceptar como única retribución por la prestación de sus servicios los valores que se hayan acordado en conformidad con el inciso precedente. Con el solo mérito de la autorización del Director del Servicio de Salud correspondiente, se procederá a hacer efectivo el pago del honorario convenido por cada prestación efectuada.

Los profesionales contratados bajo esta modalidad se regirán únicamente por las reglas que establezca el contrato respectivo y no les serán aplicables las normas

estatutarias que rijan para los profesionales funcionarios. Los efectos de esta clase de convenios se someterán a la legislación común.

Los servicios profesionales que se presten con sujeción a este sistema de contratación serán incompatibles con cualquier empleo o función que se desempeñe en el Servicio de Salud con el cual se convengan. Con todo, el director del Servicio de Salud podrá, en casos debidamente justificados en la imposibilidad material de disponer oportunamente de profesionales externos al Servicio, celebrar este tipo de convenios con profesionales que sean funcionarios del mismo Servicio, con visación del Secretario Regional Ministerial de Salud correspondiente.

Los Servicios de Salud deberán contar con las disponibilidades presupuestarias suficientes para financiar el pago de los convenios o contratos señalados en los incisos precedentes. Para estos efectos, anualmente, por resolución del Ministerio de Salud, se fijará el monto máximo de recursos que podrá ser destinado al pago de estos honorarios, el que no podrá ser superior al 10% del total de las remuneraciones permanentes de la dotación de horas semanales de profesionales funcionarios regidos por este Título, asignada al Servicio. Al término de cada ejercicio presupuestario, el Director del Servicio informará a los Directores de los establecimientos de su dependencia sobre la utilización de los recursos asignados a honorarios de consultores de llamada.

Estas contrataciones a honorarios son sin perjuicio de las que los Servicios de Salud pueden efectuar, respecto de estos profesionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 18.834 y en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento.

Un reglamento establecerá las exigencias a que deberán ajustarse los convenios de la modalidad indicada en el inciso primero, los procedimientos administrativos para su pago y toda otra norma necesaria para su debida aplicación.

Párrafo 4°.

De las remuneraciones.

Artículo 25.- Los profesionales funcionarios de planta y a contrata que cumplan jornadas diurnas de 11, 22, 33 ó 44 horas semanales en los establecimientos de los Servicios de Salud se registrarán por el sistema de remuneraciones que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 26.- Las remuneraciones podrán ser permanentes y transitorias.

Las remuneraciones transitorias serán fijadas y concedidas por el Director del Servicio de Salud correspondiente, dentro de los rangos que establecen las disposiciones pertinentes de esta ley y su reglamento.

Las remuneraciones de que trata este artículo no estarán afectas a la limitación máxima de rentas establecida en el inciso final del artículo 11° de la ley N°15.076 y serán imposables para efectos de cotizaciones legales de salud y pensiones, con excepción de la bonificación por desempeño individual.

Artículo 27.- Constituyen remuneraciones permanentes las siguientes:

a) Sueldo base: retribución pecuniaria de carácter fijo y por períodos iguales, asignada al cargo o empleo y que constituye la única base de cálculo para el goce de

las demás remuneraciones que se establecen en este párrafo, a excepción de las bonificaciones de desempeño;

b) Asignación de antigüedad: estipendio que se concede por cada tres años de servicios como profesional funcionario en los Servicios de Salud, con un límite de trece trienios;

c) Asignación de experiencia calificada: estipendio que se otorga en reconocimiento al nivel de calificación técnica y de competencia de los profesionales, y

d) Asignación de reforzamiento profesional diurno: estipendio destinado a retribuir el desempeño profesional en jornadas diurnas en los establecimientos de los Servicios de Salud.

Artículo 28.- Son remuneraciones transitorias las siguientes:

a) Asignación de responsabilidad: destinada a retribuir la importancia o jerarquía de los cargos directivos y el ejercicio de funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando encomendadas a los profesionales;

b) Asignación de estímulo: estipendio que podrá otorgarse por las horas de la jornada semanal que los profesionales funcionarios desempeñen en actividades, lugares o condiciones especiales o por las competencias profesionales exigidas para determinados puestos de trabajo que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir los planes y programas de salud;

c) Bonificación por desempeño individual: se otorgará anualmente a los profesionales mejor calificados de cada establecimiento, y

d) Bonificación por desempeño colectivo: se otorgará al conjunto de los profesionales de las unidades de trabajo que deban cumplir las metas de desempeño institucional que se convengan con el Servicio de Salud o con el establecimiento correspondiente, según sea el caso. En los establecimientos que no tengan constituidas esas unidades, se entenderá que el conjunto de los profesionales de esos establecimientos conforman la unidad de trabajo, para efectos del cumplimiento de las metas de desempeño institucional.

Artículo 29.- El sueldo base mensual por la jornada de 44 horas semanales de trabajo será de \$359.243, en valores vigentes al 31 de diciembre de 1996, y se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades que se hayan determinado y se determinen para las remuneraciones del sector público.

El sueldo base mensual por las jornadas de 11, 22 y 33 horas semanales será proporcional al sueldo base establecido para la jornada de 44 horas.

Artículo 30.- Los profesionales funcionarios percibirán, como reconocimiento a su permanencia en los Servicios de Salud, una asignación de antigüedad que se otorgará por cada tres años de servicios y cuyo monto se determinará aplicando sobre el sueldo base los porcentajes que a continuación se establecen:

Trienio 1: 34%

Trienio 2: 44%

Trienio 3: 47%

Trienio 4: 50%

Trienio 5: 53%

Trienio 6: 56%

Trienio 7: 59%

Trienio 8: 62%

Trienio 9: 64%

Trienio 10: 66%
Trienio 11: 68%
Trienio 12: 70%
Trienio 13: 72%

La asignación de antigüedad se devengará desde el día en que se hubiere cumplido el trienio respectivo.

Artículo 31.- Serán válidos para el reconocimiento de la asignación de antigüedad los servicios que hayan sido prestados como profesional funcionario en cualquier calidad jurídica, en los Servicios de Salud o en sus antecesores legales, en organismos considerados en la ley N° 19.378, o en cargos directivos regidos por el decreto ley N° 249, de 1973.

También serán válidos y se podrán reconocer para estos efectos, por una sola vez, los tiempos servidos como médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, farmacéutico o bioquímico, en calidad de planta o a contrata, en municipalidades, establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile y de las Cajas de Previsión de dichas instituciones; Servicio Médico Legal; Gendarmería de Chile; universidades estatales y reconocidas por el Estado y para empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un servicio público de salud. Estos servicios, una vez reconocidos, no podrán hacerse valer nuevamente, con la misma finalidad, en caso de producirse interrupción de funciones.

No serán útiles para el reconocimiento de este beneficio los períodos servidos ad honorem.

Artículo 32.- La asignación de experiencia calificada se otorgará a los profesionales funcionarios que pertenezcan a la Etapa de Planta Superior, en los porcentajes, calculados sobre el sueldo base, y condiciones que a continuación se indican:

Nivel I : 40%
Nivel II : 82%
Nivel III: 102%

Todos los profesionales que se incorporen al Nivel I tendrán derecho a percibir el porcentaje de asignación de experiencia calificada fijado para ese nivel. En la medida que existan cupos financieros en los Niveles II o III para pagar la asignación en los porcentajes correspondientes, los profesionales acreditados accederán a esos niveles. Mientras dichos cupos no se produzcan continuarán en el nivel anterior, percibiendo los porcentajes de asignación de que gozaban.

Se entenderá que existe cupo financiero para acceder al nivel inmediatamente siguiente cuando exista disponibilidad de recursos financieros destinados al pago de asignación de experiencia calificada en los porcentajes correspondientes a los Niveles II o III, según sea el caso. La disponibilidad financiera para el pago de esta asignación será distribuida por cada nivel y para cada uno de los Servicios de Salud, mediante resolución del Ministerio de Salud, la que deberá ser visada, previamente, por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Sin embargo, los profesionales funcionarios de la Etapa de Planta Superior que asuman cargos en la Planta de Directivos de los Servicios de Salud con alguna de

las jornadas referidas en el inciso primero del artículo 1° de esta ley, continuarán percibiendo la asignación de experiencia calificada en el porcentaje que se les hubiese reconocido.

Artículo 33.- La asignación de reforzamiento profesional diurno se otorgará a los profesionales funcionarios de las Etapas de Destinación y Formación y de Planta Superior que cumplan funciones en los establecimientos de los Servicios de Salud y su monto será equivalente al 18% calculado sobre el sueldo base.

Artículo 34.- La asignación de responsabilidad corresponderá a los profesionales funcionarios que:

a) desempeñen cargos en la Planta de Directivos con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del artículo 1° de esta ley; o

b) desempeñen en calidad de planta o a contrata, funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando contemplados en el reglamento orgánico de los Servicios de Salud, siempre que las horas dedicadas a dichas funciones sean iguales o superiores a 22 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.

La asignación de responsabilidad consistirá en un porcentaje sobre el sueldo base de esos cargos o de las horas dedicadas a las funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 10% ni superior al 130%.

El reglamento precisará los rangos de los porcentajes a que ascenderá esta asignación, de acuerdo al grado de complejidad de los establecimientos y a los niveles jerárquicos de los cargos directivos o según la relevancia de las jefaturas funcionales que se establezcan.

El Director de cada Servicio de Salud, mediante resolución fundada, determinará el porcentaje de esta asignación, de acuerdo con las disponibilidades de recursos y las necesidades de los establecimientos bajo su dependencia, dentro de los rangos que establezca el reglamento.

En caso de que corresponda pagar esta asignación por más de un cargo o función, se optará por la de mayor valor.

Artículo 35.- La asignación de estímulo podrá otorgarse atendiendo a los siguientes conceptos:

a) Jornadas prioritarias: corresponden al desempeño de funciones en los horarios diurnos que cada Servicio de Salud defina como necesarios para una mejor atención al público usuario, con el objeto de dar cumplimiento al programa o plan de trabajo, y para cuya puesta en práctica el establecimiento encuentre dificultades;

A lo menos se deberán consultar, respecto del conjunto de los Servicios de Salud, mil jornadas prioritarias de 22 horas semanales, en horario de tarde, para los profesionales de la Etapa de Planta Superior. Dichas jornadas serán remuneradas con un porcentaje de asignación de estímulo que represente una cantidad de \$125.000 mensuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Por resolución del Ministerio de Salud, se distribuirán estas jornadas prioritarias de tarde entre los diferentes Servicios de Salud.

b) Competencias profesionales: corresponden a la valoración de un determinado puesto de trabajo sobre la base de la formación, capacitación y especialización o competencias del personal que lo ocupare, y

c) Condiciones y lugares de trabajo: suponen el desarrollo de actividades en lugares aislados, o que impliquen desplazamientos en lugares de difícil acceso; o que presenten condiciones especiales de desempeño que sea necesario estimular, tales como turnos de llamada en establecimientos de baja complejidad.

La asignación de estímulo, por la suma de los conceptos señalados en el inciso anterior, consistirá en un porcentaje que no podrá exceder del 180% del sueldo base y se pagará por las horas de la jornada semanal que el profesional tenga efectivamente asignadas a la función objeto de este estímulo.

El reglamento determinará la forma y circunstancias que den origen a cada uno de estos conceptos, estableciendo los rangos de porcentajes del sueldo base asignados a cada uno de ellos.

Mediante resolución fundada del respectivo Director del Servicio de Salud, se establecerán las causales y los porcentajes específicos asignados a cada uno de los conceptos que componen esta asignación, de acuerdo con el reglamento, con las necesidades de los establecimientos de su dependencia y considerando la disponibilidad de recursos.

Esta asignación se otorgará mientras se mantengan las circunstancias que le dieron origen y se pagará como una sola, de acuerdo con los límites señalados en el inciso segundo de este artículo, aun cuando sea otorgada por diferentes conceptos. A los profesionales funcionarios que cumplan comisiones de estudio se les podrá mantener la asignación de estímulo de que estuvieren gozando al momento de disponerse la comisión.

El Director del Servicio de Salud deberá evaluar la mantención de esta asignación, a lo menos cada tres años, atendiendo a la persistencia de las condiciones bajo las cuales se concedió.

Artículo 36.- La bonificación por desempeño individual estará asociada al proceso de calificaciones. Se pagará anualmente al 30% de los profesionales funcionarios de cada establecimiento mejor evaluados durante el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe el pago, siempre que hayan sido calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, y su monto se fijará de acuerdo a la siguiente distribución:

- a) 10% para el 15% de los profesionales mejor evaluados, y
- b) 5% para los profesionales que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el 30%.

La base para el cálculo de los porcentajes referidos en las letras a) y b) precedentes estará constituida por el total anual de remuneraciones por concepto de sueldo base, asignación de antigüedad y asignación de experiencia calificada, cuando corresponda, percibidas por el profesional respectivo durante el año evaluado.

Esta bonificación se pagará en dos cuotas a los profesionales en servicio a la fecha del pago, durante los meses de julio y diciembre de cada año, siguientes al término del proceso anual de evaluación.

No tendrán derecho a esta bonificación aquellos profesionales que no hayan sido calificados, por cualquier motivo, en el respectivo período. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Junta Calificadora, cuando corresponda, los delegados del personal ante ésta y los directivos de las asociaciones de funcionarios a que se refiere la ley N° 19.296 tendrán derecho, por concepto de este beneficio, al 5% de sus remuneraciones, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo. Los profesionales a que se refiere este inciso no serán considerados para computar el 30% de los mejores evaluados.

Los delegados del personal y los directores de las asociaciones de funcionarios que optaren por ser calificados se sujetarán en todo a las normas generales de este artículo.

Los profesionales con derecho a percibir el beneficio, que sean sancionados con algunas de las medidas disciplinarias indicadas en el artículo 116 de la ley N°

18.834, serán excluidos del pago de la bonificación, por las cuotas que resten, a contar de la aplicación de la sanción. Asimismo, no tendrán derecho al pago de la cuota respectiva los profesionales que hayan tenido ausencias injustificadas al trabajo conforme a lo establecido en el artículo 66 de la ley N°18.834, en el semestre anterior al mes en que corresponda pagarla.

El reglamento establecerá los mecanismos de desempate en caso de igual evaluación, las instancias de reclamación de los profesionales cuando estimen afectados sus derechos y las demás normas necesarias para la adecuada concesión de este beneficio.

Artículo 37.- Los profesionales funcionarios tendrán derecho a percibir una bonificación por desempeño colectivo institucional, la que tendrá por objeto reconocer el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo elaborado por cada establecimiento y que haya sido acordado con la Dirección del respectivo Servicio de Salud. Esta bonificación será de hasta el 10% del total anual de remuneraciones pagadas por concepto de la suma del sueldo base, asignación de antigüedad y asignación de experiencia calificada, cuando correspondan, y que los profesionales hubiesen percibido durante el año en que cumplieron el programa de trabajo referido anteriormente.

Para los efectos de conceder este beneficio, los directores de los establecimientos deberán celebrar, antes del 30 de noviembre de cada año, con el Director del Servicio de Salud respectivo, un convenio que contenga el programa anual de trabajo para el año siguiente, ya sea para cada unidad de trabajo o para el establecimiento en su conjunto. Este convenio deberá ser consistente con el que los Servicios de Salud celebren con el Ministerio del ramo, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, y deberá propender a mejorar la calidad, eficiencia y acceso de la población en la atención de salud. El Ministro de Salud calificará las metas contenidas en los respectivos convenios, y ejercerá el control y practicará la evaluación del cumplimiento de las mismas, evaluación que será de dominio público.

A más tardar en el mes de marzo de cada año, por decreto del Ministerio de Salud, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, se definirán las disponibilidades presupuestarias para pagar la bonificación de desempeño colectivo, de acuerdo con el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el año anterior.

Los Directores de los Servicios de Salud, considerando el cumplimiento de las metas comprometidas, fijarán anualmente los porcentajes a pagar por concepto de esta bonificación para cada establecimiento o unidad de trabajo, según corresponda, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias asignadas. Su pago se efectuará en una sola cuota, dentro del primer semestre siguiente a la fecha de definición de dichas disponibilidades, a los profesionales que se encuentren en servicio a la fecha del pago.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la evaluación que, dentro del ámbito de su competencia, deberán hacer los consejos técnicos administrativos de los establecimientos respecto del cumplimiento íntegro de la jornada de trabajo y de las metas por parte de los profesionales funcionarios que en ellos laboran, conforme a parámetros técnicos, objetivos e imparciales. Asimismo, establecerá las normas para el adecuado otorgamiento de este beneficio y fijará las reglas para que en su distribución se considere a todos los profesionales funcionarios que hubiesen cumplido las metas convenidas, de acuerdo a grados de cumplimiento de las mismas. Dicho reglamento determinará también los mecanismos de fijación de los grados de cumplimiento de éstas.

En todo caso, los profesionales de cada unidad de trabajo, en su conjunto, según sea el caso, recibirán siempre igual porcentaje de bonificación.

Artículo 38.- La bonificación por desempeño individual no será imponible para efecto legal alguno.

Para los efectos de determinar las cotizaciones que afectarán a la bonificación por desempeño colectivo, se sumará su monto con el de las remuneraciones del mes en que corresponda su pago, considerando el tope legal de imponibilidad.

Para la determinación de los impuestos a que estarán afectas estas bonificaciones, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Los impuestos que les afecten se deducirán de las cuotas pertinentes.

Artículo 39.- Para efectos de las bonificaciones por desempeño individual y colectivo institucional, no se considerará a aquellos profesionales cuya prestación de servicios esté sujeta a contratos a honorarios.

Artículo 40.- Las asignaciones de experiencia calificada, de antigüedad, de reforzamiento profesional diurno, de responsabilidad y de estímulo y las bonificaciones por desempeño serán compatibles entre sí, aunque se tenga derecho a los máximos definidos para cada una de ellas.

Artículo 41.- El sistema de remuneraciones que se establece en los artículos precedentes de este párrafo sustituye, respecto de los profesionales funcionarios a los cuales se refiere, las remuneraciones contenidas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10 permanentes y 14 transitorio, parte final, de la ley N° 15.076; 39 del decreto ley N° 3.551, de 1980; 65 de la ley N° 18.482; 4º de la ley N° 18.717; 1º de la ley N° 19.112 y 1º y 2º de la ley N° 19.432. Dichas disposiciones no serán aplicables a estos profesionales a contar de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

Artículo 42.- Los profesionales funcionarios que se rijan por el sistema de remuneraciones establecido en este párrafo, cuya jornada de trabajo sea de 44 horas semanales, percibirán el incremento establecido en el artículo 2º del decreto ley N° 3.501, de 1980, en la cantidad de \$11.188. Para este mismo personal, la bonificación establecida en el artículo 3º de la ley N° 18.566 será de \$11.992.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675, las bonificaciones que se otorguen a estos mismos profesionales serán de \$30.634 y de \$12.365, respectivamente.

Respecto de los que cumplan jornadas de 11, 22 y 33 horas semanales, dichos montos serán proporcionales a esas jornadas.

Para todos los efectos, las cantidades fijadas en los incisos anteriores se entenderán expresadas en valores vigentes al 31 de diciembre de 1996, los que se comprenderán reajustados y se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades que se hayan determinado y se determinen para las remuneraciones del sector público.

Artículo 43.- Los Directores de los Servicios de Salud podrán ordenar, respecto de los profesionales funcionarios regidos por este Título, la ejecución de trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria y nocturna, y en días sábados, domingos y festivos, cuando hayan de realizarse tareas impostergables.

Se entiende por horas extraordinarias a las que exceden la jornada ordinaria de cargos de 44 horas de un profesional, y por trabajo extraordinario nocturno, el que se realiza entre las veintiuna horas de un día y las ocho horas del día siguiente que no corresponda al sistema de turno ordinario de los establecimientos hospitalarios.

Las horas extraordinarias se compensarán con descanso complementario, el cual será igual al tiempo trabajado, más un aumento del 25%. Los profesionales que deban realizar trabajos extraordinarios nocturnos, o en días sábados, domingos o festivos, deberán ser

compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado, más un aumento del 50%.

Sólo en el caso de que no fuere posible, por razones fundadas, otorgar el descanso complementario a que alude el inciso anterior, se compensará a los profesionales con un aumento de sus remuneraciones ascendente al 25% o al 50% del valor de la hora diaria de trabajo, según fuere el caso.

Para los efectos de calcular el valor de la hora diaria de trabajo ordinario, se sumarán el sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación de experiencia calificada, cuando corresponda, y se dividirán por ciento noventa.

El máximo de horas extraordinarias diurnas, cuyo pago podrá autorizarse, será de cuarenta horas por profesional al mes. Sólo podrá excederse esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto, motivados por fenómenos naturales o calamidades públicas, que hagan imprescindible trabajar mayor número de horas extraordinarias. De tal circunstancia deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene tales trabajos extraordinarios.

Mediante uno o varios decretos supremos del Ministerio de Salud, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, podrá exceptuarse de la limitación que establece el inciso anterior a aquellos Servicios de Salud que, por circunstancias especiales, necesiten que algunos profesionales funcionarios trabajen un mayor número de horas extraordinarias.

Artículo 44.- Las cantidades percibidas por concepto de horas extraordinarias no serán impositivas para efecto legal alguno.

Artículo 45.- La asignación de zona para los profesionales funcionarios que se rijan por el sistema de remuneraciones contenido en este párrafo se calculará sobre el sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación de experiencia calificada, cuando correspondan.

Párrafo 5°.

Normas generales.

Artículo 46.- Sin perjuicio de los programas de perfeccionamiento y de especialización dirigidos a los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación, los Servicios de Salud podrán otorgar comisiones para concurrir a congresos, seminarios, conferencias u otras actividades de similar naturaleza, incluso para programas de postítulo o posgrado conducentes a la obtención de un grado académico. Asimismo, deberán estructurar planes anuales sobre actividades de capacitación, con el objeto de que los profesionales funcionarios desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos o destrezas necesarios para el eficiente desempeño de sus funciones profesionales.

Tales profesionales tendrán derecho, en cada semestre, a destinar, con goce de remuneraciones, tres días adicionales a los previstos en el artículo 25 de la Ley N° 15.076, con el exclusivo objeto de destinarlos a actividades de perfeccionamiento o capacitación correspondientes a dichos planes. Estos días destinados a capacitación serán acumulables y podrán ser postergados por la autoridad por razones de buen servicio, todo ello dentro del año calendario.

El reglamento determinará las condiciones de acceso y modalidades de las actividades de capacitación, y establecerá las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento, en base a criterios objetivos, técnicos e imparciales.

Artículo 47.- Los Directores de los Servicios de Salud podrán conceder, por resolución fundada y a solicitud de los interesados, comisiones al extranjero por períodos que no excedan de treinta días, para que los profesionales funcionarios puedan concurrir a congresos, seminarios, conferencias u otras actividades de similar naturaleza, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las actividades a desarrollar contribuyan al perfeccionamiento profesional de los solicitantes, redundando en el desempeño de sus funciones públicas y en el logro de las metas de los Servicios;

b) Que la ausencia de los interesados no perjudique objetivamente el funcionamiento de las unidades o servicios a que pertenezcan, lo que será calificado y certificado por el jefe directo;

c) Que la medida no signifique para los Servicios de Salud un gasto adicional a la mantención de las remuneraciones de que gozan los profesionales en sus cargos. Sin embargo, de existir disponibilidad de recursos en los respectivos presupuestos, los Directores podrán conceder indistintamente el derecho a pasajes o a viático, siempre que los gastos pertinentes no sean financiados por entes externos a los Servicios, y

d) Que los profesionales se comprometan, a su regreso, a presentar las materias tratadas en los establecimientos en que se desempeñan.

No podrán concederse, respecto de un mismo profesional, más de dos de estas comisiones dentro de cada año calendario, cualquiera que sea el número de días que comprendan. No obstante, excepcionalmente, cuando a juicio del Director concurren razones debidamente justificadas, podrá autorizar mayor número de ellas, siempre que sumadas a las ya concedidas conforme a este artículo, no excedan, en conjunto, los sesenta días de Comisión.

En todo caso, entre una y otra comisión, deberá mediar, a los menos, un período de treinta días.

Artículo 48.- Modifícase el decreto ley N° 2.763, de 1979, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la letra b) del inciso tercero del artículo 8° por la siguiente:

"b) Coordinar a nivel nacional, a solicitud de los Servicios de Salud, los procesos de selección de médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos y bioquímicos, para el ingreso a la Etapa de Destinación y Formación a que llamen dichos Servicios, conceder becas a personas de esas profesiones, en cumplimiento de programas de perfeccionamiento o especialización que respondan a las necesidades del país en general o de los Servicios de Salud en particular, en la forma en que lo determine el reglamento, sin perjuicio de las atribuciones de los propios Servicios en la materia y regular la capacidad formadora de especialistas en el sector.", y

b) Intercálanse, a continuación de la letra j) del artículo 20, las siguientes letras k) y l), nuevas, pasando las actuales letras k), l) y m) a ser m), n) y ñ), respectivamente:

"k) Otorgar becas a profesionales funcionarios del respectivo Servicio y a profesionales a que se refiere la letra a) del artículo 5° de la ley N°19.378, del territorio operacional que le compete, para el desarrollo de programas de perfeccionamiento o especialización que interesen al Servicio de Salud bajo su dirección, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Servicio y en la forma en que lo determine el reglamento;

l) Celebrar convenios con las respectivas municipalidades para contratar profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación, con desempeño en establecimientos de atención primaria de salud municipal.

Estas contrataciones no formarán parte de las dotaciones de los servicios y se financiarán con cargo a las transferencias que se aportan para el cumplimiento de la ley N° 19.378.

Mediante los referidos convenios, se podrá también disponer el traspaso en comisión de servicio, a los indicados establecimientos, de profesionales funcionarios de la Etapa de Planta Superior, con el total o parte de su jornada, con cargo al financiamiento señalado en el párrafo anterior."

TITULO II. Modifica ley N° 15.076.

Artículo 49.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 252, de 1976, del Ministerio de Salud:

1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 3°, la expresión "o de libre designación" y agrégase, antes del punto aparte (.), la frase "o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento".

2) Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 4°.- Ningún médico con menos de tres años de profesión podrá ser designado en la Región Metropolitana, con excepción de los sectores o comunas de dicha Región que los Servicios de Salud determinen, en razón de necesidades especiales derivadas de su realidad demográfica, en cargos de la Administración Pública o en instituciones del Estado.";

b) Derógase su inciso segundo, pasando los incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente, y

c) Sustitúyese el actual inciso cuarto, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"Además, en los Servicios de Salud podrán hacerse designaciones en la Región Metropolitana por resolución fundada de los respectivos Directores.".

3) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) En su inciso primero, agrégase, a continuación de la palabra "decreto", la expresión "o resolución", y

b) En su inciso segundo, agrégase, a continuación de la palabra "decretos", la expresión "o resoluciones".

4) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 6°, el guarismo "30" por "56".

5) Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto por el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos quinto al décimo a ser tercero al octavo, respectivamente:

"En los Servicios de Salud, la facultad de conceder la asignación de la letra b), de acuerdo con el reglamento, corresponderá a los Directores de esos Servicios.", y

b) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser quinto, la expresión "inciso tercero" por "inciso cuarto".

6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 10, la referencia que se hace al "inciso 5°" por "inciso tercero", y elimínase la frase ",a propuesta del Consejo Nacional de Salud,".

7) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 12, la expresión "El Servicio Nacional de Salud" por "Los Servicios de Salud" y agrégase, antes del punto aparte (.), la frase ",sin que deban necesariamente comprender esos seis días de la semana".

8) Agrégase, en el inciso primero del artículo 13, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Además, son compatibles con el desempeño de cargos docentes hasta un máximo de doce horas semanales, sin perjuicio del cabal cumplimiento de la jornada contratada."

9) Modifícase el artículo 14 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "que no pertenezcan a entidades comprendidas en la Escala Única" por la siguiente "o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los que podrán optar entre las remuneraciones de estos cargos y las del o de los empleos cuya propiedad conservan, correspondiendo siempre su pago al organismo donde efectivamente cumplan funciones";

b) Sustitúyense, en su inciso tercero, el vocablo "interinos" y la coma (,) que le sigue, por la expresión "en calidad de", y

c) Derógase el inciso cuarto.

10) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 18, las expresiones "de mérito", "regular" y "mala" por "de distinción", "condicional" y "de eliminación", respectivamente.

11) Reemplázase el párrafo final del inciso segundo del artículo 21, que comienza con la frase "Respecto de la resolución..." por el siguiente "Una vez notificado el fallo de la apelación, el profesional funcionario sólo podrá reclamar directamente a la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 de la ley N° 18.834".

12) Agrégase al artículo 25 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Respecto de los profesionales funcionarios que no cumplan su jornada semanal en la forma dispuesta en los incisos primero o segundo del artículo 12 o en que dicha jornada no esté distribuida de manera uniforme de lunes a viernes, se considerará que un día de permiso corresponde a la cantidad de horas que resulte de dividir por cinco la jornada semanal."

13) Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en la letra a), el vocablo "civil" por "calendario";

b) En la letra b), en sus párrafos primero y segundo, sustitúyese la expresión "la licencia" por "el permiso"; en el párrafo segundo, suprímese la frase "previo informe del Consejo Regional y resolución favorable del Consejo General del respectivo Colegio,"; en el párrafo tercero, reemplázanse los vocablos "licencias" y "ellas" por "permisos" y "ellos", respectivamente, y el punto y coma (;) final por un punto aparte (.); y agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

"En los Servicios de Salud, dichos permisos serán otorgados por resolución de los Directores de esos Servicios;"

c) Sustitúyese, en el párrafo primero, letra c), la expresión "inciso séptimo" por "inciso quinto", y

d) Reemplázanse, en su inciso segundo, las expresiones "licencia" y "licencias" por "permiso" y "permisos", respectivamente.

14) Modifícase el artículo 29 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión "artículo 78 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960" por la siguiente: "artículo 93, letra d), de la ley N° 18.834";

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Los mismos beneficios se concederán a quienes deban cambiar su residencia para iniciar su desempeño como profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación de un Servicio de Salud o hacer uso de una beca de especialización. Las posteriores destinaciones en esta etapa, que impliquen un cambio de residencia, sólo darán lugar al pago de los beneficios de pasajes y flete, en la forma establecida en el precepto citado en el inciso anterior.", y

c) Sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión "señalados en las letras b) y c) del artículo 78 del decreto con fuerza de ley N°338, de 1960," por la siguiente: "de pasajes y flete señalados en el artículo 93, letra d), de la ley N° 18.834,".

15) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 30, la expresión "licencias" por "comisiones".

16) Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en su inciso primero, la expresión "El Servicio Nacional de Salud" por "Los Servicios de Salud" y la frase "y en el Servicio Nacional de Salud" por la siguiente "o en otra universidad del Estado o reconocida por éste y en los Servicios de Salud";

b) En su inciso segundo, suprímese la frase ",excepto para los profesionales funcionarios generales de zona cuyos contratos le otorguen derecho a beca"; sustitúyese la expresión "otro trabajo profesional" por "empleo o cargo de profesional funcionario en los términos del artículo 13°", y reemplázase la frase "a la establecida en el inciso primero del artículo 7°" por "al sueldo base mensual por 44 horas semanales de trabajo, el que podrá ser incrementado por el Ministerio de Salud hasta en un 100% para programas de interés nacional, fundado en razones epidemiológicas o de desarrollo de modelos de atención de salud, más los derechos o aranceles que impliquen el costo de la formación";

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud, que presten servicios en las Fuerzas Armadas o en Carabineros de Chile, como Oficiales de Sanidad, empleados civiles y aquellos regidos por la presente ley, podrán mantener en los referidos institutos armados, durante los períodos de comisiones de estudio o de becas, la propiedad de sus cargos y el goce de las remuneraciones correspondientes. El ejercicio de las funciones inherentes a dichos cargos lo efectuarán estos profesionales en los centros docentes asistenciales de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile.";

d) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Durante el goce de la beca deberán efectuarse a los becarios las imposiciones previsionales correspondientes. Para estos efectos, se considerará como estipendio imponible una suma igual al monto del sueldo base mensual por 44 horas semanales de trabajo.";

e) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"El estipendio que perciban los profesionales becarios por tal concepto estará sujeto a lo dispuesto en el número 18 del artículo 17 de la ley de Impuesto a la Renta.";

f) Derógase el inciso sexto, pasando los incisos séptimo y octavo a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente, y

g) Sustitúyese, en el actual inciso octavo, que pasa a ser séptimo, la expresión "la asignación profesional" por "las demás asignaciones y bonificaciones que determinen las leyes", y agrégase, a continuación del vocablo "asignaciones", la frase "o bonificaciones".

Artículos transitorios.

Artículo 1º.- Esta ley entrará en vigencia a contar del día 1 del sexto mes siguiente al de su publicación, con excepción del artículo 33, que regirá a contar del 1º de diciembre de 1999. El pago retroactivo a que dé origen la aplicación del precepto mencionado, se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la ley.

En los actuales cargos de 11-28 y 22-28 horas semanales de las Plantas Profesionales de los Servicios de Salud afectos a la ley N° 15.076, las jornadas de 28 horas pasarán a constituir cargos separados a contar de la fecha en que entren en vigencia las Plantas Profesionales de horas a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

La bonificación por desempeño individual a que se refiere el artículo 36, se pagará a contar del año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sobre la base del proceso calificadorio efectuado en el año anterior.

Por concepto de bonificación por desempeño colectivo a que se refiere el artículo 37, se pagará al total del personal, por única vez, en el curso del primer semestre del año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, una suma equivalente al 3% de las remuneraciones mencionadas en dicho precepto, devengadas en el año anterior.

Artículo 2º.- Los profesionales funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pertenezcan al Ciclo de Destinación, quedarán incorporados por el solo ministerio de la ley en la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud en los que se encuentren cumpliendo funciones, con excepción de los que estén haciendo uso de una beca primaria, los que quedarán adscritos a la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud en el cual deben efectuar su período de práctica asistencial obligatorio.

A los profesionales funcionarios generales de zona y becarios que queden incorporados a los Servicios de Salud, se les mantendrá el monto de los estipendios que estuvieren percibiendo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Las diferencias que pudieren producirse por el cambio de sistema de remuneraciones se pagarán por planilla suplementaria, la que se mantendrá mientras permanezca vigente el contrato del profesional en la Etapa de Destinación y Formación y se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Las reubicaciones de los profesionales funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan la calidad de generales de zona serán autorizadas por el Subsecretario de Salud. Asimismo, los profesionales generales de zona mantendrán, además, el derecho a participar del sistema de selección por oposición de antecedentes de carácter nacional, convocado por la Subsecretaría de Salud, en forma anual, para acceder a programas de especialización, siempre que hubieren cumplido a lo menos dos años de permanencia como general de zona o en la Etapa de Destinación y Formación. En tales casos, dichos profesionales conservarán la asignación de estímulo que estuvieren percibiendo.

Los profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan la calidad de becarios o se hallen en período de práctica asistencial obligatorio, mantendrán en vigor, por el solo ministerio de la ley, las garantías otorgadas y las obligaciones de permanencia contraídas, las cuales quedarán radicadas en los Servicios de Salud a los que se incorporen.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio de Salud, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, y que regirán a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, proceda a modificar las Plantas Profesionales de cargos afectos a la ley N° 15.076 de los Servicios de Salud, contenidas en los decretos con fuerza de ley N°s. 2 al 27, de 1995, y N°s. 2 y 3, de 1996, todos del Ministerio de Salud, excluidos los cargos de 28 horas y las jornadas de 28 horas de cargos ligados 11-28 y 22-28 horas semanales, con el objeto de fijarlas en horas semanales de trabajo, con una cantidad de horas a lo menos similar a la que represente la suma de las horas correspondientes de los cargos de las actuales plantas. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá, asimismo, modificar el párrafo segundo de la letra a) del artículo 1° de cada uno de los decretos con fuerza de ley recién mencionados, a fin de hacer aplicables a los cargos de Planta de Directivos de los Servicios de Salud las normas especiales a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

Por resolución de los Directores de los Servicios de Salud, se organizarán y distribuirán las Plantas Profesionales de horas indicadas, en cargos con jornadas de 11, 22, 33 ó 44 horas semanales de trabajo, con un número no inferior de plazas y estructura horaria que los existentes en las Plantas que se modifican.

Los profesionales funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ocupen cargos de la Planta Profesional de cargos afectos a la ley N° 15.076, quedarán incorporados, por el solo ministerio de la ley, en cargos y calidad jurídica equivalentes de la Planta Profesional de horas a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Los cargos de estas Plantas que quedaren vacantes podrán ser reconfigurados, fraccionados o fusionados por los Directores de los Servicios de Salud antes de su provisión por concurso.

Artículo 4°.- Los profesionales funcionarios en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley continuarán desempeñando sus funciones distribuidos en las Etapas y Niveles que les correspondan de acuerdo con su antigüedad, medida en trienios que tengan reconocidos a la indicada fecha.

Con todo, los profesionales funcionarios titulares de cargos de planta que tengan menos de tres trienios quedarán ubicados en esos cargos en el Nivel I de la Etapa de Planta Superior y los profesionales funcionarios que sirvan empleos a contrata y que tengan a esa fecha tres trienios o más quedarán incorporados, en su misma calidad jurídica, a la Etapa de Planta Superior, asimilados en esos empleos al nivel correspondiente a su antigüedad.

Por resolución de los Directores de los Servicios de Salud, se dejará constancia de la ubicación que, en sus cargos, ha correspondido a los profesionales funcionarios traspasados en las Etapas y Niveles de la carrera funcionaria.

Artículo 5°.- La asignación de experiencia calificada se devengará automáticamente, a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo al nivel que corresponda a los profesionales funcionarios en sus cargos, según su antigüedad. Será obligatorio para tales profesionales presentar sus antecedentes para acreditación en el año en que completen el lapso que reste para cumplir el período de nueve años en el nivel en que quedarán ubicados por su antigüedad. Sin embargo, dichos antecedentes sólo serán exigibles y

las acreditaciones se comenzarán a aplicar transcurridos tres años desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6°.- Los profesionales funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ocupen cargos de la Planta de Directivos con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del artículo 1° de esta ley, tendrán derecho a percibir la asignación de experiencia calificada en el porcentaje que les habría correspondido según su antigüedad, medida en trienios, en la Etapa de Planta Superior.

Los mencionados profesionales que queden comprendidos en la situación prevista en el artículo 5° de la ley N°19.198, deberán ser designados en el nivel de la Etapa de Planta Superior que les corresponda, de acuerdo con su antigüedad, medida en trienios que tengan reconocidos a la fecha de su designación.

Artículo 7°.- La aplicación de las normas especiales de esta ley a los profesionales funcionarios que quedaren sometidos a sus disposiciones, no podrá significar para los interesados pérdida de su actual condición jurídica como de las remuneraciones que estuvieren percibiendo, ni constituirá, para efecto legal alguno, causal de término de servicios, ni supresión o fusión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

Artículo 8°.- La entrada en vigencia de las normas de remuneraciones permanentes que establece esta ley no importará disminución del total de las remuneraciones equivalentes que actualmente perciban los profesionales funcionarios de planta y a contrata de acuerdo con la ley N° 15.076.

Para estos efectos, se compararán los totales que se obtengan de la suma de los conceptos de remuneraciones permanentes que se establecen en el artículo 27 e incrementos que se fijan en el artículo 42 de esta ley, respecto de los siguientes conceptos del sistema de remuneraciones de la ley N° 15.076:

- Sueldo base y trienios;
- Incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980;
- Asignación del artículo 8° permanente y 14° transitorio, parte final, de la ley N° 15.076;
- Asignación del artículo 65 de la ley N° 18.482;
 - Asignación del artículo 39 del decreto ley N° 3.551, de 1980;
 - Bonificación del artículo 3° de la ley N° 18.566;
- Bonificación de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675;
- Asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717, y
- Asignación del artículo 1° de la ley N° 19.112.

Si, aplicadas las normas anteriores, resultare una diferencia, el profesional tendrá derecho a percibirla por planilla suplementaria, la que será imponible para los efectos de las cotizaciones de salud y pensiones y se absorberá por los aumentos de remuneraciones permanentes derivados de la aplicación de esta ley y por cualquier otro aumento de remuneraciones permanentes que establezcan cuerpos legales futuros. Dicha planilla se reajustará en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Artículo 9°.- Los profesionales funcionarios regidos por esta ley que a la fecha de su entrada en vigencia estuvieren afectos al régimen de desahucio del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, continuarán efectuando sus cotizaciones sobre un monto

equivalente al total de las remuneraciones que sean imponibles para esos efectos en el mes anterior a la indicada fecha. Este monto se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público y servirá de base para el pago del beneficio.

Artículo 10.- Mientras se dicten los instrumentos necesarios para la aplicación de esta ley, los personales sometidos a sus disposiciones mantendrán, transitoriamente, el sistema de remuneraciones de la ley N° 15.076, sin perjuicio de efectuarse las reliquidaciones correspondientes una vez que ello ocurra.

Artículo 11.- Durante el plazo de tres años contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, los Directores de los Servicios de Salud podrán declarar vacantes los cargos de los profesionales funcionarios de planta incorporados a las normas especiales de este cuerpo legal que, a la fecha de su entrada en vigor, tengan cumplidos 65 años de edad, si son hombres, y 60 años de edad, si son mujeres, y que reúnan los requisitos para acogerse a jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional o estén acogidos a algunos de estos beneficios.

Los profesionales a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a los siguientes beneficios:

a) Una indemnización equivalente a ocho meses de la última remuneración devengada, y

b) Integrar la nómina de consultores de llamada a que se refiere el artículo 24, por un período no inferior a cinco años, en el respectivo Servicio de Salud y, además, ser considerados preferentemente para proveer cargos a contrata.

Iguales beneficios tendrán los profesionales funcionarios de planta y a contrata que se encuentren en la situación prevista en el inciso primero de este artículo y que dentro del indicado plazo ejerzan su derecho a jubilar.

Artículo 12.- El Ministerio de Salud efectuará, durante el curso del tercer, quinto, séptimo y décimo año de vigencia de la presente ley, una evaluación del desarrollo de la Etapa de Planta Superior, con el objeto de verificar que el flujo de la carrera funcionaria de los titulares sea íntegramente cautelado.

Artículo 13.- Incrementase la Glosa 03 del Item 22 del Capítulo 03 de la Partida 16 de los Servicios de Salud de la Ley de Presupuestos vigente para el año 2.000 en la suma de \$300.000.000 para el cumplimiento de los planes de capacitación a que se refiere el artículo 46 de la presente ley.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 24, en el año 2.000 se destinará, a lo menos, la suma de \$ 300.000.000.

Artículo 15.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, dicte uno o más decretos con fuerza de ley, fijando el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076. En el ejercicio de esta facultad podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que haya sido objeto; incluir los preceptos legales que la hayan interpretado; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a la redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sea indispensable para su coordinación y sistematización.

El ejercicio de esta facultad no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 16.- Los profesionales funcionarios que quedaren percibiendo, por concepto de asignación de zona, un monto inferior al que gozaren a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les pagará la diferencia por planilla suplementaria mientras se mantengan las condiciones que dieron origen a su pago. Esta planilla se reajustará en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Artículo 17.- El gasto que involucre esta ley será financiado con el presupuesto de los Servicios de Salud y, en la parte no cubierta, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida Tesoro Público de la ley de Presupuestos vigente.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Procedimiento Penal para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia, con segundo informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Procedimiento Penal para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia, con segundo informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Hace presente que, en cumplimiento de lo acordado por la Sala en sesión de 4 de noviembre en curso, el proyecto de ley de la referencia fue devuelto a la referida Comisión para que lo revisara a la luz de las observaciones que se le formularon en la señalada oportunidad.

Asimismo, indica que, en su informe, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone al Senado introducir en el proyecto de ley modificaciones adicionales a las contempladas en su segundo informe.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Larraín, Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse de la proposición del segundo informe complementario consistente en incorporar los siguientes números 2 y 3 nuevos, pasando el actual número 2 a ser número 4:

“2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 363, la frase “estrictamente indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación” por “como necesaria para el éxito de las investigaciones del sumario”.

3) Intercálase, a continuación del inciso primero del artículo 363, el siguiente inciso, nuevo:

“Se entenderá que la detención o prisión preventiva es necesaria para el éxito de las investigaciones, sólo cuando el juez considerare que existe sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación, mediante conductas tales como la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Viera-Gallo, Larraín, Bombal y Pizarro.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, tácitamente se dan por aprobados.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse de una indicación renovada por los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Díez, Horvath, Larraín, Novoa, Pérez, Prat, Romero y Urenda, que tiene por objeto reemplazar el inciso segundo del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal –Nº 2) del artículo 1º del proyecto aprobado en general-, por el siguiente:

“El juez deberá estimar que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, considerando alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos. Deberá considerar especialmente la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional, provisional o gozando de algunos de los beneficios contemplados en la ley Nº 18.216, la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que traten; el hecho de tratarse de un procesado por algunos de los delitos

contemplados en los artículos 141, 142, 361, 390, 391, 394, 395, 396, 397 N° 1, 398, 403 bis, 433, 436, 440 y 442 del Código Penal o en la ley N° 19.363, sobre elaboración y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y; el haber actuado en grupo o pandilla.”.

En discusión la señalada indicación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Viera-Gallo, Zurita y Larraín, y el señor Ministro del Interior.

En su intervención, el H. Senador señor Díez solicitó división de la votación respecto de la indicación renovada, para votar por separado la última frase que dice “y; el haber actuado en grupo o pandilla”, la cual, de ser aprobada, deberá agregarse a la norma contenida en el número 4) que aprobó la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Por su parte, el H. Senador señor Larraín procede a retirar la primera parte del inciso segundo sugerido para el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal por la indicación renovada, subsistiendo sólo la frase final “y; el haber actuado en grupo o pandilla”, la que deberá agregarse al final del número 4) del texto propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Cerrado el debate y puesta en votación la mencionada frase final de la indicación renovada, es aprobada por 10 votos a favor y 8 en contra.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse del número 5), nuevo, del texto propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, pasado los actuales números 3 y 4 a ser 6 y 7, respectivamente. El texto del mencionado número 5), nuevo, es del siguiente tenor:

“5) Reemplázase el inciso tercero del artículo 363 por el siguiente:

“Se entenderá que la seguridad de la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del detenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir que éste pueda realizar atentados en contra de ella o de su grupo familiar. Para la aplicación de esta norma, bastará que esos antecedentes le consten al juez por cualquier medio.”.

El señor Presidente indica que, de conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento de la Corporación, sólo habrá votación respecto de la señalada proposición, toda vez que ella fue aprobada en la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes.

Puesta en votación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 361 por el siguiente:

“En este caso, la resolución que otorgue la libertad provisional será fundada, sobre la base de los antecedentes de hecho y derecho que existan en el proceso, y deberá consultarse al tribunal de alzada que corresponda. Dicho tribunal resolverá la respectiva consulta, o apelación en su caso, por resolución también fundada.”.

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 363, la frase “estrictamente indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación” por “como necesaria para el éxito de las investigaciones del sumario”.

3) Intercálase, a continuación del inciso primero del artículo 363, el siguiente inciso, nuevo:

“Se entenderá que la detención o prisión preventiva es necesaria para el éxito de las investigaciones, sólo cuando el juez considerare que existe sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación, mediante conductas tales como la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.”.

4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 363 por el siguiente:

“Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el juez deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios

contemplados en la ley N° 18.216; la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que traten, y el haber actuado en grupo o pandilla.”.

5) Reemplázase el inciso tercero del artículo 363 por el siguiente:

“Se entenderá que la seguridad de la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del detenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir que éste pueda realizar atentados en contra de ella o de su grupo familiar. Para la aplicación de esta norma, bastará que esos antecedentes le consten al juez por cualquier medio.”

6) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 363 por el siguiente:

“Para conceder la libertad provisional en los casos a que se refiere este artículo, el tribunal deberá requerir los antecedentes del detenido o preso al Servicio de Registro Civil e Identificación por el medio escrito u oral que estime más conveniente y expedito. El Servicio de Registro Civil e Identificación estará obligado a proporcionar de inmediato la información pertinente, usando el medio más expedito y rápido para ello, sin perjuicio de remitir con posterioridad los antecedentes correspondientes.”.

7) Sustitúyese el inciso sexto del artículo 363 por el siguiente:

“Sólo estarán autorizados a solicitar oralmente la información mencionada el juez o el secretario letrado del tribunal, dejándose testimonio en el proceso de la fecha y forma en que se requirió el informe respectivo y, si la respuesta es oral, señalará además su fecha de recepción, la individualización de la persona que la emitió y su tenor.”.

Artículo 2º.- Intercálase, en el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“La radicación señalada en el inciso precedente operará incluso si no se procediere a la vista de la causa por desistimiento del recurrente o por cualquier otro motivo.”.

El señor Presidente, a solicitud del H. Senador señor Valdés, recaba el acuerdo unánime de la Sala para incorporar al Orden del Día, para ser tratado de inmediato, el oficio de S.E. el Presidente de la República con el que solicita el acuerdo del Senado para autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, el que será informado verbalmente por el mencionado señor Senador en representación de las Comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, unidas.

Así se acuerda.

Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que solicita el acuerdo del Senado para autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, con informe verbal de las Comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, unidas.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del oficio de S.E. el Presidente de la República con el que solicita el acuerdo del Senado para autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República. Agrega que este asunto será informado verbalmente por el H. Senador señor Valdés, en representación de las Comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, unidas.

Señala, asimismo, que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente para el despacho de la mencionada materia la urgencia contemplada en el inciso segundo del N° 5 del artículo 49 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, hace uso de la palabra el H. Senador señor Valdés, quien informa que, por las consideraciones que expone, las Comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, unidas, por la unanimidad de sus miembros, acordó otorgar la autorización solicitada por S.E. el Presidente de la República y recomendar al Senado que también conceda la autorización requerida.

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Stange, Valdés, Pizarro y Fernández.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se otorga la autorización solicitada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que amplía el plazo de entrada en vigencia de la prohibición de desempeñar simultáneamente las funciones de conductor y de cobrador o expendedor de boletos, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que amplía el plazo de entrada en vigencia de la prohibición de desempeñar simultáneamente las funciones de conductor y de cobrador o expendedor de boletos, con informe de la Comisión Transportes y Telecomunicaciones.

Indica, asimismo, que la referida Comisión acordó aprobar el proyecto en general y particular a la vez, por ser de artículo único, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

En mérito de las consideraciones contenidas en su informe, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Lagos (Presidente), Cordero, Fernández, Muñoz Barra y Páez, propone al Senado aprobar el siguiente proyecto de ley, que queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 88 de la Ley N° 18.290, de Tránsito, modificado por la Ley N° 19.552, por el siguiente:

“En los vehículos de transporte público de pasajeros con capacidad para más de 24 personas, que presten servicio urbano en las ciudades de Santiago, San Bernardo y Puente Alto, quedará prohibido que el conductor desempeñe simultáneamente las funciones

de conductor y de cobrador o expendedor de boletos. En estos vehículos, deberá existir un cobrador o instalarse un sistema de cobro automático de la tarifa. En las demás ciudades, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá exigir el cumplimiento de esta obligación, en los plazos y condiciones que determine.”.”.

ooo

En discusión, ningún Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba en general y en particular.

Queda despachado este asunto.

El texto aprobado por el Senado es el anteriormente transcrito.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Cantero:

Al señor Contralor Regional de la II Región, sobre la falta de respuesta a un oficio relativo al incumplimiento del Estatuto Administrativo.

--Del H. Senador señor Horvath:

A S.E. el Presidente de la República, relativo al otorgamiento de una pensión de gracia al señor Baldo Araya Uribe; a los señores Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretario de Pesca y Director de SERNAPESCA, relativo a cuota extraordinaria de extracción de merluza por pescadores artesanales de la XI Región, y al señor Director del Programa Chile-Barrio, sobre el financiamiento de la conducción eléctrica de Playa Bonita a Puerto Gala, en la XI Región.

--Del H. Senador señor Stange:

Al señor Ministro del Interior, relativo a la vigencia de una circular del Ministerio del Interior sobre impedimento de funcionarios públicos de realizar cualquier actividad política; al señor Ministro de Defensa Nacional, relativo al inminente cierre del Cuartel de Policía de Investigaciones de Puerto Varas, X Región, y al señor Ministro de Secretario General de la Presidencia acerca de las actividades del señor Douglas Tomkins y “Bosque Pumalín Foundation”, en la Provincia de Palena, X Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA EL DFL N° 1, DE 1982, DE MINERÍA, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, CON EL OBJETO DE REGULAR LOS COBROS POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (2280-03)

La Cámara de Diputados ha desechado las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de regular los cobros por servicios asociados al suministro eléctrico que no se encuentran sujetos a fijación de precios, con excepción de la contenida en el N°3 del artículo único.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- don Patricio Hales Dib
- don Jaime Mulet Martínez
- don Jaime Orpis Bouchon
- don Sergio Velasco de la Cerda
- don Carlos Vilches Guzmán

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°15.254, de 1 de diciembre de 1999.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.
Dios guarde a V.E.

(FDO.): CARLOS MONTES CISTERNAS, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

***PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE ESTABLECE
NUEVAS MEDIDAS DE DESARROLLO PARA PROVINCIAS DE ARICA Y
PARINACOTA (2282-03)***

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): CARLOS MONTES CISTERNAS, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

***PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA LA
LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS
(1502-02 y 1516-02)***

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en lo relativo a fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza.

Hago presente a V.E. que el referido informe ha sido aprobado con el voto afirmativo de 94 señores Diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo estatuido en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): CARLOS MONTES CISTERNAS, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LEY N° 19.583, QUE REGULARIZA LA CONSTRUCCIÓN DE
BIENES RAÍCES URBANOS SIN RECEPCIÓN DEFINITIVA
(2424-14)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Renuévase la vigencia de la ley N° 19.583, de 14 de septiembre de 1998, a contar del 14 de marzo del año 2000 y hasta el 31 de marzo del año 2001, para acogerse a sus beneficios.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.583:

1. Reemplázase, en el encabezamiento del artículo 2°, la expresión "su regularización" por la frase "publicación de esta ley".

2. Reemplázase, en los números 1 y 2 del artículo 2°, la expresión "setenta metros cuadrados" por "cien metros cuadrados".

3. Reemplázase, en el número 4 del artículo 2°, la expresión "doscientos metros cuadrados" por "trescientos metros cuadrados".

4. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 5°, la frase "y acreditado el pago de los derechos municipales," por "y acreditado el pago de los derechos municipales o la celebración de convenios de pago,".

5. Agrégase, en el artículo 6°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Facúltase al director de obras municipales a fin de otorgar facilidades para el pago de los derechos municipales, pudiendo establecerse cuotas bimestrales o trimestrales, reajustables según el índice de precios al consumidor, hasta por un plazo no superior a dieciocho meses, contado desde la fecha en que se celebre el respectivo convenio.".

Artículo 3°.- Las viviendas sociales de hasta cien metros cuadrados, que se encuentren emplazadas en el área rural, podrán regularizarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5° y 6°.

Artículo 4°.- Tratándose de las viviendas que se rigen por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, establécese que el acto administrativo por el cual se otorga la regularización a que se refiere el artículo transitorio de la ley N° 19.583, es el documento que corresponde reducir a escritura pública conforme al inciso primero del artículo 18 del mencionado decreto con fuerza de ley.".

Dios guarde a V.E.

(FDO.): CARLOS MONTES CISTERNAS, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO Y DE SALUD, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ENRIQUE SILVA CIMMA, CARLOS BOMBAL OTAEGUI E IGNACIO PÉREZ WALKER, SOBRE DISCAPACITADOS MENTALES (2192-11)

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, tienen el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en una moción de los HH. Senadores señores Enrique Silva Cimma, Carlos Bombal Otaegui e Ignacio Pérez Walker.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia que no hay disposiciones que corresponda dar por aprobadas, ya que todas las comprendidas en el artículo único del proyecto de ley fueron objeto de indicaciones o de modificaciones.

Tampoco hay normas que sólo hayan sido objeto de indicaciones rechazadas.

Hacemos presente, por otra parte, que se aprobó en los mismos términos la indicación N°5; con modificaciones las indicaciones N°s 1, 2, 3, 4 y 6, y fue retirada por su autor la indicación N°7.

- - -

ARTICULO UNICO

Todas las indicaciones presentadas lo fueron por el H. Senador señor Enrique Silva Cimma.

La indicación N° 1 propone sustituir en el articulado de la ley 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales, las expresiones “deficientes mentales” y “deficiente mental” por “personas discapacitadas mentales” y “persona discapacitada mental”, respectivamente.

Las Comisiones unidas coincidieron plenamente con esta sugerencia, que recoge la insinuación que efectuó en su momento el Fondo Nacional de la Discapacidad, basada en razones de nomenclatura científica y de armonía con la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad.

Sin perjuicio de ello, las Comisiones unidas advirtieron la necesidad de reemplazar además la expresión “deficiencia mental” –que emplea asimismo la ley N° 18.600- por “discapacidad mental”. Por otra parte, fueron de parecer también de hacer el ajuste necesario en forma separada, respecto de cada artículo de la ley N° 18.600, para evitar que se produzcan incongruencias en la redacción definitiva.

- Con estas modificaciones, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez, Ríos, Silva y Viera-Gallo.

Número 1

La indicación N°2 reemplaza el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.600, para establecer que la prevención, detección precoz y equiparación de oportunidades de la persona con discapacidad mental constituyen un derecho para ésta, y un deber para toda persona, institución o grupo, en particular para su familia.

Las Comisiones unidas observaron, en primer término, que aparentemente se reduce el número de actividades que constituirán derechos para el discapacitado mental, en relación con las que contempla actualmente la disposición y las que proponía la moción.

Ello se explica, sin embargo, por el hecho de que los conceptos que se propone excluir están comprendidos dentro de otros más amplios, cuales son los de prevención de la discapacidad y de rehabilitación, tal como los concibe la ley N° 19.284, en su artículo 2°.

Siguiendo la misma lógica, en procura de armonizar en mayor medida ambos cuerpos legales, las Comisiones unidas coincidieron en eliminar la “detección precoz”, por estar incluida dentro de la “prevención” de la discapacidad.

Por otra parte, las Comisiones unidas repararon en que se plantea consignar como sujeto obligado a realizar dichas actividades o satisfacer esas prestaciones a “toda persona, institución o grupo”, en particular la familia de la persona con discapacidad mental.

Al respecto, convinieron en hacer más acorde también este punto con los términos del referido artículo 2° de la ley N° 19.284, que impone tales deberes a la familia de las personas con discapacidad y a la sociedad en su conjunto.

De esta forma, se mantendrá en primer término la familia como el sujeto obligado al cumplimiento de los deberes correlativos a los derechos que les corresponden a las personas con discapacidad mental, lo que guarda armonía con las reglas básicas de nuestro ordenamiento civil, de acuerdo con las cuales, por ejemplo, el cuidado personal de los hijos corresponde a sus padres y sólo excepcionalmente a otras personas, y, asimismo, quienes están obligados a proporcionar alimentos son también, salvo calificadas excepciones, las personas unidas por vínculos de filiación.

Pero se añade a ella la mención de “la sociedad en su conjunto”, referencia que denota la responsabilidad que debe admitir en este ámbito el grupo social, y

permite soslayar el equívoco a que puede inducir atribuírsela a toda persona, institución o grupo.

Las Comisiones unidas, además, tomaron nota de la información proporcionada por el H. Senador autor de la indicación, en el sentido de que en ésta había suprimido la referencia que el proyecto contenía en cuanto a que estos derechos eran inalienables, porque podía provocar dudas sobre su alcance con respecto al Estado.

- Se acogió con modificaciones por unanimidad, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez, Ríos, Silva y Viera-Gallo.

Número 2

La indicación N°3 sustituye el artículo 2° de la ley N° 18.600, con el objeto de señalar que, para los efectos de esta ley, se entiende como persona discapacitada mental aquella que presente limitaciones substanciales, caracterizadas por un funcionamiento intelectual significativamente bajo el promedio y que exista en forma concurrente con dos o más limitaciones relacionadas con las siguientes áreas de habilidades adaptativas aplicadas: comunicación, cuidado personal, independencia en el hogar, destrezas sociales, uso de instalaciones comunitarias, autodeterminación, salud y seguridad personal, funcionalidad académica, recreación, trabajo y artísticas.

Las Comisiones unidas tomaron nota de que, en la actualidad, las leyes N°s 18.600 y 19.284 y sus reglamentos contemplan criterios distintos para determinar la existencia de discapacidad mental. Así, mientras la primera exige que la persona tenga una evolución incompleta o detenida de la mente, caracterizada por una subnormalidad de la inteligencia y un déficit concurrente en las conductas adaptativas – características que la indicación cambia por la del impedimento permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes con la edad cronológica-, la última ley requiere una deficiencia síquica que obstaculice, en a lo menos un tercio, la capacidad educativa, laboral o de integración social.

Estuvieron de acuerdo, al respecto, en que, sin perjuicio de que ambos cuerpos normativos tienen diferencias en cuanto a sus finalidades y respondieron a momentos históricos distintos, es preciso compatibilizarlos a la luz del cuerpo legal más reciente, para evitar que se produzcan alteraciones en el universo de personas que pueden acogerse a sus disposiciones. Una nueva definición de la discapacidad mental que se aparte de la contenida en la ley N° 19.284 y su reglamento se entendería como tácitamente derogatoria de esta última, con todos los inconvenientes que ello acarrearía.

Esta prevención es particularmente válida si se considera que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el Fondo Nacional de la Discapacidad, para establecer la discapacidad mental las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de los distintos Servicios de Salud están aplicando las disposiciones del Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Discapacidad, aprobado mediante el decreto supremo N° 2.505, de Salud, de 1994 -cuerpo normativo reglamentario de la ley N° 19.284-, y no las normas de la ley N° 18.600 y su reglamento. Tales reglas, en consecuencia, se habrían estimado abrogadas por la subsecuente ley N° 19.284 y su reglamento.

En esa virtud, las Comisiones Unidas acordaron reemplazar la definición contemplada en el artículo 2° de la ley N° 18.600, pero en términos de recoger los conceptos que consagra el artículo 3° de la ley N° 19.284 y el artículo 3° de su reglamento, aprobado por el decreto N°2.505, de Salud, de 1994.

Al efecto, se convino en declarar que, para los efectos de la presente ley, se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

A la vez, se entiende disminuida en un tercio la capacidad de la persona cuando su rendimiento intelectual es igual o inferior a setenta puntos de coeficiente intelectual, medidos por un test validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente, o cuando presenta trastornos en el comportamiento adaptativo, previsiblemente permanentes.

- Con esas modificaciones, la indicación se acogió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez, Ríos, Silva y Viera-Gallo.

- - - -

La indicación N°4 sugiere incorporar un número nuevo que sustituya el artículo 4° de la ley N° 18.600, para ordenar que la discapacidad mental se certifique de conformidad al procedimiento señalado en el Título II de la ley N°19.284.

La indicación N°5, a su turno, propone consultar otro número nuevo que derogue los artículos 5° y 6° de la ley N° 18.600.

Es preciso señalar que los aludidos artículos 4°, 5° y 6° establecen que la deficiencia mental debe certificarse mediante los procedimientos que establezca el reglamento; obligan a elaborar previamente un diagnóstico clínico por un médico psiquiatra, neurólogo o neurocirujano y un informe psicológico, emitidos conjuntamente, y radican en los correspondientes profesionales la emisión del certificado de deficiencia mental, el que debe ser visado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva; disponen que esta Comisión formará un registro de los profesionales que otorguen estos certificados, a los que podrá suspender, y que resolverá las reclamaciones de las personas afectadas y sus familias; y crean la Comisión Nacional de Declaración de la Deficiencia Mental, que debe conocer las reclamaciones de los profesionales suspendidos por la COMPIN.

Esos preceptos están desarrollados en el reglamento de la ley N° 18.600, contenido en el decreto supremo N° 48, de Trabajo y Previsión Social, de 1993.

Consecuentemente, la propuesta que formulan ambas indicaciones, en orden a suprimir de la ley N° 18.600 las reglas de procedimiento para certificar la discapacidad mental y remitirse en lo sucesivo a las que prevé el Título II de la ley N° 19.284 –denominado “De la calificación y diagnóstico de las discapacidades”- se

inserta cabalmente dentro del criterio de vuestras Comisiones unidas de armonizar ambos textos legales.

En esa medida, fue favorablemente acogida, pero, para observar la debida correspondencia, se prefirió consignar en el nuevo artículo 4° de la ley N° 18.600 que “la constatación, calificación, evaluación y declaración de la discapacidad mental, así como la certificación de esta discapacidad, se hará de conformidad al procedimiento señalado en el Título II de la ley N°19.284 y en el reglamento”.

Lo anterior se explica porque el artículo 7° de la ley N°19.284 diferencia entre esas funciones, ya que, por una parte, entrega a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud “y a las otras instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por el Ministerio de Salud”, las funciones de “constatar, calificar, evaluar y declarar la condición de persona con discapacidad”, pero añade que, en todo caso, “la certificación de la discapacidad sólo corresponderá al COMPIN”. Esto es, radica exclusivamente en estas Comisiones la certificación de la discapacidad, a diferencia de lo que establecía la ley N° 18.600, que la confiaba a dos profesionales –un médico cirujano y un psicólogo-, sujeta a la visación de la COMPIN. A su turno, la referencia al reglamento aparece como apropiada para evitar las dudas que podrían surgir del hecho de que la referencia que contendrá la ley N° 18.600 se hiciera sólo a las reglas de otro cuerpo de rango legal.

Por otra parte, las Comisiones unidas se detuvieron a analizar la circunstancia de que podría entenderse que, al derogarse el artículo 6° de la ley N° 18.600, como plantea la indicación número 5, se estaría suprimiendo un órgano público que fue creado por ley –la Comisión Nacional de Declaración de la Deficiencia Mental-, materia que sería de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República. Sobre el particular, sus HH. señores integrantes coincidieron en que no hay obstáculos jurídicos para aprobar dicha derogación, puesto que ella únicamente viene a hacer explícita la derogación tácita de que ya fue objeto dicho precepto con la entrada en vigencia de la ley N°19.284.

- En mérito de las consideraciones precedentes, la indicación número 4 se acogió con modificaciones, y la número 5 sin enmiendas. Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez, Ríos, Silva y Viera-Gallo.

Número 3

La indicación N°6 plantea sustituir el artículo 8° bis propuesto para la ley N° 18.600, señalando que la educación que se imparta a la persona con discapacidad mental tenderá a desarrollar armónicamente sus facultades y capacidades personales según las áreas indicadas en el artículo 2°, permitiéndose una integración social, educativa, laboral y artística según sus posibilidades.

El autor de la indicación, H. Senador señor Silva, explicó que la norma pretende desarrollar en mayor medida el alcance en materia de integración que debe tener la educación de las personas con discapacidad, y llamar la atención acerca de diversas habilidades que ellas poseen y que son desconocidas para el común de las personas, como son sus innatas condiciones artísticas.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con esa idea, para lo cual resolvieron, en primer lugar, fijar como propósito que debe perseguir la educación el de facilitar la integración educativa, laboral y social de la persona con discapacidad mental, de acuerdo a sus posibilidades. La integración en esos tres ámbitos observa de este modo plena congruencia con las reglas de la ley N° 19.284, especialmente la de su artículo 3°, que refiere los efectos de la discapacidad, en definitiva, a los obstáculos que afectan a una persona en su capacidad educativa, laboral o de integración social.

En seguida, estimaron oportuno consignar las áreas de habilidades adaptativas aplicadas en las que debe procurarse un desarrollo armónico, recogiendo al efecto las que proponía la indicación N°2, cuales son las de comunicación, cuidado personal, independencia en el hogar, destrezas sociales, uso e instalaciones comunitarias, autodeterminación, salud y seguridad personal, funcionalidad académica, recreación, trabajo y artísticas.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación con las modificaciones señaladas por unanimidad, al recibirse los votos favorables de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez, Ríos, Silva y Viera-Gallo.

Número 4

La indicación N°7 propone reemplazar el artículo 16 de la ley N° 18.600 por otro compuesto por cuatro incisos.

El artículo que se recomienda señala que el contrato de trabajo de la persona con discapacidad mental estará sujeto a todos los beneficios, protecciones y deberes establecidos en el Código del Trabajo, incluyendo el contrato de aprendizaje, con remuneraciones equivalentes a las de cualquier otro trabajador que cumpla o haya cumplido las mismas funciones dentro de la empresa.

Dispone que en igualdad de condiciones para desempeñar un empleo no se discriminará en razón de la discapacidad mental.

Añade que no se empleará el trabajo de personas con discapacidad mental en condiciones insalubres o de alto riesgo, que pongan en peligro su salud, integridad y seguridad.

Concluye expresando que la condición de persona con discapacidad mental no puede ser alegada para disminuir la remuneración, las prestaciones propias del trabajador y las de seguridad social, ni para someterlo a disposiciones disciplinarias ilícitas.

Las Comisiones unidas concordaron en que, celebrado que sea el contrato de trabajo, las disposiciones laborales y de seguridad social que establecen derechos para los trabajadores son plenamente aplicables, sin que pueda discriminarse negativamente respecto de aquellos que tengan discapacidad mental.

En esa medida, la innovación de fondo que plantea la indicación es que éstos gocen de “remuneraciones equivalentes a las de cualquier otro trabajador que cumpla o haya cumplido las mismas funciones dentro de la

empresa”, a diferencia del precepto vigente, que establece que no se les aplican las normas sobre ingreso mínimo.

Tal circunstancia abrió un amplio debate acerca de la conveniencia de la enmienda propuesta. Sostuvieron varios HH. señores integrantes de las Comisiones unidas que la sugerencia reduciría drásticamente las ya escasas posibilidades de encontrar trabajo que tienen estas personas. Lo único que se lograría es que no las contraten, porque en igualdad de condiciones los empleadores preferirán contratar una persona no discapacitada, con lo que se cerrará a los discapacitados una puerta hacia su integración. La propuesta desconoce que, en estos casos, la relación laboral entre empleador y trabajador va más allá del mero vínculo contractual, e incluso éste tiene particularidades, por las tareas que el discapacitado puede desarrollar, sus posibilidades de ascenso y diversas otras circunstancias. Además, la equivalencia de las remuneraciones, incluso con trabajadores que ya no estén en la empresa, constituye una exigencia que puede ser muy difícil de acreditar, que pondría en dificultades a quienes deseen contratar personas discapacitadas frente a las entidades públicas fiscalizadoras y a los tribunales del trabajo, eventualmente.

Las Comisiones unidas compartieron la idea de que esta materia requiere un análisis más profundo, que se haga cargo de las aprensiones reseñadas, y que considere también elementos de juicio íntimamente relacionados con esta materia, pero que exceden los márgenes de este proyecto. Es el caso de la suspensión de la pensión asistencial a las personas que la reciben y están inscritas en FONADIS –alrededor de 600.000, según se manifestó en el seno de las Comisiones unidas- por el hecho de percibir algún otro ingreso, aunque sea ocasional, lo que obliga a los discapacitados a postular nuevamente a la pensión al terminar el trabajo ocasional que puedan haber conseguido. Por ello, es frecuente que rechacen trabajos ocasionales o los realicen en forma oculta para no perder el beneficio.

- El H. Senador señor Silva declaró que retiraba la indicación, porque participaba del criterio de las Comisiones unidas de que este tema justifica un estudio más detenido y que, mientras él no se realice, es preferible mantener el artículo 16 vigente.

- Por las mismas razones en que se fundó el retiro de la indicación, las Comisiones unidas resolvieron, por unanimidad, suprimir el número 4) del artículo único del proyecto aprobado en general, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez, Ríos, Silva y Viera-Gallo.

- - - -

También por la misma unanimidad, las Comisiones unidas resolvieron modificar el número 5) del artículo único, que incorpora un artículo 18 bis a la ley N° 18.600, a fin de mejorarlo en dos aspectos.

Cabe recordar que dicha norma defiere por el solo ministerio de la ley la curaduría de las personas con discapacidad mental que carezcan de curador o no se encuentren sometidos a patria potestad, a quienes estén inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad y los tengan bajo su cuidado permanente.

La primera enmienda apunta a no privar al discapacitado de la protección general que brinda nuestro ordenamiento civil a las personas sujetas a guarda, en cuanto prohíbe que aquellos que deban ejercer tutela o curaduría estén afectados por alguna de las incapacidades que establece el párrafo 1° del Título XXX del Libro Primero del Código Civil. No se desprende con claridad el deber de cumplir esa exigencia del solo inciso final de este artículo 18 bis, que hace aplicables las disposiciones del Código Civil sobre los

derechos y obligaciones de los curadores en todo lo que resulte compatible con esta curaduría. Es útil añadir que la sola inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad de quienes eventualmente serán llamados a desempeñar el cargo de curador no constituye suficiente garantía para tal efecto, puesto que pueden inscribirse en él todas las personas que se desempeñen o se relacionen con personas con discapacidad, bastando que acrediten su existencia legal. Como las referidas incapacidades previstas en el Código Civil se refieren a personas naturales, las Comisiones unidas estimaron apropiado hacerlas exigibles respecto de los representantes legales de la persona jurídica, en el caso de estas últimas.

La segunda enmienda persigue facilitar que se acredite la curaduría frente a terceros, considerando que se deferirá sin discernimiento y sin declaración de interdicción. Al respecto, las Comisiones unidas se inclinaron por no exigir la inscripción previa en el Registro Nacional de la Discapacidad de las personas discapacitadas y de las personas naturales o jurídicas que los tienen bajo su cuidado, considerando la renuencia a inscribir a las primeras que se ha evidenciado entre sus padres o guardadores. Se optó por prever simplemente la posibilidad de que se haya efectuado tal inscripción y de que constare en el Registro el cumplimiento de los requisitos consignados en esta disposición, para lo cual podrán emitirse las disposiciones reglamentarias del caso. Si así ocurriere, bastará para acreditar la curaduría provisoria frente a terceros el certificado que expida el Servicio de Registro Civil e Identificación, a cargo del cual se encuentra el Registro Nacional de la Discapacidad.

- Estas modificaciones fueron adoptadas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez, Ríos, Silva y Viera-Gallo.

- - -

MODIFICACIONES

En consecuencia, vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, os proponen las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por la Sala:

1. Artículo único

Nº1

Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 1º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1º.- La prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades constituyen derechos para la persona con discapacidad mental y deberes para su familia y la sociedad en su conjunto."

b) En el inciso tercero, sustitúyense las expresiones “deficiencia mental” por “discapacidad mental” y “los deficientes mentales por “las personas con discapacidad mental”.”.

Nº2

Sustituir el nuevo artículo 2º por el que sigue:

"Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley, se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

Se entiende disminuida en un tercio la capacidad de la persona cuando su rendimiento intelectual es igual o inferior a setenta puntos de coeficiente intelectual, medidos por un test validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente, o cuando presenta trastornos en el comportamiento adaptativo, previsiblemente permanentes."

- - -

Incorporar los siguientes cuatro números nuevos:

“3) Sustitúyese en el artículo 3º la expresión “deficiencia mental” las siete veces que aparece por **“discapacidad mental”**.

4) Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- La constatación, calificación, evaluación y declaración de la discapacidad mental, así como la certificación de esta discapacidad, se hará de conformidad al procedimiento señalado en el Título II de la ley N°19.284 y en el reglamento."

5) Derógase los artículos 5º y 6º.

6) Reemplázase en el artículo 8º la expresión “los deficientes mentales discretos” por **”las personas con discapacidad mental discreta”**, y la frase “Los deficientes mentales moderados y graves” por **“Las personas con discapacidad mental moderada y grave”**.”.

- - -

Nº3

Consultarlo como N°7, reemplazado por el siguiente:

“7) **Agrégase, a continuación del artículo 8º, el siguiente artículo 8º bis:**

"Artículo 8º bis.- La educación que se imparta a la persona con discapacidad mental tenderá a facilitarle la integración educativa, laboral y social

según sus posibilidades, mediante el desarrollo armónico de sus facultades y capacidades personales en las siguientes áreas de habilidades adaptativas aplicadas: comunicación, cuidado personal, independencia en el hogar, destrezas sociales, uso e instalaciones comunitarias, autodeterminación, salud y seguridad personal, funcionalidad académica, recreación, trabajo y artísticas."."

- - -

Insertar los siguientes números nuevos:

“8) Sustitúyese en el artículo 9º la expresión “los deficientes mentales graves y profundos” por **”las personas con discapacidad mental grave y profunda”**, y “los deficientes mentales graves o profundos” por **”las personas con discapacidad mental grave o profunda”**, las dos veces que aparece.

9) Reemplázase en el artículo 10 la expresión “los deficientes mentales” por **”las personas con discapacidad mental”**.

10) Sustitúyese en el artículo 11 la expresión “los deficientes mentales discretos, moderados o graves” por **”las personas con discapacidad mental discreta, moderada o grave”**.

11) Reemplázase en los artículos 12 y 14 la expresión “deficientes mentales” por **”personas con discapacidad mental”**.

12) Reemplázase en el artículo 15 la expresión “los deficientes mentales” por **”las personas con discapacidad mental”**, y la frase “mediante informe emitido por los médicos o psicólogos a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º” por la siguiente: **“en la forma a que se alude en el artículo 4º”**.

- - -

Nº4

Contemplantarlo como Nº13, reemplazado por el siguiente:

“13) Sustitúyese en el artículo 16 la expresión “el deficiente mental” por **”la persona con discapacidad mental”**.”

- - -

Incorporar los siguientes números nuevos:

“14) Reemplázase en el artículo 17 la expresión “los deficientes mentales” por **”las personas con discapacidad mental”**.

15) Sustitúyese en el artículo 18 la expresión “deficientes mentales” por **”personas con discapacidad mental”**; y “el deficiente mental” por **”la persona discapacitada mental”**.

- - -

Nº5

Considerarlo como N°16, con las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, incorporar el siguiente N°3:

“3) Que la persona natural llamada a desempeñarse como curador provisorio o, en su caso, los representantes legales de la persona jurídica, no estén afectados por alguna de las incapacidades para ejercer tutela o curaduría que establece el párrafo 1º del Título XXX del Libro Primero del Código Civil.”

b) Intercalar el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos 2º, 3º y 4º a ser 3º, 4º y 5º, respectivamente:

“Si las circunstancias mencionadas en el inciso anterior constaren en el Registro Nacional de la Discapacidad, bastará para acreditar la curaduría provisoria frente a terceros el certificado que expida el Servicio de Registro Civil e Identificación.”

c) En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, reemplazar la expresión “en Registro aludido” por “en el Registro aludido”.

- - -

Agregar el siguiente número nuevo:

“17) Reemplázase en el artículo 19 las expresiones “deficiencia mental” por **“discapacidad mental”**; “deficientes mentales profundos” por **“personas con discapacidad mental profunda”**; “los deficientes mentales” por **“las personas con discapacidad mental”**, y “al deficiente mental” por **“a la persona con discapacidad mental”**.”.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De aprobarse las modificaciones precedentes, el proyecto de ley quedaría como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.600:

1) Modifícase el artículo 1º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1º.- La prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades constituyen derechos para la persona con discapacidad mental y deberes para su familia y la sociedad en su conjunto."

b) En el inciso tercero, sustitúyense las expresiones “deficiencia mental” por “discapacidad mental” y “los deficientes mentales” por “las personas con discapacidad mental”.

2) Reemplázase el artículo 2º por el que se indica a continuación:

"Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley, se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

Se entiende disminuida en un tercio la capacidad de la persona cuando su rendimiento intelectual es igual o inferior a setenta puntos de coeficiente intelectual, medidos por un test validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente, o cuando presenta trastornos en el comportamiento adaptativo, previsiblemente permanentes.”.

3) Sustitúyese en el artículo 3º la expresión “deficiencia mental” las siete veces que aparece por “discapacidad mental”.

4) Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- La constatación, calificación, evaluación y declaración de la discapacidad mental, así como la certificación de esta discapacidad, se hará de conformidad al procedimiento señalado en el Título II de la ley N°19.284 y en el reglamento.”.

5) Derógase los artículos 5º y 6º.

6) Reemplázase en el artículo 8º la expresión “los deficientes mentales discretos” por ”las personas con discapacidad mental discreta”, y la frase “Los deficientes mentales moderados y graves” por “Las personas con discapacidad mental moderada y grave”.

7) Agrégase, a continuación del artículo 8º, el siguiente artículo 8º bis:

"Artículo 8º bis.- La educación que se imparta a la persona con discapacidad mental tenderá a facilitarle la integración educativa, laboral y social según sus posibilidades, mediante el desarrollo armónico de sus facultades y capacidades personales en las siguientes áreas de habilidades adaptativas aplicadas: comunicación, cuidado personal, independencia en el hogar, destrezas sociales, uso e instalaciones comunitarias, autodeterminación, salud y seguridad personal, funcionalidad académica, recreación, trabajo y artísticas."

8) Sustitúyese en el artículo 9º la expresión “los deficientes mentales graves y profundos” por ”las personas con discapacidad mental grave y profunda”,

y “los deficientes mentales graves o profundos” por ”las personas con discapacidad mental grave o profunda”, las dos veces que aparece.

9) Reemplázase en el artículo 10 la expresión “los deficientes mentales” por ”las personas con discapacidad mental”.

10) Sustitúyese en el artículo 11 la expresión “los deficientes mentales discretos, moderados o graves” por ”las personas con discapacidad mental discreta, moderada o grave”.

11) Reemplázase en los artículos 12 y 14 la expresión “deficientes mentales” por ”personas con discapacidad mental”.

12) Reemplázase en el artículo 15 la expresión “los deficientes mentales” por ”las personas con discapacidad mental”, y la frase “mediante informe emitido por los médicos o psicólogos a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º” por la siguiente: “en la forma a que se alude en el artículo 4º”.

13) Sustitúyese en el artículo 16 la expresión “el deficiente mental” por ”la persona con discapacidad mental”.

14) Reemplázase en el artículo 17 la expresión “los deficientes mentales” por ”las personas con discapacidad mental”.

15) Sustitúyese en el artículo 18 la expresión “deficientes mentales” por ”personas con discapacidad mental”; y “el deficiente mental” por “la persona discapacitada mental”.

16) Incorpórase el siguiente artículo 18 bis:

"Artículo 18 bis.- Las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad y que tengan a su cargo personas con deficiencia mental, cualquiera sea su edad, serán curadores provisorios de los bienes de éstos, por el solo ministerio de la ley, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que se encuentren bajo su cuidado permanente. Se entiende que se cumple dicho requisito:

a) cuando existe dependencia alimenticia, económica y educacional, diurna y nocturna;

b) cuando dicha dependencia es parcial, es decir, por jornada, siempre y cuando ésta haya tenido lugar de manera continua e ininterrumpida, durante dos años a lo menos.

2) Que carezcan de curador o no se encuentren sometidos a patria potestad.

3) Que la persona natural llamada a desempeñarse como curador provisorio o, en su caso, los representantes legales de la persona jurídica, no estén afectados por alguna de las incapacidades para ejercer tutela o curaduría que establece el párrafo 1º del Título XXX del Libro Primero del Código Civil.

Si las circunstancias mencionadas en el inciso anterior constaren en el Registro Nacional de la Discapacidad, bastará para acreditar la curaduría provisoria frente a terceros el certificado que expida el Servicio de Registro Civil e Identificación.

La curaduría provisoria durará mientras permanezcan bajo la dependencia y cuidado de las personas inscritas en el Registro aludido y no se les designe curador de conformidad con las normas del Código Civil.

Para ejercer esta curaduría no será necesario el discernimiento, ni rendir fianza, ni hacer inventario. Estos curadores gozarán de privilegio de pobreza en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que realicen en relación a esta curaduría y no percibirán retribución alguna por su gestión.

Las disposiciones del Código Civil sobre los derechos y obligaciones de los curadores se aplicarán en todo lo que resulte compatible con la curaduría que en este artículo se señala."

17) Reemplázase en el artículo 19 las expresiones "deficiencia mental" por "discapacidad mental"; "deficientes mentales profundos" por "personas con discapacidad mental profunda"; "los deficientes mentales" por "las personas con discapacidad mental", y "al deficiente mental" por "a la persona con discapacidad mental".

- - -

Acordado en sesión de fecha 25 de enero de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Sergio Díez Urzúa, Jorge Martínez Bush, Mario Ríos Santander, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Se deja constancia que el H. Senador señor Larraín actuó tanto como integrante de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como miembro de la Comisión de Salud, en esta última en reemplazo del H. Senador señor Carlos Bombal Otaegui.

Sala de la Comisión, a 7 de marzo de 2000.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

PROYECTO DE ACUERDO CON EL OBJETO DE CREAR UNA COMISIÓN ESPECIAL PARA ESTUDIAR LA CONVENIENCIA DE QUE EL CONGRESO NACIONAL PERMANEZCA EN VALPARAÍSO Y DE DESCENTRALIZAR PAULATINAMENTE EL PODER EJECUTIVO (S 465-12) .

En consideración:

- 1.- A que reiteradamente se han presentado iniciativas por parte de algunos parlamentarios de trasladar la sede del Congreso Nacional desde la ciudad de Valparaíso hacia Santiago.
- 2.- A que el funcionamiento del Congreso Nacional desde 1990 hasta la fecha en Valparaíso muestra un rendimiento por sobre el antiguo Congreso en Santiago y que fehacientemente permite el que al menos haya que analizar el cómo funcionaría en otro lugar del país.
- 3.- A los altos costos que significa habilitar un Congreso Nacional en Santiago equivalente al actual de Valparaíso y el buscar un uso alternativo para un Congreso que a la fecha en Valparaíso ha costado, en valores actuales, sobre los 100 millones de dólares.

Según estudios hechos por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, en Septiembre de 1996, habilitar y equipar el actual edificio de la Cancillería para servir de sede al Congreso Nacional significa un costo de \$ 5.325.000.000 (UF 412.439), considerando que ese edificio, que carece según dicho estudio de espacios para Estacionamientos, Oficinas, Salas de Reunión, Comedores y Casino, Servicios y otros, tiene además una superficie equivalente a la cuarta parte del que ocupa el Congreso actual en Valparaíso.
- 4.- A la conveniencia de estudiar una descentralización gradual del Ejecutivo hacia regiones en el cual Valparaíso tendría una buena oportunidad ya que el Congreso se encuentra en esta ciudad puerto.
- 5.- A que las distintas veces en que se ha planteado el cambio del Congreso hay una clara vinculación y respaldo de parlamentarios que viven y trabajan o tienen oficinas o actividades vinculadas en la ciudad de Santiago.
- 6.- A la oportunidad en que se ha presentado un Proyecto de Acuerdo en el mes de Enero del año 2000, justo antes de un cambio de mando de la Presidencia, y
- 7.- Al crecimiento exageradamente marcado de la ciudad de Santiago que hace conveniente el que haya medidas de descentralización de la administración pública, medidas de regionalización en lo político, incentivos para la generación de actividades económicas en regiones y también desde el punto de vista educacional y cultural, es que venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

Acordar el que se establezca una Comisión Especial con igual número de parlamentarios del Senado que estén a favor y que estén en contra del traslado del Congreso, para una evaluación que permita, con consulta a las distintas regiones del país, para- justificar la permanencia del Congreso Nacional en Valparaíso, y evaluar las medidas de descentralizar y trasladar gradualmente el Ejecutivo con medidas de incentivo para la adecuada regionalización del país.

Estudiar las alternativas de proyectos que se podrían realizar con los fondos que significa un eventual traslado del Congreso Nacional

Valparaiso 26 de Enero de 2000

(FDO.): Andrés Chdwick Piñera.- Antonio Horvath Kiss.- Hernán Larráin Fernández.-
Rodolfo Stange Oelckers.

**INFORME DE LA COMISION DE VIVIENDA Y URBANISMO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.583, QUE REGULARIZA LA CONSTRUCCIÓN DE BIENES RAÍCES URBANOS SIN RECEPCIÓN DEFINITIVA.
(2424-14)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República.

Cabe señalar que el Primer Mandatario ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, con calificación de "discusión inmediata", en todos sus trámites.

- - -

Cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto en informe debe ser discutido en general y particular a la vez, al tener urgencia calificada de "discusión inmediata".

- - -

ANTECEDENTES

De Hecho

Para el estudio de la iniciativa legal en informe se han tenido en consideración, especialmente, los siguientes antecedentes:

El Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el cual se inició este proyecto de ley.

El referido Mensaje señala, en su parte expositiva, que con fecha 14 de septiembre de 1998 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 19.583, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva, la que desde su entrada en vigencia ha permitido que un importante número de personas hayan podido acceder a los beneficios por ella establecidos, obteniendo la recepción final de sus viviendas o incorporando sus pequeñas empresas a la normativa legal. Expresa que igualmente, en virtud de la misma disposición, han podido regularizar la situación de sus inmuebles las organizaciones comunitarias sin fines de lucro.

Explica que la regularización prevista en la Ley N° 19.583 se traduce en la entrega simultánea del permiso de edificación y la recepción final o definitiva de la construcción, haciendo notar que de este modo, se permite consolidar un mayor

ordenamiento urbano, favoreciendo a los propietarios de bienes raíces urbanos, construidos con o sin permiso de edificación, que no cuenten con recepción definitiva; y a los que hayan materializado, de hecho, el cambio de destino de las edificaciones existentes, en forma no concordante con los usos de suelo permitidos por los planes reguladores.

Pone de relieve que para estimular que las personas se acojan al procedimiento dispuesto en la citada Ley, ella dispone el otorgamiento de rebajas en el pago de los derechos municipales que se originan en toda regularización de bienes raíces, que van desde el 50% al 75%, para quienes normalicen su situación.

Destaca que la ley vigente otorga un plazo de 18 meses, a contar de su fecha de publicación, esto es desde el 14 de septiembre de 1998, para que los propietarios de viviendas y microempresas de carácter inofensivo, además de entidades comunitarias y lugares de culto, puedan regularizar ampliaciones y construcciones hechas al margen de las disposiciones vigentes, y que el trámite, que favorece a los beneficiarios de la ley con significativas rebajas en el pago de los derechos pertinentes, procede por una sola vez y debe efectuarse ante las Direcciones de Obras Municipales.

Indica que se ha podido establecer que el plazo de 18 meses fijado en el artículo 1° de la ley citada ha resultado insuficiente para que todos los eventuales beneficiarios puedan hacer uso de este derecho, producto del desconocimiento por parte de los mismos, acerca de la nueva normativa, a pesar de las múltiples difusiones realizados tanto por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, como por los municipios, lo que hace altamente recomendable extender el plazo para la regularización.

Enfatiza que esta circunstancia ha sido corroborada, además, por los Servicios de Salud, que han visto incrementadas las demandas de calificaciones de industrias inofensivas por parte de los microempresarios, en atención a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley en referencia, para la regularización de microempresas, los interesados deben presentar ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, entre otros documentos, un certificado de calificación de inofensiva, extendido por la autoridad sanitaria correspondiente, lo que ha redundado en una sobrecarga para dichos servicios, que les dificulta otorgar las certificaciones pertinentes en los tiempos solicitados, lo que consiguientemente, ha impedido que los interesados puedan presentarlos en su oportunidad legal.

Por otra parte, hace hincapié, existe evidencia que el proceso de regularización se ha visto restringido por requerirse la contratación de profesionales arquitectos, ya que aunque la Ley N° 19.583 no los mencionó en forma expresa y aunque tampoco ello fue el espíritu del legislador, tal interpretación se ha derivado de la aplicación de las normativas existentes en materia de competencias profesionales al interior de las unidades respectivas de los municipios. Lo anterior hace necesario, señala, que expresamente se faculte a otros profesionales para poder efectuar las regularizaciones. En la práctica, la confección de los planos y verificaciones que exige la citada ley podría ser realizada por arquitectos, ingenieros civiles, ingenieros constructores y constructores civiles.

Informa que se ha podido establecer que para el objetivo de la ley, que es regularizar el máximo de construcciones, resulta imprescindible extender los beneficios actualmente contemplados para viviendas de 70 m², a las viviendas de menos de 100 m² y, tratándose de microempresas, hacer extensivo el beneficio hasta 300 m².

Finalmente, indica, se ha visto la necesidad de evitar ciertos errores de interpretación derivados de que esa disposición legal regula que, para sus efectos,

se entiende por regularización el acto administrativo del Director de Obras por el cual se otorgan, simultáneamente, el permiso de edificación y la recepción final de la construcción. Para ello, el proyecto de ley clarifica que, tratándose de viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959, el acto administrativo que hace las veces de permiso de edificación y que, en consecuencia, debe reducirse a escritura pública, es aquel por el cual el Director de Obras Municipales otorga la regularización.

Anuncia que el proyecto amplía las dimensiones de los inmuebles que pueden acogerse a los beneficios previstos por la normativa. De esta forma, tratándose de inmuebles destinados a vivienda, se reemplaza la superficie actual de 70 metros, por 100 m², en tanto, respecto de las microempresas inofensivas, se amplía el límite de 200 metros cuadrados, a 300 metros cuadrados.

Continúa expresando que, como se exige la confección de planos y verificaciones de estudios técnicos, la iniciativa propone facultar, expresamente, tanto a los arquitectos, como a los ingenieros civiles, ingenieros constructores y constructores civiles para poder efectuar las regularizaciones autorizadas por la ley.

Observa que el proyecto flexibiliza el requisito previsto en el artículo 5° de la Ley actualmente vigente, que exige la acreditación del pago de los derechos municipales correspondientes, para que los Municipios puedan otorgar los certificados de regularización, admitiendo expresamente la celebración de convenios de pagos de esos derechos, como requisito suficiente para acogerse al beneficio, facultando del mismo modo, a las Direcciones de Obras Municipales para otorgar facilidades para el pago de dichos derechos, pudiendo establecer cuotas bimestrales o trimestrales, reajustables según el índice de precios al consumidor.

Resalta que el artículo segundo del proyecto interpreta lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley, estableciendo que, en el caso de las viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959, el acto administrativo que hace las veces de permiso de edificación y que, en consecuencia, debe reducirse a escritura pública, es aquel por el cual el Director de Obras Municipales otorga la regularización.

Finalmente, resalta que la propuesta legislativa que se somete a vuestra consideración, prorroga hasta el 31 de diciembre del año 2000, el plazo que expira al transcurso de 18 meses previsto en el artículo 1° de la mencionada ley, contado desde la fecha de publicación de la misma.

Legales

1.- La ley N° 19.583, de fecha 14 de septiembre de 1998, que permite regularizar la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva.

2.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional.

- - -

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR A LA VEZ

Sometido a votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Foxley, Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

El proyecto de ley en informe consta de cuatro artículos permanentes.

A continuación se efectúa una relación de cada una de las disposiciones de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1°

Este precepto renueva la vigencia de la ley N° 19.583, de 14 de septiembre de 1998, a contar del 14 de marzo del año 2000 y hasta el 31 de marzo del año 2001, para acogerse a sus beneficios.

La Comisión aprobó esta disposición por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Foxley, Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

Artículo 2°

El Artículo 2° introduce, en cinco numerales, las siguientes modificaciones en la ley N° 19.583:

Número 1

Reemplaza, en el encabezamiento del artículo 2°, la expresión "su regularización" por la frase "publicación de esta ley".

Cabe señalar que el encabezamiento del aludido artículo 2° señala que podrán acogerse a la ley las construcciones que indica, en la medida en que a la fecha de su regularización no existan reclamaciones pendientes por incumplimiento de normas urbanísticas, referencia que con la modificación que introduce el numeral 1 del artículo 2° del proyecto en informe debe entenderse hecha a la fecha de la publicación de esta ley, y no a la de la regularización de las construcciones.

Número 2

Este numeral reemplaza, en los números 1 y 2 del artículo 2°, la expresión "setenta metros cuadrados" por "cien metros cuadrados".

Número 3

Sustituye, en el número 4 del artículo 2°, la expresión "doscientos metros cuadrados" por "trescientos metros cuadrados".

Número 4

El número 4 reemplaza, en el inciso primero del artículo 5°, la frase "y acreditado el pago de los derechos municipales," por "y acreditado el pago de los derechos municipales o la celebración de convenios de pago,".

Número 5

Agrega, en el artículo 6°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Facúltase al director de obras municipales a fin de otorgar facilidades para el pago de los derechos municipales, pudiendo establecerse cuotas bimestrales o trimestrales, reajustables según el índice de precios al consumidor, hasta por un plazo no superior a dieciocho meses, contado desde la fecha en que se celebre el respectivo convenio."

El artículo 2º fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Foxley, Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

Artículo 3º

Esta disposición es del tenor que se indica a continuación:

“Artículo 3º.- Las viviendas sociales de hasta cien metros cuadrados, que se encuentren emplazadas en el área rural, podrán regularizarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º.”.

El H. Senador señor Ríos manifestó su disconformidad con la norma precedentemente transcrita, haciendo notar que ella no se encuadra dentro del campo de aplicación de la ley 19.583, cuya vigencia se trata de prorrogar con la aprobación de la iniciativa legal en informe, recordando que la ley 19.583 expresa, en su artículo 1º, que se aplica a los propietarios de bienes raíces urbanos.

Destacó que el mundo rural es distinto del urbano, y reiterando que en su opinión la inclusión en el proyecto de la norma que contiene el artículo 3º se aleja del espíritu y sentido primitivos de la ley, anunció su voto de rechazo del aludido precepto.

Los demás integrantes de la Comisión encontrando atendibles los argumentos dados por el H. Senador señor Ríos, rechazaron, por unanimidad, el artículo 3º del proyecto en informe. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Foxley, Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

Artículo 4º

Prescribe que tratándose de las viviendas que se rigen por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, que el acto administrativo por el cual se otorga la regularización a que se refiere el artículo transitorio de la ley N° 19.583 es el documento que corresponde reducir a escritura pública conforme al inciso primero del artículo 18 del mencionado decreto con fuerza de ley.

La Comisión aprobó este artículo por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Foxley, Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

- - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3º

Suprimirlo. (Unanimidad 5-0).

Artículo 4°

Pasa a ser artículo 3°.

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto de la iniciativa queda como sigue

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Renuévase la vigencia de la ley N° 19.583, de 14 de septiembre de 1998, a contar del 14 de marzo del año 2000 y hasta el 31 de marzo del año 2001, para acogerse a sus beneficios.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.583:

1. Reemplázase, en el encabezamiento del artículo 2°, la expresión "su regularización" por la frase "publicación de esta ley".

2. Reemplázase, en los números 1 y 2 del artículo 2°, la expresión "setenta metros cuadrados" por "cien metros cuadrados".

3. Reemplázase, en el número 4 del artículo 2°, la expresión "doscientos metros cuadrados" por "trescientos metros cuadrados".

4. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 5°, la frase "y acreditado el pago de los derechos municipales," por "y acreditado el pago de los derechos municipales o la celebración de convenios de pago,".

5. Agrégase, en el artículo 6°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Facúltase al director de obras municipales a fin de otorgar facilidades para el pago de los derechos municipales, pudiendo establecerse cuotas bimestrales o trimestrales, reajustables según el índice de precios al consumidor, hasta por un plazo no superior a dieciocho meses, contado desde la fecha en que se celebre el respectivo convenio.".

Artículo 3°.- Tratándose de las viviendas que se rigen por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, establécese que el acto administrativo por el cual se otorga la regularización a que se refiere el artículo transitorio de la ley N° 19.583, es el documento que corresponde reducir a escritura pública conforme al inciso primero del artículo 18 del mencionado decreto con fuerza de ley.".

Acordado en sesión de fecha 7 de marzo de 2000, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señor Hosaín Sabag Castillo (Presidente), y señores Alejandro Foxley Rioseco, Jovino Novoa Vásquez, Augusto Parra Muñoz y Mario Ríos Santander.

Sala de la Comisión, a 7 de marzo de 2000.

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE,
Secretario

***INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY N°17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS
(1502-02 y 1516-02)***

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el H. Senado y la H. Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro.

La H. Cámara de Diputados, en sesión de 4 de enero de 2000, nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi Marfil y señores Patricio Cornejo Vidaurrázaga, Sergio Elgueta Barrientos, Patricio Melero Abaroa y Alejandro Navarro Brain.

El H. Senado, en sesión de la misma fecha, nombró al efecto a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Defensa Nacional.

Posteriormente, el Honorable Diputado señor Sergio Elgueta Barrientos fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Edgardo Riveros Marín.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día miércoles 19 de enero de 2000, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández y Juan Hamilton Depassier, y de los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi Marfil y señores Patricio Cornejo Vidaurrázaga, Patricio Melero Abaroa y Edgardo Riveros Marín.

A la sesión en que se consideró este asunto concurrieron, además de los miembros de la Comisión Mixta, el Ministro de Defensa Nacional, señor Edmundo Pérez Yoma; el Ministro de Salud, señor Alex Figueroa; el Subsecretario de Guerra, señor Carlos Mackenney, y la asesora legislativa del Ministerio de Salud, señora Danae Frings.

Luego de constituirse la Comisión Mixta, eligió por unanimidad como Presidente al correspondiente de la Comisión de Defensa Nacional del Senado, Honorable Senador señor Sergio Fernández Fernández, y de inmediato se abocó al cumplimiento de su cometido.

Corresponde dejar constancia que las disposiciones propuestas como artículo 1° del proyecto requieren aprobarse con quórum calificado, por cuanto modifican la Ley sobre Control de Armas y Explosivos. Lo anterior, de conformidad al artículo 92 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental. A su vez, el artículo 2° del proyecto tiene el rango de norma orgánica constitucional, puesto que se refiere a materias propias de la ley orgánica

constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

- - -

La controversia se ha originado en el rechazo de la H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, de todas las modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite, al proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados en primer trámite.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

- - -

ARTICULO 1°

Número 2

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, agregó al artículo 2° de la ley N° 17.798, una letra g), sometiendo al control de la Dirección General de Movilización Nacional, los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza.

El H. Senado, en segundo trámite, introdujo modificaciones formales al número 2, sustituyendo en la letra e) del artículo 2° de la ley N° 17.798, la conjunción "y" final y la coma precedente, por un punto y coma (;). Asimismo, reemplazó en la letra f) del mismo artículo, el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y", todo ello en razón de agregar la letra g), nueva, con idéntico texto al aprobado por la H. Cámara de Diputados.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones efectuadas por el H. Senado.

- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Canessa, Fernández y Hamilton, y HH. Diputados señora Cristi y señores Cornejo, Melero y Riveros, acordó proponeros la aprobación del texto del Senado.

Número 3

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, adicionó un artículo 3° A, a la ley N° 17.798, con el siguiente texto:

"Artículo 3° A.- La importación, venta, comercialización, distribución o fabricación de toda clase de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas destinados al uso individual o colectivo, requerirán de autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se

otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento, debiendo en lo demás ajustarse en lo que corresponda a los términos previstos en esta ley.

Prohíbese en todo el país la comercialización de fuegos artificiales de cualquier clase, tipo o efecto a menores de 18 años.

En todo caso, estas ventas autorizadas sólo podrán realizarse en locales del comercio establecido."

El H. Senado, en segundo trámite, reemplazó el texto del artículo 3° A, estableciendo, en su inciso primero, que los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen o distribuyan en el país, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento. Su inciso segundo prohíbe la comercialización distribución, entrega a cualquier título y uso de los citados elementos a menores de 18 años.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación aprobada por el H. Senado.

El Honorable Diputado señor Melero expresó que la restricción contemplada en el inciso segundo del artículo 3°A, nuevo, aprobado por el Senado, era insuficiente al acotarla sólo a los menores de 18 años, bastando como ejemplo lo sucedido en las fiestas de fin de año, donde hubo 77 personas quemadas, ocho hospitalizadas y un 35% con lesiones oculares, pese a todas las campañas de prevención llevadas a cabo. Por otro lado, respecto a la posibilidad de una mayor venta clandestina generada por la prohibición absoluta de fabricación y comercio de fuegos artificiales de uso individual, destacó que el 70% de las lesiones anteriormente mencionadas tuvieron como causantes artículos pirotécnicos permitidos, de manera que indudablemente cabe perfeccionar los sistemas de control, y el Congreso, por su parte, debe dar una señal nítida para producir la variación de las conductas, desincentivando los actos ilegales.

Su Señoría efectuó una proposición para mantener el texto del inciso primero del artículo 3°A, nuevo, aprobado por el Senado, sustituyendo su inciso segundo por el siguiente:

"Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes comprendidas en los grupos 1 y 2 del reglamento Complementario de la Ley N°17.798, contenido en el Decreto Supremo N° 77 del Ministerio de Defensa Nacional de 1982".

Explicó que el grupo 1 comprende los fuegos artificiales que sólo emiten luces de colores, sin efectos sonoros cuyo funcionamiento es manual. El grupo 2 se refiere a los productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona. En consecuencia, la restricción abarcaría estos dos tipos de fuegos artificiales. Existe un grupo número 3 que no es considerado en la prohibición, por tratarse de aquellos productos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, los que por su magnitud y efectos, sólo pueden ser manipulados por personal especializado.

El señor Ministro de Salud dio cuenta de la labor efectuada por COANIQUEN, en el espectro de la vigilancia epimedialógica relativa a las quemaduras por fuegos artificiales, durante los dos últimos meses de cada año, en virtud de un convenio en el

cual el Ministerio de Salud ha transferido a dicha institución privada esa labor en 436 puntos del país, la que a su vez es auditada, resultando un trabajo confiable y de excelente calidad. Es así que se ha comprobado, en el período 1993-1999, incluidas las fiestas de recibimiento del año 2000, la sucesión de 436 casos por quemaduras provenientes de fuegos artificiales, y en el 60% de ellos los afectados no se encontraban manipulando los artículos pirotécnicos sino que eran meros espectadores. Consecuentemente, la restricción por edad a los menores de 18 años es insuficiente.

Finalmente, elogió la labor realizada por la Dirección General de Movilización Nacional y por las distintas Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y las autoridades de Carabineros de Chile, en lo atinente a la fiscalización de los preparativos de los espectáculos pirotécnicos clasificados en el grupo 3 del artículo 125 del Reglamento Complementario de la ley sobre Control de Armas y Explosivos, sugiriendo analizar la idea de considerar un incentivo pecuniario a dicho trabajo, a través de la fijación de una tasa en el correspondiente arancel, en consideración al fortalecimiento de las facultades de la Dirección General de Movilización Nacional consagrado en el proyecto de ley en discusión.

El señor Ministro de Defensa Nacional, coincidió en que el trabajo de fiscalización y supervisión de los espectáculos pirotécnicos desarrollado por la Dirección General de Movilización Nacional y demás autoridades es arduo, siendo adecuada la idea de establecer el cobro de un arancel determinado a las empresas o instituciones interesadas en desarrollar dichos espectáculos, lo que podría ser estudiado a futuro por el Ejecutivo.

El señor Subsecretario de Guerra advirtió que la fiscalización no sólo la efectúa la Dirección General de Movilización Nacional, sino que también las Comandancias de Guarnición, las Comisarías de Carabineros y algunas Gobernaciones y Municipalidades, por lo que existe una dispersión de la facultad controladora de los espectáculos pirotécnicos.

La Honorable Diputada señora Cristi manifestó su inquietud sobre el destino de la mercadería en stock que deben tener, actualmente, los importadores de fuegos artificiales.

El señor Ministro de Defensa Nacional, en atención al problema que pueden representar los fuegos artificiales ya importados por los comerciantes dedicados al rubro, anunció la realización de un estudio sobre la posibilidad de solicitar una declaración inmediata de stock, lo que daría la pauta para adoptar las decisiones adecuadas.

- Al término del debate, vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Canessa, Fernández y Hamilton, y HH. Diputados señora Cristi y señores Cornejo, Melero y Riveros, adoptó los siguientes acuerdos respecto al numeral 3:

- Aprobar su encabezamiento y el inciso primero del artículo 3°A, nuevo, con el texto despachado por el Senado.

- Aprobar como inciso segundo del artículo 3°A, el nuevo texto que ha sido propuesto ante la Comisión Mixta, con enmiendas de carácter meramente formal, cuyo texto final se consigna en su oportunidad.

ARTICULO 2º

La H. Cámara de Diputados en primer trámite constitucional aprobó este artículo 2º con un inciso primero que confiere competencia al juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido las infracciones a lo dispuesto en el artículo 3º A, nuevo, que por el artículo 1º del proyecto se agrega a la ley N° 17.798, haciendo aplicable el procedimiento relativo a las faltas y concediendo acción pública para la denuncia.

Su inciso segundo prescribe que la sanción aplicable por dichas infracciones consistirá en multas de 10 a 50 UTM. En caso de reincidencia, el juez podrá decretar la clausura del establecimiento infractor hasta por 30 días.

El inciso tercero preceptúa que si la infracción recayera en la fabricación de fuegos artificiales y artículos pirotécnicos, la multa será de 25 a 75 UTM, además de la clausura definitiva del establecimiento respectivo.

Su inciso cuarto establece que el juez siempre deberá decretar el comiso de las especies incautadas, debiendo remitirlas a la Dirección General de Movilización Nacional, para los fines que ésta estime pertinentes.

El H. Senado, en segundo trámite, modificó los incisos primero y cuarto del artículo 2º. En el inciso primero intercaló a continuación de la expresión "sobre faltas", la frase "establecido en la ley N° 18.287", seguida de una coma (,), para especificar el procedimiento aplicable. En el inciso cuarto sustituyó la frase "remitidas a la Dirección General de Movilización Nacional para los fines que ésta estime pertinentes", por las siguientes: "puestas a disposición de la Dirección General de Movilización Nacional, para los fines que ésta estime pertinentes, a través de las Autoridades Fiscalizadoras a que se refieren la ley N° 17.798 y su Reglamento".

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones aprobadas por el Senado.

- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Canessa, Fernández y Hamilton, y HH. Diputados señores Cristi y señores Cornejo, Melero y Riveros, acordó proponeros aprobar los incisos primero y cuarto del artículo 2º con los textos del Senado.

- - -

PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, del siguiente modo:

ARTICULO 1º

Aprobarlo con el siguiente texto:

"2. Modifícase el artículo 2º, del modo siguiente:

a) En su letra e), sustitúyense al final la conjunción "y" y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

b) En su letra f), reemplázase el punto final (.) por una coma (,), seguida de la conjunción "y".

c) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

"g) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º, 14 A, 19 y 25 de esta ley.".

Número 3

Aprobarlo como sigue:

"Agrégase el siguiente artículo 3ºA, nuevo:

"Artículo 3ºA.- Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento.

Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley, contenido en el decreto supremo N° 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTICULO 2º

Inciso primero

Consignarlo en la siguiente forma:

"Artículo 2º.- Será competente para el conocimiento de las infracciones a lo establecido en el artículo 3º A de la ley N° 17.798, el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N° 18.287, y concediéndose acción pública para la denuncia.".

Inciso cuarto

Aprobarlo con el siguiente texto:

"El juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la Dirección General de Movilización

Nacional, para los fines que ésta estime pertinentes, a través de las Autoridades Fiscalizadoras a que se refieren la ley N° 17.798 y su Reglamento."

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modificase la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en la forma que sigue:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1°, a continuación de la palabra "explosivos" y antes de la conjunción "y", precedida de una coma (,), la frase "fuegos artificiales y artículos pirotécnicos".

2. Modificase el artículo 2°, del modo siguiente:

a) En su letra e), sustitúyense al final la conjunción "y" y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

b) En su letra f), reemplázase el punto final (.) por una coma (,), seguida de la conjunción "y".

c) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

"g) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8°, 14 A, 19 y 25 de esta ley."

3. Agrégase el siguiente artículo 3° A, nuevo:

"Artículo 3°A.- Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento.

Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley, contenido en el decreto supremo N° 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional."

Artículo 2°.- Será competente para el conocimiento de las infracciones a lo establecido en el artículo 3° A de la ley N° 17.798, el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N° 18.287, y concediéndose acción pública para la denuncia.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la facultad del juez para decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma.

En el caso que la infracción incidiera en la fabricación de estos elementos, la sanción será multa de 25 a 75 unidades tributarias mensuales y la clausura definitiva del establecimiento.

El juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la Dirección General de Movilización Nacional, para los fines que ésta estime pertinentes, a través de las Autoridades Fiscalizadoras a que se refieren la ley N° 17.798 y su Reglamento.

Artículo transitorio.- El Presidente de la República deberá, en el plazo de 90 días a contar de la fecha de vigencia de esta ley, efectuar las adecuaciones y complementaciones que fueren necesarias para adaptar a esta normativa el texto del decreto N° 77, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1982, sobre reglamento de la Ley de Control de Armas y Explosivos."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 19 de enero de 2000, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Fernández Fernández (Presidente), Julio Canessa Robert, Juan Hamilton Depassier, y de los HH. Diputados señora María Angélica Cristi Marfil, y señores Patricio Cornejo Vidaurrázaga, Patricio Melero Abaroa y Edgardo Riveros Marín.

Sala de la Comisión Mixta, a 21 de enero de 2000.

(FDO.): MARIO LABBÉ ARANEDA,
Secretario de la Comisión Mixta